

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-84/2015

DENUNCIANTE: José Luis Huerta Torres representante del Partido Revolucionario Institucional.

DENUNCIADO: Titular del Poder Ejecutivo del Estado y otros.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: Mtro. Gerardo Rafael Arzola Silva.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 12 del mes de abril del año 2016.

VISTO.- Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente **SUP-JE-105/2015 y acumulados**; emitiendo la nueva resolución del asunto **TEEG-PES-84/2015**, formado con motivo del oficio **UTJCE/1018/2015** y demás anexos, remitidos por el **licenciado Francisco Javier Ramos Pérez**, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **6/2015-PES-CM17**; instaurado con motivo de la denuncia presentada por **José Luis Huerta Torres**, representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de Miguel Márquez Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato y/o quien resulte responsable, por la pinta de bardas con propaganda gubernamental que, presuntamente, transgrede la normatividad electoral, susceptibles de sanción.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral; y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Recepción de la denuncia. El 28 de abril de 2015, José Luis Huerta Torres, en su carácter de presidente del Comité Municipal en Irapuato, Guanajuato, del Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia ante el Consejo Municipal de dicha ciudad, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Asimismo, solicitó el dictado de las medidas cautelares correspondientes.

2. Acuerdo de radicación y diligencias preliminares. El 29 de abril de 2015, el Presidente del Consejo Municipal de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acordó tener por recibida la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número de expediente **6/2015-PES-CM17**.

De igual forma, reservó lo relativo al dictado respecto de la solicitud de medidas cautelares, en tanto se practicaran las diligencias de investigación preliminares.

3. Diligencia preliminar. El 30 de abril del año 2015, se practicó la diligencia de inspección o reconocimiento de los lugares indicados en la denuncia, con la finalidad de verificar la instalación de bardas, por parte del Gobierno del Estado, señalados por la parte denunciante.

4. Emplazamiento. Mediante auto de 19 de mayo de año 2015, el Consejo Municipal sustanciador, ordenó el emplazamiento de las siguientes Entidades de Gobierno:

- Obra Pública;
- Desarrollo Social y Humano;
- Salud;
- Comisión del Deporte;
- Desarrollo Agroalimentario y Rural;

- Desarrollo Económico Sustentable; e
- Instituto de Financiamiento e Información para la Educación.

5. Audiencia. El 28 de mayo de 2015, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por los artículos 373 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

6. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha 4 de junio de 2015, el Consejo Municipal Electoral sustanciador, determinó remitir el expediente de sanción al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para los efectos de la determinación de la sanción correspondiente.

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-60/2015, ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. Recepción. A las 12:10 07s doce horas, con diez minutos y siete segundos, del día 6 de junio de 2015, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número **CMI/061/2015**, mediante el cual, el ciudadano Pedro Hernández Martínez, Presidente del Consejo Municipal de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió las constancias que integraban el expediente sancionador identificado, como **6/2015-PES-CM17**; conteniendo, el informe circunstanciado respectivo.

2. Turno. Por instrucciones del Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional, en fecha 8 de junio del año próximo pasado, el Secretario General de este Tribunal, remitió a la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, a cargo del Magistrado Ignacio Cruz Puga, el expediente **6/2015-PES-CM17**.

3. Radicación. Recibido el asunto en la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, por auto de 15 de junio de 2015, se procedió a formar el expediente registrado con el número **TEEG-PES-60/2015**.

4. Resolución. Con fecha 19 de junio de la anualidad pasada, los magistrados que integran este órgano jurisdiccional, emitieron la sentencia correspondiente en el expediente **TEEG-PES-60/2015**, en cuyo único punto resolutivo se determinó lo siguiente:

“ÚNICO.- Se declara fundada la denuncia proseguida en contra de la Secretaría de Obra Pública, la **Secretaría de Desarrollo Social y Humano, la Secretaría de Salud, la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte, la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y el Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin), todas del Gobierno del Estado de Guanajuato**, por lo que se impone a cada uno de sus titulares una sanción pecuniaria consistente en una multa de 10 días de salario mínimo general vigente en el Estado, equivalente a la cantidad de **\$682.80 seiscientos ochenta y dos pesos 80/100 moneda nacional**, en los términos precisados en esta resolución.”

5. Impugnación ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Inconformes con la resolución emitida por este Tribunal Electoral, en el expediente señalado en supralíneas, en fechas 23 y 24 de junio de 2015, se interpusieron diversos medios de impugnación por parte de:

- a) El ciudadano José Luis Huerta Torres, en su carácter de denunciante.
- b) Titular del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación;
- c) Secretario de Desarrollo Social y Humano;
- d) Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Secretario de Desarrollo Social y Humano;
- e) Apoderado legal de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato e Instituto de Salud Pública;
- f) Representante Legal del Secretario de Salud del Gobierno del Estado;
- g) Secretario de Desarrollo Económico Sustentable;
- h) Representante legal de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Guanajuato;
- i) Directora General Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado de Guanajuato;
- j) Representante Legal de la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato;
- k) Secretario de Obra Pública del Gobierno del Estado; y
- l) Representante legal del Director General de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato.

6. Remisión de las actuaciones a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Mediante proveído de 26 de junio de 2015, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, se ordenó la remisión de los documentos originales, de los medios de impugnación intentados, a la Sala Superior de ese Tribunal Electoral; a fin de que dicha instancia superior, resolviera el asunto.

7. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En fecha 15 de julio de 2015, la Sala Superior, dictó resolución en los expedientes **SUP-JRC-637/2015 y sus acumulados**, determinando lo siguiente:

“**SEXTO. Efectos de la sentencia.** En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios planteados, lo conducente es **revocar** en la materia de la impugnación la resolución controvertida. Lo anterior, para el efecto de que el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato **reponga el procedimiento especial sancionador** con el número de expediente 6/2015-PES-CM17, y dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, computado a partir de la notificación de esta sentencia, **emplace** al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato y a los titulares de la Secretaría de Obra Pública, la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, la Secretaría de Salud, la Comisión Estatal de Cultura Física y del Deporte, la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y el Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin), todas del Gobierno del Estado de Guanajuato.”
Concluido el plazo antes precisado, el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato deberá llevar a cabo de nueva cuenta, cada una de las etapas que conforman el procedimiento especial sancionador, conforme a la normativa electoral local.

Una vez efectuados los emplazamientos, deberá informar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.”

8. Cumplimiento a la resolución de la instancia federal.

Con el objeto de dar cumplimiento a la ejecutoria de quince de julio del año 2015, dictada en el expediente **SUP-JRC-637/2015 y acumulados**, por auto de 24 de julio de 2015, el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, ordenó el emplazamiento al Gobernador del Estado de Guanajuato; así como a los titulares de las diversas dependencias denunciadas.

Por otra parte, señaló fecha y hora para el desahogo de una nueva audiencia de pruebas y alegatos en relación al procedimiento de mérito, misma que tuvo verificativo el 28 de julio del 2015.

Posteriormente, en fecha 30 de julio de esa anualidad, el mencionado director, determinó devolver el expediente **TEEG-PES-60/2015**, con el cuadernillo y el informe circunstanciado correspondiente a esta instancia jurisdiccional, para el dictado de la resolución respectiva.

TERCERO. Integración del Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-84/2015.

1. Recepción. En fecha 30 de julio de 2015 se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, la comunicación **UTJCE/1018/2015** en la que el ciudadano Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, remitió de nueva cuenta las constancias que integran el cuadernillo del expediente **6/2015-PES-CM17**; con las solventaciones respectivas; así como el informe circunstanciado respectivo; y el expediente **TEEG-PES-60/2015**.

2. Turno. En fecha 2 de agosto de 2015, el Presidente de este organismo jurisdiccional, ordenó integrar el expediente **TEEG-PES-84/2015** ordenando su remisión a la Tercera Ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, a fin de que emitiera el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. A las 13:00 horas del 4 de agosto del año 2015, se recibió el expediente **TEEG-PES-84/2015**; en la Tercera

Ponencia del Tribunal Estatal Electoral y mediante proveído del 6 de agosto del mismo año, se procedió a su integración.

Asimismo, se determinó con fundamento en el artículo 379, de la ley comicial local, verificar el cumplimiento por parte de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de los requisitos previstos en la Ley; a efecto de constatar, que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente.

4. Emisión de la sentencia por este organismo jurisdiccional. Con fecha 12 de agosto de 2015, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral emitió la resolución correspondiente, misma que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Se **ORDENA** la reposición del procedimiento para que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, una vez que reciba la notificación de la presente resolución, dentro de los plazos previstos en Ley y sin tomar en consideración las actuaciones y diligencias practicadas dentro del expediente número **TEEG-PES-60/2015**, analice el escrito de queja y anexos del denunciante y proceda a su debida instauración, conforme a los lineamientos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena el desglose del escrito inicial de queja y anexos que a éste se acompañan y remítanse al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para el debido cumplimiento al resolutivo anterior.

CUARTO.- Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.

1. Presentación del medio impugnativo: Inconforme con la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, el Partido Revolucionario Institucional, promovió Juicio de Revisión Constitucional.

2. Reencauzamiento: Con fecha 9 de septiembre de 2015, la Sala Superior ordenó reencauzar el juicio referido a incidente sobre cumplimiento de sentencia.

3. Resolución de la instancia federal: Con fecha 21 de septiembre de 2015, la autoridad jurisdiccional federal emitió su resolución correspondiente al medio de impugnación presentado, revocando la determinación de este Tribunal, concluyendo su determinación con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se declara **fundado** el incidente promovido por el Partido Revolucionario Institucional en Irapuato, Guanajuato.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el doce de agosto de dos mil quince en el procedimiento especial sancionador del expediente TEEG-PES-84/2015, en cumplimiento de la sentencia de fondo emitida del quince de julio de dos mil quince, en el expediente citado al rubro.

TERCERO. Se ordena al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato realice las acciones establecidas en el considerando quinto de la presente resolución incidental.”

QUINTO.- Cumplimiento de lo ordenado por la instancia Federal.

1. Remisión del asunto a la Tercera Ponencia: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la instancia federal, en el auto de fecha 23 de septiembre de 2015, el presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ordenó reenviar los autos del presente procedimiento sancionador, al magistrado que inicialmente formuló el proyecto de resolución y que corresponde al titular de la Tercera Ponencia.

Lo anterior, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos de ley; pues, en el caso de no existir deficiencias en la integración del expediente, se emitiera el proyecto de resolución correspondiente, a fin de ponerlo a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional.

2. Diligencias para mejor proveer: Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2015, se determinó que el asunto remitido, presentaba inconsistencias, siendo necesario solventarlas, previamente, a la emisión de una sentencia de fondo.

Así, el magistrado titular de la Tercera Ponencia emitió un requerimiento, al titular de la Unidad Técnica y de lo Contencioso Electoral, a fin de que realizara lo siguiente:

“Guanajuato, Guanajuato a veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

Agréguese a sus antecedentes el oficio número 536 de fecha veinticuatro de los corrientes, suscrito por el licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía Secretario General de este organismo jurisdiccional, al que acompaña copia certificada del acuerdo de la misma fecha y de la resolución incidental emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del incidente de cumplimiento de sentencia identificado como **SUP-JRC-637/2015** y acumulados.

Ahora bien, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la instancia federal en la sentencia aludida, que revocó la resolución dictada en fecha 12 de agosto de 2015 en el expediente **TEEG-PES-84/2015**, deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

La resolución de la instancia federal, ordenó que **una vez hecha la revisión de la integración del expediente, y de considerarlo procedente**, en el plazo de 2 días posteriores a la notificación, conforme a la normatividad electoral, se resolviera el fondo del procedimiento especial sancionador; ello, conforme a los lineamientos ordenados tanto en la sentencia de fondo del expediente **SUP-JRC-637/2015** y acumulados como en la resolución incidental que se cumplimenta.

Lo anterior, pues la Sala Superior señaló que **no determinó que todas las diligencias practicadas en el procedimiento especial sancionador fueran nulas**; sino que sólo ordenó reponer el procedimiento y emplazar a determinados sujetos a fin de salvaguardar los principios del debido proceso, congruencia y exhaustividad.

Es decir, que **se dejaron sin efectos las diligencias de emplazamiento realizadas por el Consejo Municipal Electoral el 26 de mayo de 2015 y subsecuentes actuaciones a ese emplazamiento**, por lo que concluyó que no resulta conforme a derecho que se hubiese decretado la nulidad de todas las actuaciones decretadas en el expediente **TEEG-PES-60/2015** que fueron anteriores al emplazamiento, ya que se aprecia un cumplimiento excesivo.

Así se estableció expresamente en la resolución de mérito:

Segundo: Se ordena al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que dentro de los dos días posteriores a la notificación de la presente sentencia incidental, una vez hecha la revisión- conforme a los lineamientos determinados, tanto en la sentencia de fondo como la que se emite en este incidente-, de la integración del expediente, y de considerarlo procedente conforme a la normatividad electoral local, resuelva el fondo del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

De lo anterior, se puede concluir que el plazo señalado por la Sala Superior para el cumplimiento de dicha ejecutoria, implica la revisión de la integración del expediente; **y en caso de que se considere procedente**, conforme a la normatividad electoral, se dicte la resolución de fondo, es decir, que se emita la sentencia en el caso de que el expediente sí se encuentre debidamente integrado.

Ahora bien, en el caso concreto, **de la revisión de las constancias, no se advierte la debida integración del expediente conforme a la normatividad electoral.**

Por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 379, fracción II de la ley comicial local, es procedente requerir a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la realización de diligencias para mejor proveer.

Para ello, cabe tener en consideración, algunas de las actuaciones que se contienen en el expediente **TEEG-PES-60/2015**, previas al emplazamiento del 26 de mayo de 2015; **y que no fueron anuladas por la Sala Superior**, de las que se desprenden las siguientes, que se consideran de relevancia:

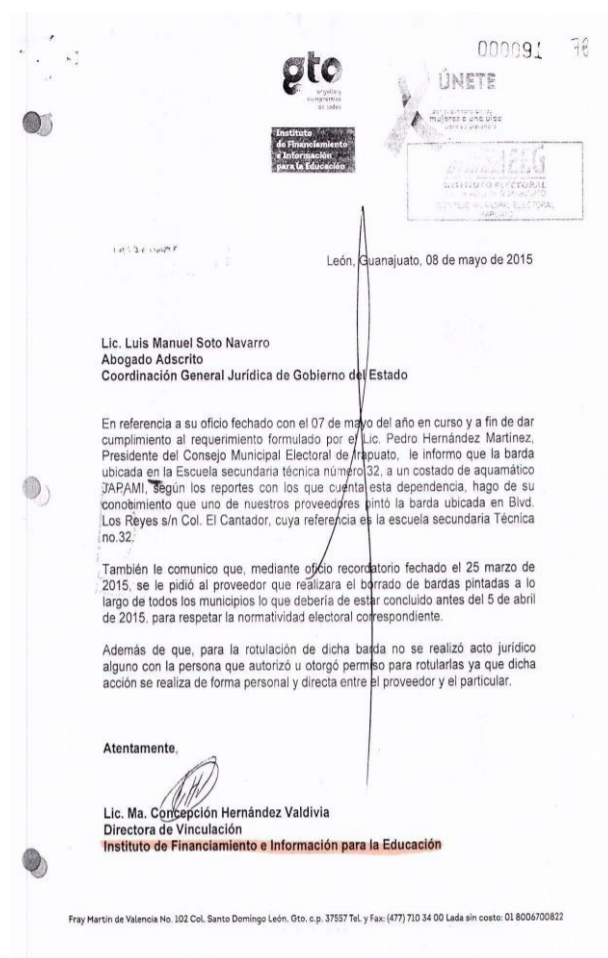
1. Diligencia de inspección ocular del 30 de abril de 2015, con la que se constata la existencia, contenido y temporalidad en que continuaba colocada la propaganda gubernamental denunciada. (fojas 39 a la 68)

2. Oficio presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en fecha 13 de mayo de 2015, por el Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado, en el que señala en torno a los hechos materia de la denuncia que giró oficios a las **áreas de comunicación de diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a efecto de que informaran si mandaron pintar alguna de las bardas precisadas en la queja**, señalando que de las respuestas recibidas **se desprenden cuáles son las dependencias o entidades responsables de la información pintada en 16 bardas, señalando su ubicación, la temporalidad en que fueron pintadas y si existen permisos otorgados.**

Asimismo, señaló que **cada una de las áreas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal responsable de la información pintada en dichas bardas, giraron oficios recordatorios a cada uno de sus proveedores**, a efecto de que realizaran una última revisión a lo largo de los 46 municipios **para constatar que efectivamente fue realizado el borrado de las bardas** a fin de respetar la normatividad electoral, **lo que debía acontecer antes del 5 de abril de 2015** (fojas 77 a la 86 del expediente TEEG-PES-60/2015), acompañando al citado oficio los siguientes anexos:

- 7 oficios dirigidos a la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, **suscritos por los diversos responsables de las áreas de comunicación social** de las secretarías: de Obra Pública, Desarrollo Social y Humano, Salud, Desarrollo Agroalimentario y Rural, Desarrollo Económico Sustentable, así como de la Comisión del Deporte y Educafin, donde señalan que según la información que obra en sus archivos, diversas bardas que se precisan en cada oficio, fueron pintadas por alguno de sus proveedores, precisando las fechas de los contratos respectivos, así como la fecha en que **giraron oficios recordatorios a cada proveedor para que realizara el borrado de bardas pintadas en todos los municipios del Estado, lo que debería estar concluido antes del 5 de abril de 2015**, para respetar la normatividad electoral correspondiente. (fojas 88, 89, 91, 93, 95, 97, 98, 100 y 102).

Para mayor ilustración, se cita el contenido de uno de los oficios referidos:



- 7 oficios, **suscritos por los diversos responsables de las áreas de comunicación social** de las secretarías: de Obra Pública, Desarrollo Social y Humano, Salud, Desarrollo Agroalimentario y Rural, Desarrollo Económico Sustentable, así como de la Comisión del Deporte y Educafin, **dirigidos a los proveedores de pintas de bardas Renee Andrea Cueva Reyes o Germán Tapia Hernández**, donde solicitan su apoyo para que realicen una última revisión en los 46 municipios del Estado para constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas, precisándose que la revisión que se solicita y en su caso el borrado de pintura de las bardas remanentes, debía concluirse antes del día 5 de abril de 2015, haciendo hincapié que posterior a esa fecha no se llevará a cabo el pintado de barda alguna y se retomará tal actividad hasta pasado el próximo 7 de junio. (fojas 90, 92, 94, 96, 99, 101 y 103).

De lo anterior, se desprende la presunta **participación en los hechos denunciados de los proveedores de tales servicios**; pues se les giraron instrucciones, previo al 5 de abril de 2015, para retirar tales pintas.

Sujetos que de acuerdo a las actuaciones que obran en el expediente **TEEG-PES-84/2015**, no fueron emplazados por la autoridad administrativa electoral.

En tal sentido, se determina que el expediente **no se encuentra debidamente integrado**, pues se omitió emplazar a los sujetos mencionados.

Consecuentemente, a fin de integrar debidamente el expediente y se posibilite la emisión de la sentencia de fondo respectiva, se ordena que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato realice las diligencias de emplazamiento correspondientes a los proveedores de los servicios de pinta de las bardas denunciadas, lo que deberá efectuarse en un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo.

Posterior a ello, deberá llevar a cabo **las demás etapas subsecuentes del procedimiento sancionador en torno a dichos incoados, en los términos de la normatividad aplicable.**

Ello con apoyo en lo señalado *mutatis mutandis* en la jurisprudencia de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL**

SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”.

Una vez, que se haya dado debido cumplimiento a los requerimientos aludidos, remita las constancias respectivas a este órgano jurisdiccional junto con el informe circunstanciado complementario, a fin de proceder conforme a derecho.

Comuníquese mediante oficio, el contenido del presente proveído al Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento, en este último caso además mediante correo electrónico, haciendo saber a la autoridad federal que la sentencia incidental que emitió se encuentra en vías de cumplimentación.

Notifíquese por oficio al Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y a José Luis Huerta Torres, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Irapuato, Guanajuato, y por estrados del este tribunal a los denunciados y demás terceros interesados.

Así lo proveyó y firma el ciudadano **maestro Gerardo Rafael Arzola Silva**, Magistrado ponente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quien actúa en forma legal con secretario que autoriza, licenciado Rodolfo Elías González Montaña.- **Doy Fe.”**

El requerimiento formulado, fue cumplimentado en sus términos por la autoridad administrativa electoral.

3. Certificación de inexistencia de omisiones o deficiencias. Mediante certificación levantada por el Secretario de la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, el día 14 de octubre de 2015, se hizo constar que en el expediente remitido, no existían omisiones o deficiencias en su integración o trámite, ni violaciones a las reglas establecidas en las normas atinentes; por tanto, el expediente se encuentra en estado de ser fallado.

4. Cómputo del término para resolver el asunto. Conforme a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del incidente sobre cumplimiento de sentencia, del expediente **SUP-JRC-637/2015**, una vez que se hizo constar que el expediente se encontraba debidamente tramitado, se circuló el proyecto de resolución respectivo, por lo que, de acuerdo a la certificación que obra a foja 816 del sumario, el término de dos días concedido por la autoridad federal para resolver el presente asunto, transcurre del día 15 de

octubre del año 2015, al día 16 del mismo mes y año enunciados, término dentro del cual se emitió dicha presente resolución.

5. Emisión de la sentencia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. En estricto apego a lo determinado por la instancia federal, este organismo jurisdiccional emitió en fecha 16 de octubre de 2015, una nueva resolución en el Procedimiento Especial Sancionador incoado por el Partido Revolucionario Institucional.

Tal decisión concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Se declara fundada la denuncia en los términos establecidos en el considerando séptimo de la resolución, por lo que se impone a los directores de comunicación social de las siguientes Secretarías de Estado: Desarrollo Económico Sustentable, Desarrollo Social y Humano, Obra Pública, Desarrollo Agroalimentario y Rural, y Salud, así como al director de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión del Deporte, y al director de vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, una multa equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento imponerse la sanción.

De igual forma, se impone a la proveedora del Gobierno del Estado Renee Andrea Cuevas Reyes, una amonestación pública.

Por otro lado, se exime al Gobernador Constitucional de Guanajuato, a los titulares de las Secretarías de Estado y de las demás entidades denunciadas y al proveedor German Tapia Hernández, de las conductas denunciadas.

SEGUNDO.- A efecto de acreditar el cumplimiento de lo ordenado por la instancia jurisdiccional federal, se ordena remitirle copia certificada del presente fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes al pronunciamiento de la presente resolución.

SEXTO.- Nuevas impugnaciones promovidas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Presentación de los medios impugnativos: Inconforme con la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, el Partido Revolucionario Institucional recurrió la resolución emitida por este Órgano Plenario, integrándose el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con el número SUP-JRC-726/2015.

Por su parte, los directores de las áreas de comunicación social de las dependencias nombradas como Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, Secretaría de Obra Pública, Instituto de Financiamiento e Información para la Educación y Secretaría de Salud, promovieron igualmente el medio de impugnación correspondiente, radicándose éstos como Juicios Electorales.

Lo mismo hicieron los encargados de despacho de las unidades de comunicación social de la Comisión de Deporte y de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable; así como el Director General Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, todas del Gobierno del Estado de Guanajuato.

2. Acumulación: Mediante acuerdo de competencia dictado por la Sala Superior el 16 de diciembre de 2015, se determinó acumular los Juicios Electorales registrados como **SUP-JE-106/2015** hasta el **SUP-JE-111/2015** al diverso Juicio Electoral **SUP-JE-105/2015**; y en su momento también el Juicio de Revisión Constitucional **SUP-JRC-726/2016**.

3. Resolución de la instancia federal: Con fecha 16 de marzo de 2016, la autoridad jurisdiccional federal emitió su resolución, correspondiente a los medios de impugnación señalados, revocando en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada, concluyendo su determinación con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-726/2015, al diversos juicio electoral SUP-JE-105/2015 y acumulados, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los juicios electorales promovidos por José de Jesús Maciel Quiroz, Vicente Josué Layseca Aguirre, y Luis Aurelio Gutiérrez Martínez.

TERCERO. Se **revoca en la materia de la impugnación**, la sentencia reclamada, para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución.”

SÉPTIMO.- Cumplimiento de lo ordenado por la instancia Federal.

1. Remisión del asunto a la Tercera Ponencia: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la instancia federal en la resolución de fecha 16 de marzo del año en curso, el Presidente de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ordenó reenviar los autos del presente procedimiento sancionador, al magistrado que inicialmente formuló el proyecto de resolución y que corresponde al titular de la Tercera Ponencia.

Lo anterior, a efecto de que se emitiera el proyecto de resolución correspondiente; y se sometiera a la consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional.

2. Acuerdo de recepción del asunto en la Tercera Ponencia: Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2016, dictado por el Titular de la Tercera Ponencia de este Tribunal Estatal Electoral, se aclaró que en la resolución a cumplimentar no se estableció un término específico para la emisión de la nueva sentencia por parte de este organismo jurisdiccional.

Se añadió, que no obstante lo anterior, se procedería a emitir la nueva resolución con la inmediatez que fuera posible, tomando en consideración que en fecha 17 de marzo del año en curso, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, aprobó la suspensión de labores del día 18 al 25 de marzo de la presente anualidad, con motivo de los festejos del Viernes de Dolores y Semana Santa.

Por tanto, conforme a lo ordenado en el propio acuerdo, una vez que ha transcurrido, el referido periodo de suspensión de labores, se retoman las acciones pertinentes, en observancia a lo

instruido en la resolución de la autoridad federal en cita, emitiendo la presente resolución.

3. Delimitación de lo ordenado por la instancia federal en la resolución del expediente SUP-JE-105/2015 y acumulados.

De lo establecido en el considerando séptimo de la resolución que se cumplimenta, denominado: *Efectos de la sentencia*, es posible obtener, que la instrucción girada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se circunscribe a la emisión de una nueva resolución donde:

- a) Se gradúe nuevamente la sanción que deba imponerse.
- b) El punto de partida, base del cálculo para fijar la consecuencia jurídica a la infracción cometida, sea \$701.00 (setecientos un pesos 00/100 moneda nacional).
- c) A partir de lo anterior, se realice una ponderación concreta en la que se tome en cuenta el número de bardas que se le atribuyeron a cada dependencia denunciada, valorando, en cada caso, que la consecuencia pueda ser efectiva para cumplir con la finalidad de la sanción.
- d) La sanción no podrá ser mayor a la recurrida en estos medios de impugnación.

Tales circunstancias nos llevan a considerar, los siguientes aspectos:

- Por un lado, que las decisiones asumidas por este organismo jurisdiccional, en la sentencia de fecha 16 de octubre de 2015, que no fueron revocadas en la resolución de la instancia federal, deben ser reiteradas en la presente resolución.

- Por tanto, tales determinaciones serán reiteradas en la emisión de la presente resolución; lo anterior, al haber quedado firmes, ante la desestimación de los motivos de inconformidad que hicieron valer los impugnantes en sus respectivas demandas presentadas ante la instancia federal.

4. Emisión de la sentencia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. De acuerdo a lo establecido con anterioridad, en estricto apego a lo determinado por la instancia federal, este organismo jurisdiccional emite la nueva resolución del Procedimiento Especial Sancionador incoado por el Partido Revolucionario Institucional, quedando de la manera siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- I.- El Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, **Pedro Hernández Martínez**, dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el envío del expediente **6/2015-PES-CM17** y su correspondiente informe circunstanciado, mismo que es del tenor literal siguiente:

“Oficio CMI/061/2015

Asunto: Se remite expediente
6/2015-PES-CM17 e informe
circunstanciado

Licenciado Ignacio Cruz Puga

Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Leona Vicario I-H. Yerbabuena. C.P. 36250
Presente

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 61 en relación con el 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se rinde **informe circunstanciado** dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **6/2015-PES-CM17**, sustanciado por el Presidente del Consejo Electoral Municipal de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo de la denunciada presentada por el ciudadano José Luis Huerta Torres, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Municipal de Irapuato, respectivamente, en contra de Miguel Márquez Márquez y lo quien resulte responsable, por hechos que consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral.

RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA

El 28 de abril de 2015 se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el escrito de esa misma fecha, signado por el ciudadano *Jose Luis Huerta Torres*, en su carácter de *Presidente del comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional*, el cual consta de dieciséis fojas útiles solo por el anverso y sus anexos consistentes en Original del Primer Testimonio Notarial de la Escritura Pública número 6056 seis mil cincuenta y seis, volumen XLIII cuadragésimo tercero, la cual contiene acta notarial a petición del señor Edgar Oswaldo Araiza Ambriz, así como un, así como Original del Primer Testimonio Notarial de la Escritura Pública número 6057 seis mil cincuenta y siete, volumen XLIII cuadragésimo tercero, la cual contiene acta notarial a petición del señor Ramón Ernesto Martínez Ramírez así como un anexo de un disco *compacto y recibido en la oficina de este órgano electoral a las catorce horas con cuarenta Y ocho minutos del veintiocho de abril del año en curso, en contra de contra* del ciudadano Miguel Márquez Márquez en su carácter de Gobernador del Estado de Guanajuato, y/o quien resulte responsable.

Lo anterior mediante el cual denuncia como presuntas violaciones de la Ley Comicial consistentes en la existencia de bardas pintadas que presuntamente vulneran lo estipulado en el numeral 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD

I. Radicación, formulación de requerimiento e investigación preliminar.

El 29 de abril de 2015, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente 6/2015/PES-CM17.

II. Admisión de la denuncia, emplazamiento y ampliación de la investigación.

El 29 de abril de 2015, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un auto en el cual la queja formulada por el ciudadano José Luis Huerta Torres, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Estado de Guanajuato, en contra del ciudadano Miguel Márquez Márquez, y/o quien resulte responsable *por presuntas violaciones* autoridad hechos por presuntas violaciones de la Ley Comicial consistentes en infracciones a diversas disposiciones electorales sobre la existencia de bardas pintadas que presuntamente vulneran lo estipulado en el numeral 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

Así mismo en dicho auto en mención se realizaron **diligencias de investigación previas necesarias para mejor proveer** a efecto de allegarse de los elementos jurídico necesarios para sustancia el presente procedimiento, en esta tesitura se gira oficio al Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado Licenciado Plinio Manuel Estorgio Martínez Tafuya a efecto de que proporcione mediante oficio, **en un plazo de 48 horas** la siguiente información:

1.- Informar si dentro de las dependencias adscritas al Gobierno del Estado se mandaron pintar bardas en el municipio de Irapuato ubicadas en:

a) Fraccionamiento Tabachines, en Avenida Tabachines a una distancia de aproximadamente 40 cuarenta metros de la Avenida Arandas en sentido de circulación de

Boulevard Arandas hacia la Avenida Reforma. Con la **información "mas obras para escuela de educación básica"** con la palabra **"impulso"**

b) Fraccionamiento Tabachines, Avenida Tabachines, en sentido de circulación de Boulevard Arandas hacia la avenida Reforma antes de llegar a la calle Argentina, con la información **"Impulso a la Salud con mas y mejores hospitales."** con palabra **"impulso"**

c) Fraccionamiento Tabachines, Avenida Tabachines, en sentido de circulación de Boulevard Arandas hacia la avenida Reforma antes de llegar a la calle Ecuador, con la información **"Espacios Deportivos dignos para nuestra juventud"**, con la palabra **"impulso"**

d) Cuarto Cinturón Vial a la altura de las Oficinas de la Secretaría de Finanzas, Administración e inversión de Gobierno del Estado casi esquina con avenida Arandas, con la palabra **"impulso"** Guanajuato y la frase **" en nuestro Estado mas obras para impulsar el deporte"**

e) Cuarto Cinturón Vial a la altura de las Oficinas de la Secretaría de Finanzas, Administración e inversión de Gobierno del Estado casi esquina con avenida Arandas a una distancia aproximadamente de 80 ochenta metros de dicha dependencia con la siguiente información **"Juntos trabajamos por nuestra tierra y la leyenda Construimos silos para apoyar la compra venta de granos"**.

f) Cuarto Cinturón vial a una distancia de aproximadamente 200 doscientos metros de la glorieta que está a la salida a León, aparentemente por el fraccionamiento Misión, con las frase "Impulso Guanajuato", **"Impulso a la Educación con mas Escuelas"**

g) En el libramiento Sur poniente, esto es, el libramiento carretero de la salida Salamanca a la salida Abasolo, aproximadamente en el kilometro 97+700, con la leyenda **"mas obras"** Impulso Guanajuato"

h) Libramiento Sur Poniente a la altura del fraccionamiento La Virgen. Con la frase **"impulso a la calidad de Vida y la leyenda Impulso Guanajuato"**

i) En el libramiento Sur Poniente a la altura de la Central de Abastos del Municipio se localizan dos bardas con dicha publicidad una de ellas con información que dice "mas y mejores Carreteras" y otra que dice "por este camino circula el desarrollo de Guanajuato".

j) Libramiento Sur Poniente, a la altura del kilometro 103+700 con la información **"Mas Empleo para el Desarrollo de los Guanajuatenses"**

k) Boulevard Mariano J. García frente a la calle José María Maciel en la Colonia Benito Juárez, con la información **"impulso a la Educación mas Escuelas"**.

l) Boulevard Los Reyes frente al número 830 a un costado de la farmacia del Ahorro, barda con información que dice " Mas obras para escuelas de Educación básica"

m) Tres Barda de la escuela secundaria Técnica número 32, la primera de ellas a un costado que da hacia boulevard Los Reyes casi esquina con Calle Rey Jorge VI, la primera de ella con la **información "más y mejores hospitales para mejorar tu salud.** La segunda a un costado de aquamatico JAPAMI que dice **"328 mil uniformes entregados en Guanajuato se vive mejor"** y la tercera barda frente al número 422 con la frase **" mas obras"**,

2.- De igual forma en caso afirmativo de la pinta de las bardas señaladas con antelación, especifique la temporalidad en la cual las mismas fueron pintadas, así como proporcione copias certificadas de los permisos tanto de particulares o en su caso del ayuntamiento de Irapuato para la pinta de las mismas.

3.-De igual forma manifestar si el gobierno del Estado utiliza el logo de Impulso Guanajuato, mismo que se adjunta como imagen al presente auto, en caso afirmativo el tiempo de estar utilizándolo, así como el objetivo y significado del mismo:



De igual forma, toda vez que en el escrito de demanda, la parte actora manifiesta hechos que contravienen disposiciones de orden público e interés general a las normas electorales, y en virtud de que esta autoridad sustanciadora considera necesario indagar sobre la persona o personas que autorizaron dicha propaganda, así como la temporalidad de la misma es por lo **que se señalan las 10:00 diez horas del día treinta de abril de 2015**, para que el Secretario del Consejo Municipal realice la inspección ocular en los siguientes domicilios, de esta ciudad:

- Fraccionamiento Tabachines, en Avenida Tabachines a una distancia de aproximadamente 40 cuarenta metros de la Avenida Arandas en sentido de circulación de Boulevard Arandas hacia la Avenida Reforma.

- Fraccionamiento Tabachines, Avenida Tabachines, en sentido de circulación de Boulevard Arandas hacia la avenida Reforma antes de llegar a la calle Argentina,

- Fraccionamiento Tabachines, Avenida Tabachines, en sentido de circulación de Boulevard Arandas hacia la avenida Reforma antes de llegar a la calle Ecuador,
- Cuarto Cinturón Vial a la altura de las Oficinas de la Secretaría de Finanzas, Administración e inversión de Gobierno del Estado casi esquina con avenida Arandas,"
- Cuarto Cinturón Vial a la altura de las Oficinas de la Secretaría de Finanzas, Administración e inversión de Gobierno del Estado casi esquina con avenida Arandas a una distancia aproximadamente de 80 ochenta metros de dicha dependencia,
- Cuarto Cinturón vial a una distancia de aproximadamente 200 doscientos metros de la glorieta que está a la salida a León, aparentemente por el fraccionamiento Misión.
- En el libramiento Sur poniente, esto es, el libramiento carretero de la salida Salamanca a la salida Abasolo, aproximadamente en el kilometro 97+ 700.
- Libramiento Sur Poniente a la altura del fraccionamiento La Virgen.
- En el libramiento Sur Poniente a la altura de la Central de Abastos del Municipio se localizan dos bardas con dicha publicidad.
- Libramiento Sur Poniente, a la altura del kilometro 103+700
- Boulevard Mariano J. García frente a la calle José María Maciel en la Colonia Benito Juárez.
- Boulevard Los Reyes frente al número 830 a un costado de la farmacia del Ahorro,.
- Tres Barda de la escuela secundaria Técnica número 32, la primera de ellas a un costado que da hacia boulevard Los Reyes casi esquina con Calle Rey Jorge VI. La segunda a un costado de aquamatico JAPAMI Y la tercera barda frente al número 422 con la frase" mas obras" ,

En relación al dictado de medidas cautelares esta autoridad sustanciadora se reserva el derecho a ejecutarla hasta en tanto se **desahoguen las diligencias de investigación previas necesarias para mejor proveer.**

Se realiza la diligencia de notificación del auto de fecha del veintinueve de abril del dos mil quince, donde **se admite** en la vía de Procedimiento Especial Sancionador, la queja formulada a la parte demandante. Asi mismo se realiza la diligencia de inspeccion de los lugares en fecha 30 de abril del dos mil quince.

Asi mismo en fecha siete de mayo de la anualidad se le notifica al licenciado Plinio Manuel Estorgio Martínez Tafoya, el oficio CM17/046/2015 en el cual se le solita la información detallada en el auto de fecha veintinueve de abril de la anualidad, asi mismo el licenciado en mención presenta escrito en fecha nueve de mayo del dos mil quince en el cual solicita una prorrogas de 48 horas a efecto de recabar la información requerida por la autoridad sustanciadora. Dando respuesta a ello el dia trece de mayo del 2015.

En esta tesitura una vez cumplimentadas las diligencias de mejor proveer, esta autoridad sustanciadora dicta un nuevo auto en fecha diecinueve de mayo de la anualidad en donde se ordena emplazar a la parte demandante y demandados, en el cual se cita a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse en fecha veintiocho de mayo de la anualidad a las diez horas. Se notifica el auto en mención a las partes: Demandante a las doce horas con treinta minutos del 26 de mayo del 2015, el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. Al igual que a los denunciados 26 de mayo del presente, citando a la audiencia a las dependencias señaladas como responsables dentro del escrito de respuesta de la Coordinacion Juridica del Gobierno del Estado de fecha 13 de mayo del presente.

III. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y propuesta de medida cautelar.

A las diez horas con quince minuto del día veintiocho de mayo de dos mil quince, el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral, celebraron la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos con la asistencia del autorizado del ciudadano José Luis Huerta Torres Presidente del Comité del Partido Revolucionario Institucional ciudadano Mauricio Guerrero González, así como los representantes legales de las dependencia señaladas presuntamente como responsables siendo,

- Armando de Jesús Álvarez Nava en su carácter de representante Legal del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin)
- María Edith Muñoz Salís en su carácter de representante Legal de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado
- Rodolfo de Jesús de la Peña Rojas en su carácter de representante Legal del Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato
- Adolfo Flores Ortega en su carácter de representante Legal del Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato
- Cesar Alberto Carrascosa Luna en su carácter de representante Legal de Secretaría de Desarrollo Agro Alimentario y Rural del Estado de Guanajuato
- Paul Alejandro Martínez Acosta en su carácter de representante Legal de Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato
- Hildeberto Moreno Faba en su carácter de representante Legal de la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato

Se dicta un auto en fecha treinta de mayo de la anualidad en el cual a efecto de sustanciar el procedimiento que nos ocupa y dada las manifestaciones vertidas por las partes demandadas,

se ordena se realice una nueva inspección de las bardas materia de la queja a efecto de que esta autoridad administrativa verifique el borrado de las mismas tal como lo argumentan en la audiencia de pruebas y alegatos

Así mismo en fecha primero de junio se realiza una nueva inspección de las bardas a efecto de corroborar el borrado de las mismas.

Dado que no hubo manifestaciones algunas por la parte demandante, se dicto el auto de fecha cuatro de junio de la anualidad en el cual se remite expediente original Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dejando copia certificada de lo actuado en los archivos de este consejo. **Así mismo se señala como domicilio par oír y recibir notificaciones el ubicado en carretera Guanajuato- Puentecillas, Kilómetro 2+767. Puentecillas de la ciudad de Guanajuato, Capital**

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

A) Pruebas aportadas por el denunciante

En su escrito de denuncia el *José Luis Huerta Torres, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional*, ofrecio como pruebas las siguientes:

- *Original del Primer Testimonio Notarial de la Escritura Pública número 6056 seis mil cincuenta y seis, volumen XLIII cuadragésimo tercero, la cual contiene acta notarial a petición del señor Edgar Oswaldo Araiza Ambriz,*
- *así como Original del Primer Testimonio Notarial de la Escritura Pública número 6057 seis mil cincuenta y siete, volumen XLIII cuadragésimo tercero, la cual contiene acta notarial a petición del señor Ramón Ernesto Martínez Ramírez,*
- *un disco compacto*

B) Pruebas aportadas por la parte presuntamente infractora

Se hace constar que las partes denunciadas aportaron diversos escritos de alegatos y fotografías, así como contratos de compraventa...

CONCLUSIONES

Del análisis de la indagatoria realizada por la autoridad sustanciadora se estima que no existen probanzas pendientes por desahogar y que en el expediente obran elementos probatorios suficientes para ordenar la remisión al Tribunal electoral de Guanajuato para que resuelva lo que a su derecho proceda.

En atención a todas y cada una de las consideraciones expuestas se remite el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el original del expediente 6/2015- PES-CM17

Por último, se solicita a esta autoridad jurisdiccional electoral local tome en consideración los argumentos vertidos para que en su oportunidad dicte resolución que en su derecho corresponda.

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo."

II.- Con motivo de la reposición del procedimiento, ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia principal del expediente **SUP-JRC-637/2015**; donde se ordenó emplazar al Gobernador del Estado y a los titulares de los entes estadales, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió un nuevo informe circunstanciado, donde se pronunció en la forma que se transcribe:

"INFORME CIRCUNSTANCIADO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 6/2015-PES-CM17, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO RECOVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL JOSÉ LUIS HUERTA TORRES EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO, MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ Y/O QUIEN RESULTE RESPOSABLE, REGISTRADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEG-PES-60/2015, Y EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-637/2015 Y ACUMULADOS INTEGRADO CON MOTIVO DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y DE LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION INSTITUCIONAL

Y OTROS, RADICADOS EN EL SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

I. REALTORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA.

En fecha veintiocho de abril del año dos mil quince, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el escrito de fecha veinte del mismo mes y año, signado por el licenciado José Luis Huerta Torres, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se interpone la denuncia presentada en contra del Gobernador del Estado de Guanajuato, Miguel Márquez Márquez y quien resulte responsable, por presuntas violaciones a la ley comicial consistentes en infracciones a diversas disposiciones electorales sobre la existencia de bardas pintadas, con las que se actualiza la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo conocido como "veda electoral" comprendido del día cinco de abril al siete de junio del año dos mil quince, con las que presuntamente se vulnera lo estipulado en el artículo 203 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

II. ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD.

➤ Radicación, admisión de la denuncia, formulación de requerimiento, investigación preliminar y pronunciamiento sobre la medida cautelar.

En fecha veintinueve de abril del año en curso, el Consejo Municipal electoral de Irapuato, dictó un auto en el que se radicó y admitió la queja presentada por José Luis Huerta Torres, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional bajo el número de expediente 6/2015-PES-CM17.

En ese mismo auto esta autoridad electoral administrativa ordenó la práctica de una diligencia de inspección o reconocimiento de los lugares donde se ubican las bardas que se denuncian, con la intención de tener la certeza de la veracidad de los hechos denunciados, misma que se celebró en fecha treinta de abril del año en curso, iniciándose la misma a las diez horas.

Asimismo, se reservó el emplazamiento a los denunciados, así como el dictado de medidas cautelares, ordenándose las diligencias preliminares siguientes: Oficio irado al Coordinador general Jurídico del Gobierno del Estado de Guanajuato, licenciado Plinio Manuel Estorgio Martínez Tafoya, a efecto de que proporcionara mediante oficio, en un plazo de 48 horas la siguiente información:

1. Informe si dentro de las dependencias adscritas al Gobierno del Estado se mandaron pintar bardas en el municipio de Irapuato, ubicadas en:

- a). Fraccionamiento Tabachines, en Avenida Tabachines a una distancia de aproximadamente 40 cuarenta metros de la Avenida Arandas en sentido de circulación de Boulevard Arandas hacia Avenida Reforma. Con la información "**mas obras para escuelas de educación básica**" con la palabra "impulso".
- b). Fraccionamiento Tabachines, Avenida Tabachines, en sentido de circulación de Boulevard Arandas hacia Avenida Reforma antes de llegar a la calle Argentina, con la información "**impulso a la salud con más y mejores hospitales**", con la palabra "impulso".
- c). Fraccionamiento Tabachines, Avenida Tabachines, en sentido de circulación de Boulevard Arandas hacia la Avenida Reforma antes de llegar a la calle Ecuador, con la información "**Espacios deportivos dignos para nuestra juventud**", con la palabra "impulso".
- d). Cuarto Cinturón Vial a la altura de las Oficinas de la Secretaría de Finanzas, Administración e Inversión de Gobierno del estado casi esquina con Avenida Arandas, con la palabra "**impulso**" Guanajuato y la frase "**en nuestro Estado mas obras para impulsar el deporte**".
- e). Cuarto Cinturón Vial a la altura de las Oficinas de la Secretaría de Finanzas, Administración e Inversión de Gobierno del estado casi esquina con Avenida Arandas, a una distancia aproximadamente de 80 ochenta metros de dicha dependencia, con la siguiente información "**Juntos trabajamos por nuestra tierra y la leyenda construimos silos para apoyar la compra venta de granos**".
- f). Cuarto Cinturón vial a una distancia de aproximadamente 200 doscientos metros de la glorieta que está a la salida de León, aparentemente por el fraccionamiento Misión, con las frases "**Impulso Guanajuato**", "**Impulso a la educación con más escuelas**".
- g). En el libramiento sur poniente, esto es, el libramiento carretero de la salida a Salamanca a la salida Abasolo, aproximadamente en el kilómetro 97+700, con la leyenda "**mas obras**", "**Impulso Guanajuato**".
- h). Libramiento Sur poniente a la altura del Fraccionamiento La Virgen. Con la frase "**impulso a la calidad de vida y la leyenda Impulso Guanajuato**".
- i). En el Libramiento Sur poniente a la altura de la Central de Abastos del municipio, se localizan dos bardas con dicha publicidad, una de ellas con información que dice "**más y mejores carreteras**" y otra que dice "**Por este camino circula el desarrollo de Guanajuato**".

j). Libramiento Sur poniente, a la altura del kilómetro 103+700 con la información **“Más empleo para el desarrollo de los Guanajuatenses”**.

k). Boulevard Mariano J. García frente a la calle José María Maciel en la colonia Benito Juárez, con la información **“Impulso a la educación más escuelas”**.

l). Boulevard Los Reyes frente al número 830 a un costado de la farmacia del Ahorro, barda con información que dice **“Más obras para escuelas de educación básica”**.

m). Tres bardas de la escuela secundaria técnica número 32, la primera de ellas a un costado que da hacia boulevard Los reyes, casi esquina con calle Rey Jorge VI, la primera de ellas con la información **“Más y mejores hospitales para mejorar tu salud”**. La segunda a un costado de aquamático JAPAMI que dice **“328 mil uniformes entregados en Guanajuato se vive mejor”** y la tercera barda frente al número 442 con la frase **“mas obras”**.

2. De igual forma en caso afirmativo de la pinta de las bardas señaladas con antelación, especifique la temporalidad en la cual las mismas fueron pintadas, así como proporcione copias certificadas de los permisos tanto particulares o en su caso del ayuntamiento de Irapuato para la pinta de las mismas.

3. De igual forma manifestar si el gobierno del Estado utiliza el logo de Impulso Guanajuato, mismo que se adjunta como imagen al presente asunto, en caso afirmativo el tiempo de estar utilizándolo, así como el objetivo y significado del mismo.

Asimismo, toda vez que en el escrito de demanda, la parte actora manifiesta hechos que contravienen disposiciones de orden público e interés general a las normas electorales, y en virtud de que esta autoridad sustanciadora considera necesario indagar sobre la persona o personas que autorizaron dicha propaganda, así como la temporalidad de la misma, es por ello que se señalan las 10:00 horas del día treinta de abril de 2015, para que el Secretario del Consejo Municipal realice la inspección ocular en los siguientes domicilios, de esta ciudad:

1. Fraccionamiento Tabachines, en Avenida Tabachines a una distancia de aproximadamente 40 cuarenta metros de la Avenida Arandas en sentido de circulación de Boulevard Arandas hacia Avenida Reforma.

2. Fraccionamiento Tabachines, Avenida Tabachines, en sentido de circulación de Boulevard Arandas hacia Avenida Reforma antes de llegar a la calle Argentina.

3. Fraccionamiento Tabachines, Avenida Tabachines, en sentido de circulación de Boulevard Arandas hacia la Avenida Reforma antes de llegar a la calle Ecuador.

4. Cuarto Cinturón Vial a la altura de las Oficinas de la Secretaría de Finanzas, Administración de Inversión de Gobierno del estado casi esquina con Avenida Arandas.

5. Cuarto Cinturón Vial a la altura de las Oficinas de la Secretaría de Finanzas, Administración e Inversión de Gobierno del estado casi esquina con Avenida Arandas, a una distancia aproximadamente de 80 ochenta metros de dicha dependencia.

6. Cuarto Cinturón vial a una distancia de aproximadamente 200 doscientos metros de la glorieta que está a la salida de León, aparentemente por el fraccionamiento Misión.

7. En el libramiento sur poniente, esto es, el libramiento carretero de la salida a Salamanca a la salida Abasolo, aproximadamente en el kilómetro 97+700.

8. Libramiento Sur poniente a la altura del Fraccionamiento La Virgen.

9. En el Libramiento Sur poniente a la altura de la Central de Abastos del municipio, se localizan dos bardas con dicha publicidad.

10. Libramiento Sur poniente, a la altura del kilómetro 103+700.

11. Boulevard Mariano J. García frente a la calle José María Maciel en la colonia Benito Juárez.

12. Boulevard Los Reyes frente al número 830 a un costado de la farmacia del Ahorro.

13. Tres bardas de la escuela secundaria técnica número 32, la primera de ellas a un costado que da hacia boulevard Los reyes, casi esquina con calle Rey Jorge VI. La segunda a un costado de aquamático (sic) JAPAMI y la tercera barda frente al número 422 con la frase **“mas (SIC) obras”**.

En cumplimiento a lo ordenado en el auto de admisión de fecha veintinueve de abril del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato emitió:

a) Oficio número CM17/046/2015 de fecha seis de mayo del año en curso, dirigido al ciudadano licenciado Plinio Manuel Eustorgio Martínez Tafolla, en su carácter de Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Guanajuato, en el que hace el requerimiento de diversa información relacionada con las bardas pintadas que se denuncian.

En respuesta, el ciudadano licenciado Plinio Manuel Eustorgio Martínez Tafolla, en su carácter de Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Guanajuato, emitió los oficios sin número de fechas nueve y trece de mayo de a anualidad, entregados en las oficinas de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el primero en el que solicita prorroga de cuarenta y ocho horas, a fin de dar cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad electoral sustanciadora en oficio CM17/046/2015 y el segundo en el que da contestación al mismo, y además derivado de este requerimiento, refiere que gira oficios a las diferentes áreas de comunicación social de Gobierno del Estado de Guanajuato, a efecto de que informarán si estas habían mandado pintar alguna de las bardas enunciadas en el escrito inicial de denuncia, con lo anterior, el Coordinador General Jurídico dio cuenta en su comunicación de respuesta,

la ubicación, dependencia o entidad responsable de cada barda, la temporalidad en que habían sido pintadas las bardas denunciadas. Asimismo, se adjuntaron las comunicaciones de respuesta de cada una de las dependencias requeridas.

Del mismo modo, en el auto de fecha diecinueve de mayo del año en curso, se tuvo al licenciado Plinio Manuel Eustorgio Martínez Tafolla, en su carácter de Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Guanajuato, por cumpliendo el requerimiento ordenado en auto de fecha veintinueve de abril del año en curso.

En dicho auto, en virtud de que Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Guanajuato, manifiesta que las unidades de comunicación correspondientes a las dependencias siguientes:

1. Secretaría de Obra Pública.
2. Secretaría de Desarrollo Social y Humano.
3. Secretaría de Salud.
4. Comisión del Deporte.
5. Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural.
6. Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable.
7. Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin).

Fueron los encargados de las pintas de bardas materia de la queja y que además fueron los que gestionaron y acordaron con los poseedores y/o propietarios el uso de las mismas.

Emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

Mediante el mismo auto de fecha diecinueve de mayo del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal de Irapuato, ordenó emplazar a la Secretaría de Obra Pública, Secretaría de Obra Pública, Secretaría de Desarrollo Social y Humano, Secretaría de Salud, Comisión del Deporte, Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y al Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin), a través de sus representantes legales respectivos, en virtud de que con los hechos narrados en el escrito de denuncia, lo obtenido con la diligencia de inspección preliminar realizada por esta autoridad sustanciadora, así como la diligencia de investigación al Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Guanajuato y lo que este aportó en el contenido de su respuesta, se desprendió que los hechos denunciados están relacionados con sus acciones emprendidas haciéndolos responsables de la pinta de las bardas denunciadas.

Asimismo, en el auto referido se señalaron las diez horas del día veintiocho de mayo para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenándose citas a las partes a la misma.

Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

A las diez horas con quince minutos del día veintiocho de mayo del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia del licenciado Agustín Martínez Guzmán, en representación del ciudadano José Luis Huerta Torres, Armando de Jesús Álvarez nava, en su carácter de representante legal de Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin), María Edith Muñoz Solís, en su carácter de representante legal de la Secretaría de desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato, Rodolfo de Jesús de la peña Rojas, en su carácter de representante legal de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato, Adolfo Flores Ortega, en su carácter de representante legal de la Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato, Cesar Alberto Carrasco luna, en su carácter de representante legal de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado de Guanajuato, Paul Alejandro Martínez Acosta, en su carácter de representante legal de la Secretaría de salud, del Estado de Guanajuato, Hildeberto Moreno Faba, en su carácter de representante legal de la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato.

Vista la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos citada anteriormente, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, ordena al Secretario del mismo órgano efectué una diligencia de inspección a efecto de verificar y constatar por la parte denunciada y/o quien corresponda el borrado de las bardas denunciadas, con fecha de desahogo el primero de junio del año en curso a las nueve horas.

III. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES.

Pruebas aportadas por el denunciante.

En su escrito de denuncia, el ciudadano José Luis Huerta Torres, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional ante la el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, ofreció como pruebas las siguientes:

- a) El acta notarial que constan en escritura pública número 6056 y 6057 ambas del volumen XLIII tirada ante la fe del notario público número 36 Licenciado J. Jesús Canchola Herrera;
- b) Las pruebas técnicas insertar en su escrito de denuncia.
- c) Un disco compacto, mismo que contiene las pruebas técnicas insertas en su escrito de denuncia. (quince imágenes fotográficas que son su contenido).

Pruebas aportadas por la parte presuntamente infractora.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el Gobernador del Estado de Guanajuato, se admiten las que refiere a sus pruebas documentales en las que consta su personalidad de su presentante y/o apoderado, así como la documental consistente en lo actuado en el presente expediente.

Por lo que refiere a las dependencias denunciadas, a saber, Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, Secretaría de Desarrollo Social y Humano, Secretaría de Obra Pública, Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, Secretaría de Salud y Comisión del Deporte así como los titulares de las áreas de comunicación social de cada una de las dependencias y entidades mencionadas, ofrecieron pruebas documentales y técnicas siguientes:

1) El Instituto de Financiamiento e Información para la Educación y de la Directora de Vinculación, las siguientes documentales públicas los documentos que acreditan el carácter con el que suscriben sus respectivos documentos oficio recordatorio de fecha veinte de marzo del dos mil quince por medio del cual solicitan a su proveedor Renee Andrea Cuevas Reyes el borrado de las bardas motivo de estudio.

2) La secretaria de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato, y del Director de Comunicación Social de dicha Secretaría ofrecen como pruebas de su parte los documentos que acreditan su personalidad con la que suscriben sus documentos, así como las siguientes documentales públicas oficio delegatorio de facultades número 675/2014 de fecha ocho de abril del dos mil catorce suscrito por el entonces Secretario de Desarrollo Económico sustentable por el Gobierno del Estado; contrato de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, celebrado entre el titular de la Dirección General de Vinculación Económica y Comunicación de dicha Secretaría y el proveedor de nombre Renee Andrea Cuevas Reyes, cuyo objeto fue el otorgar el servicio de rotulados en el Estado de Guanajuato con diferentes leyendas; oficio de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince suscrito por el Director de Comunicación de dicha Secretaría al mismo proveedor ya mencionado por medio del cual se le solicita la verificación del borrado de bardas pintadas a lo largo de los cuarenta y seis municipios del estado, o en su caso la materialización del borrado respectivo, lo que debería estar concluido antes del cinco de abril de dos mil quince.

3) La Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato, y el Director de Comunicación Social de dicha Secretaría ofrecen las siguientes documentales públicas documentos con lo que acreditan su personalidad, copia certificada del contrato número CS-053-D-2014 de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce entre el titular de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano y el proveedor de nombre Renee Andrea Cuevas Reyes para el servicio de rotulación, copia certificada del oficio de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince suscrito por el Coordinador de Comunicación Social de dicha Secretaría al contratista Renee Andrea Cuevas Reyes, por medio del cual le solicita la verificación del borrado de bardas pintadas a lo largo de los cuarenta y seis municipios del estado, o en su caso la materialización del borrado respectivo, lo que debe estar concluido antes del cinco de abril de dos mil quince, acta de inspección o reconocimiento de lugares practicada el treinta de abril del año en curso la cual obra en autos y en la que se determinó no haber publicidad o pinta de bardas a la que refiere el denunciante; escrito de fecha trece de mayo de dos mil quince dirigido por el Coordinador General Jurídico Licenciado Plinio Manuel Eustorgio Martínez Tafolla dirigido al entonces Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato a través del cual queda constatado la fecha en que válidamente fueron rotuladas la barda imputada.

5) La Secretaría de Obra Pública se ofrecen a cargo del titular de dicha dependencia y del Director de Comunicación Social de dicha Secretaría las siguientes pruebas las documentales públicas que acreditan la personalidad con la que acreditan sus documentos, así como copia certificada del oficio de fecha primero de marzo de dos mil quince por el director de comunicación social de dicha Secretaría dirigido al proveedor Renee Andrea Cuevas Reyes para el efecto del borrado de las bardas a lo largo de los cuarenta y seis municipios del Estado a efecto de que constatará que efectivamente se hubiese llevado, lo cual debería concluir antes del cinco de abril del dos mil quince.

6) La Secretaría de Desarrollo Agroalimentaria y Rural del Estado de Guanajuato y de la Coordinadora de Comunicación Social de dicha Secretaría se ofrecen las siguientes pruebas las documentales públicas siguientes: oficio de fecha doce de marzo de dos mil quince suscrito por la Coordinadora de Comunicación Social mismo que ya obra en autos por haberse acompañado en la audiencia desahogada por el entonces Consejo Municipal de Irapuato, Reglamento interior de dicha Secretaría publicado en el Periódico Oficial del Estado el día veintiuno de diciembre de dos mil doce, fotografías a color ofrecidas y acompañadas a la audiencia celebrada con fecha veintiocho de mayo de dos mil quince por el entonces Consejo Municipal de Irapuato.

7) La Dirección General de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato, y del encargado del despacho de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato, las siguientes pruebas documental pública consistente en el contrato de prestación de servicios de fecha dos de junio de dos mil catorce celebrado por el Director General de Comunicación del Deporte del Estado de Guanajuato, y el proveedor de nombre

Renee Andrea Cuevas Reyes para el servicio de rotulados, documental pública consistente en el oficio de fecha trece de marzo de dos mil quince, suscrito por la Coordinadora de Comunicación Social de Deporte del Estado, y firmado por el C.P. J. Felipe Sánchez Martínez, Director de Finanzas y Administración de dicha entidad en ausencia de la Coordinadora dirigido al Contratista de nombre Renee Andrea Cuevas Reyes, por medio del cual se le solicita la verificación del borrado de bardas pintadas a lo largo de los cuarenta y seis municipios del estado o en su caso la materialización del borrado respectivo, lo que deberá estar concluido antes del cinco de abril del dos mil quince.

Asimismo, por instrucciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su resolución de fecha quince julio del año en curso, notificada a esta Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha diecisiete de julio del año en curso, ordenó reponer el emplazamiento a las dependencias del Gobierno del Estado de Guanajuato y al Gobernador del mismo Estado, por lo una vez emplazados, la audiencia de pruebas y alegatos se celebró el día veintiocho de julio de esta anualidad a las diez horas.

Audiencia en la que el ciudadano licenciado Plinio Manuel Eustorgio Martínez Tafolla, actuó en representación del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato y el ciudadano licenciado Luis Manuel Soto Navarro, compareció como autorizado para representar a los titulares de las dependencias de entidades siguientes: Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, Secretaría de Desarrollo Social y Humano, Secretaría de Obra Pública, Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, Secretaría de Salud y Comisión del Deporte así como de los titulares de las áreas de Comunicación Social de una de las dependencias y entidades mencionadas.

Por lo que hace a la parte denunciante ciudadano José Luis Huerta Torres, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional estuvo presente en su representación el ciudadano licenciado Agustín Martínez Guzmán.

➤ **Pruebas**

➤ Al denunciante se le admitieron: el acta notarial que constan en escritura pública número 6056 y 6057 ambas del volumen XLIII tirada ante la fe del notario público número 36 Licenciado J. Jesús Canchola Herrera; al igual que las pruebas técnicas insertas en su escrito de denuncia; por lo que hace a la prueba técnica que obra en el disco compacto que acompañó a su escrito de denuncia, se reprodujo su contenido consistente en quince imágenes (sic)

Con relación a la instrumental de actuaciones y presunciones que ofrece en su escrito de denuncia las mismas no le admitieron en toda vez que éstas no se encuentran dentro del catálogo a que refiere el artículo 374 segundo párrafo de la ley comicial del estado

➤ por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el representante del Gobernador del Estado de Guanajuato, se le admitieron las que refiere a sus pruebas documentales en las que consta su personalidad y la documental consistente en lo actuado en el (sic) este procedimiento sancionador.

➤ Recabadas por la autoridad administrativa electoral.

Las siguientes:

1) Diligencia de inspección de fecha treinta de abril de dos mil quince, efectuada por los licenciados Pedro Hernández Martínez y Alejandro Sáenz Prieto, Presidente y Secretario, respectivamente, del Consejo Municipal Electoral de Irapuato.

2) Escrito de fecha nueve de mayo del año en curso, signado por el licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, Coordinador General Jurídico del Gobierno del estado.

3) Nombramiento de fecha diez de diciembre de dos mil doce, signado por el licenciado Miguel Márquez Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato.

4) Escrito de trece de mayo del año en curso, signado por el licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, Coordinador General Jurídico del Gobierno del estado, así como sus anexos consistentes en:

a) Escrito de ocho de mayo del año en curso, signado por el licenciado David Oliver Gutiérrez López, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública de Guanajuato.

b) Escrito de fecha primero de marzo del año en curso, signado por el licenciado David Oliver Gutiérrez López, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública de Guanajuato.

c) Escrito de ocho de mayo del año en curso, signado por la licenciada Ma. Concepción Hernández Valdivia, Directora de Vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación.

- d) Escrito veinticinco de marzo del año en curso, signado por la licenciada Ma. Concepción Hernández Valdivia, Directora de Vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación.
- e) Escrito de fecha ocho de mayo del año en curso signado por Rafael Jacinto de la Torre, Director de Comunicación de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable.
- f) Escrito de fecha veinticinco de marzo del año en curso signado por Rafael Jacinto de la Torre, Director de Comunicación de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable.
- g) Escrito de fecha ocho de mayo del año en curso, signado por la licenciada Ana María González, titular de la Coordinación de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural.
- h) Escrito de fecha doce de marzo del año en curso, signado por la licenciada Ana María González, titular de la Coordinación de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural.
- i) Escrito de fecha ocho de mayo del año en curso, signado por el contador público J. Felipe Sánchez Martínez, Director de Finanzas y Administración de la Comisión del Deporte del estado de Guanajuato.
- j) Escrito de fecha trece de marzo del año en curso, signado por la licenciada Diana Ivette Gaytán Hernández, Coordinadora de Comunicación Social de la Comisión del Deporte del estado de Guanajuato.
- k) Escrito de fecha ocho de mayo del año en curso, signado por el licenciado Mario Alejandro de Alba de la Tejera, Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Salud.
- l) Escrito de fecha diecisiete de marzo del año en curso, signado por el licenciado Mario Alejandro de Alba de la Tejera, Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Salud.
- m) Escrito de fecha ocho de mayo del año en curso, signado por Javier Manzano Macedo, Secretario Particular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano.
- n) Escrito de fecha diecisiete de marzo del año en curso, signado por el licenciado Martín Aurelio Diego Rodríguez, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano.

I. CONCLUSIONES

En virtud del criterio en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el Juicio Electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto "conclusiones" en el informe circunstanciado en la cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, éste órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones, conforme a los criterios emitidos en d sentencia, especificando los hechos que se les atribuyen a los denunciados y las posibles infracciones a la normatividad electoral.

En ese sentido, los hechos que se le atribuyen a los denunciados consistentes en presuntas violaciones a la ley comicial sobre la existencia de bardas pintadas, con las que se actualiza la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo conocido como "veda electoral" comprendido del día cinco de abril al siete e junio del año dos mil quince.

Los anteriores hechos pueden constituir violaciones a lo dispuesto en el artículo 203, vinculado con artículo 350 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato."

III.- Además de lo anterior, con motivo de la prevención efectuada por este organismo jurisdiccional en fecha 24 de septiembre de 2015; a efecto de emplazar a los proveedores del Gobierno Estatal, el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato, emitió un nuevo informe circunstanciado, en el que expresó lo siguiente:

“INFORME CIRCUNSTANCIADO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 6/2015-PES-CM17, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO RECOVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL JOSÉ LUIS HUERTA TORRES EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO, MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, REGISTRADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEG-PES-60/2015, Y EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-637/2015 Y ACUMULADOS INTEGRADO CON MOTIVO DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y DE LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION INSTITUCIONAL Y OTROS, RADICADOS EN EL SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

III. REALTORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA.

En fecha veintiocho de abril del año dos mil quince, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el escrito de fecha veinte del mismo mes y año, signado por el licenciado José Luis Huerta Torres, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se interpone la denuncia presentada en contra del Gobernador del Estado de Guanajuato, Miguel Márquez Márquez y quien resulte responsable, por presuntas violaciones a la ley comicial consistentes en infracciones a diversas disposiciones electorales sobre la existencia de bardas pintadas, con las que se actualiza la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo conocido como “veda electoral” comprendido del día cinco de abril al siete de junio del año dos mil quince, con las que presuntamente se vulnera lo estipulado en el artículo 203 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

IV. ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD.

Radicación, admisión de la denuncia, formulación de requerimiento, investigación preliminar y pronunciamiento sobre la medida cautelar.

En fecha veintinueve de abril del año en curso, el Consejo Municipal electoral de Irapuato, dictó un auto en el que se radicó y admitió la queja presentada por José Luis Huerta Torres, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional bajo el número de expediente 6/2015-PES-CM17.

En ese mismo auto esta autoridad electoral administrativa ordenó la práctica de una diligencia de inspección o reconocimiento de los lugares donde se ubican las bardas que se denuncian, con la intención de tener la certeza de la veracidad de los hechos denunciados, misma que se celebró en fecha treinta de abril del año en curso, iniciándose la misma a las diez horas.

Asimismo, se reservó el emplazamiento a los denunciados, así como el dictado de medidas cautelares, ordenándose las diligencias preliminares siguientes: Oficio irado al Coordinador general Jurídico del Gobierno del Estado de Guanajuato, licenciado Plinio Manuel Eustorgio Martínez Tafoya, a efecto de que proporcionara mediante oficio, en un plazo de 48 horas la siguiente información:

2. Informe si dentro de las dependencias adscritas al Gobierno del Estado se mandaron pintar bardas en el municipio de Irapuato, ubicadas en:

- a). Fraccionamiento Tabachines, en Avenida Tabachines a una distancia de aproximadamente 40 cuarenta metros de la Avenida Arandas en sentido de circulación de Boulevard Arandas hacia Avenida Reforma. Con la información **“mas obras para escuelas de educación básica”** con la palabra **“impulso”**.
- b). Fraccionamiento Tabachines, Avenida Tabachines, en sentido de circulación de Boulevard Arandas hacia Avenida Reforma antes de llegar a la calle Argentina, con la información **“impulso a la salud con más y mejores hospitales”**, con la palabra **“impulso”**.
- c). Fraccionamiento Tabachines, Avenida Tabachines, en sentido de circulación de Boulevard Arandas hacia la Avenida Reforma antes de llegar a la calle Ecuador, con la información **“Espacios deportivos dignos para nuestra juventud”**, con la palabra **“impulso”**.
- d). Cuarto Cinturón Vial a la altura de las Oficinas de la Secretaría de Finanzas, Administración de Inversión de Gobierno del estado casi esquina con Avenida Arandas, con la palabra **“impulso”** Guanajuato y la frase **“en nuestro Estado mas obras para impulsar el deporte”**.

- e). Cuarto Cinturón Vial a la altura de las Oficinas de la Secretaría de Finanzas, Administración e Inversión de Gobierno del estado casi esquina con Avenida Arandas, a una distancia aproximadamente de 80 ochenta metros de dicha dependencia, con la siguiente información **“Juntos trabajamos por nuestra tierra y la leyenda construimos silos para apoyar la compra venta de granos”**.
- f). Cuarto Cinturón vial a una distancia de aproximadamente 200 doscientos metros de la glorieta que está a la salida de León, aparentemente por el fraccionamiento Misión, con las frases **“Impulso Guanajuato”, “Impulso a la educación con más escuelas”**.
- g). En el libramiento sur poniente, esto es, el libramiento carretero de la salida a Salamanca a la salida Abasolo, aproximadamente en el kilómetro 97+700, con la leyenda **“mas obras”, “Impulso Guanajuato”**.
- h). Libramiento Sur poniente a la altura del Fraccionamiento La Virgen. Con la frase **“impulso a la calidad de vida y la leyenda impulso Guanajuato”**.
- i). En el Libramiento Sur poniente a la altura de la Central de Abastos del municipio, se localizan dos bardas con dicha publicidad, una de ellas con información que dice **“más y mejores carreteras”** y otra que dice **“Por este camino circula el desarrollo de Guanajuato”**.
- j). Libramiento Sur poniente, a la altura del kilómetro 103+700 con la información **“Más empleo para el desarrollo de los Guanajuatenses”**.
- k). Boulevard Mariano J. García frente a la calle José María Maciel en la colonia Benito Juárez, con la información **“Impulso a la educación más escuelas”**.
- l). Boulevard Los Reyes frente al número 830 a un costado de la farmacia del Ahorro, barda con información que dice **“Más obras para escuelas de educación básica”**.
- m). Tres bardas de la escuela secundaria técnica número 32, la primera de ellas a un costado que da hacia boulevard Los reyes, casi esquina con calle Rey Jorge VI, la primera de ellas con la información **“Más y mejores hospitales para mejorar tu salud”**. La segunda a un costado de aquamatico JAPAMI que dice **“328 mil uniformes entregados en Guanajuato se vive mejor”** y la tercera barda frente al número 442 con la frase **“mas obras”**.

2. De igual forma en caso afirmativo de la pinta de las bardas señaladas con antelación, especifique la temporalidad en la cual las mismas fueron pintadas, así como proporcione copias certificadas de los permisos tanto particulares o en su caso del ayuntamiento de Irapuato para la pinta de las mismas.

3. De igual forma manifestar si el gobierno del Estado utiliza el logo de Impulso Guanajuato, mismo que se adjunta como imagen al presente asunto, en caso afirmativo el tiempo de estar utilizándolo, así como el objetivo y significado del mismo.

Asimismo, toda vez que en el escrito de demanda, la parte actora manifiesta hechos que contravienen disposiciones de orden público e interés general a las normas electorales, y en virtud de que esta autoridad sustanciadora considera necesario indagar sobre la persona o personas que autorizaron dicha propaganda, así como la temporalidad de la misma, es por ello que se señalan las 10:00 horas del día treinta de abril de 2015, para que el Secretario del Consejo Municipal realice la inspección ocular en los siguientes domicilios, de esta ciudad:

14. Fraccionamiento Tabachines, en Avenida Tabachines a una distancia de aproximadamente 40 cuarenta metros de la Avenida Arandas en sentido de circulación de Boulevard Arandas hacia Avenida Reforma.
 15. Fraccionamiento Tabachines, Avenida Tabachines, en sentido de circulación de Boulevard Arandas hacia Avenida Reforma antes de llegar a la calle Argentina.
 16. Fraccionamiento Tabachines, Avenida Tabachines, en sentido de circulación de Boulevard Arandas hacia la Avenida Reforma antes de llegar a la calle Ecuador.
 17. Cuarto Cinturón Vial a la altura de las Oficinas de la Secretaría de Finanzas, Administración e Inversión de Gobierno del estado casi esquina con Avenida Arandas.
 18. Cuarto Cinturón Vial a la altura de las Oficinas de la Secretaría de Finanzas, Administración e Inversión de Gobierno del estado casi esquina con Avenida Arandas, a una distancia aproximadamente de 80 ochenta metros de dicha dependencia.
 19. Cuarto Cinturón vial a una distancia de aproximadamente 200 doscientos metros de la glorieta que está a la salida de León, aparentemente por el fraccionamiento Misión.
 20. En el libramiento sur poniente, esto es, el libramiento carretero de la salida a Salamanca a la salida Abasolo, aproximadamente en el kilómetro 97+700.
 21. Libramiento Sur poniente a la altura del Fraccionamiento La Virgen.
 22. En el Libramiento Sur poniente a la altura de la Central de Abastos del municipio, se localizan dos bardas con dicha publicidad.
 23. Libramiento Sur poniente, a la altura del kilómetro 103+700.
 24. Boulevard Mariano J. García frente a la calle José María Maciel en la colonia Benito Juárez.
 25. Boulevard Los Reyes frente al número 830 a un costado de la farmacia del Ahorro.
 26. Tres bardas de la escuela secundaria técnica número 32, la primera de ellas a un costado que da hacia boulevard Los reyes, casi esquina con calle Rey Jorge VI. La segunda a un costado de aquamatico JAPAMI y la tercera barda frente al número 422 con la frase “mas obras”.
- En cumplimiento a lo ordenado en el auto de admisión de fecha veintinueve de abril del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato emitió:

o) Oficio número CM17/046/2015 de fecha seis de mayo del año en curso, dirigido al ciudadano licenciado Plinio Manuel Eustorgio Martínez Tafolla, en su carácter de Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Guanajuato, en el que hace el requerimiento de diversa información relacionada con las bardas pintadas que se denuncian.

En respuesta, el ciudadano licenciado Plinio Manuel Eustorgio Martínez Tafolla, en su carácter de Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Guanajuato, emitió los oficios sin número de fechas nueve y trece de mayo de a anualidad, entregados en las oficinas de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el primero en el que solicita prorroga de cuarenta y ocho horas, a fin de dar cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad electoral sustanciadora en oficio CM17/046/2015 y el segundo en el que da contestación al mismo, y además derivado de este requerimiento, refiere que gira oficios a las diferentes áreas de comunicación social de Gobierno del Estado de Guanajuato, a efecto de que informarán si estas habían mandado pintar alguna de las bardas enunciadas en el escrito inicial de denuncia, con lo anterior, el Coordinador General Jurídico dio cuenta en su comunicación de respuesta, la ubicación, dependencia o entidad responsable de cada barda, la temporalidad en que habían sido pintadas las bardas denunciadas. Asimismo, se adjuntaron las comunicaciones de respuesta de cada una de las dependencias requeridas.

Del mismo modo, en el auto de fecha diecinueve de mayo del año en curso, se tuvo al licenciado Plinio Manuel Eustorgio Martínez Tafolla, en su carácter de Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Guanajuato, por cumpliendo el requerimiento ordenado en auto de fecha veintinueve de abril del año en curso.

En dicho auto, en virtud de que Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Guanajuato, manifiesta que las unidades de comunicación correspondientes a las dependencias siguientes:

8. Secretaría de Obra Pública.
9. Secretaría de Desarrollo Social y Humano.
10. Secretaría de Salud.
11. Comisión del Deporte.
12. Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural.
13. Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable.
14. Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin).

Fueron los encargados de las pintas de bardas materia de la queja y que además fueron los que gestionaron y acordaron con los poseedores y/o propietarios el uso de las mismas.

➤ Emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

Mediante el mismo auto de fecha diecinueve de mayo del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal de Irapuato, ordenó emplazar a la Secretaría de Obra Pública, Secretaría de Obra Pública, Secretaría de Desarrollo Social y Humano, Secretaría de Salud, Comisión del Deporte, Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y al Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin), a través de sus representantes legales respectivos, en virtud de que con los hechos narrados en el escrito de denuncia, lo obtenido con la diligencia de inspección preliminar realizada por esta autoridad sustanciadora, así como la diligencia de investigación al Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Guanajuato y lo que este aportó en el contenido de su respuesta, se desprendió que los hechos denunciados están relacionados con sus acciones emprendidas haciéndolos responsables de la pinta de las bardas denunciadas.

Asimismo, en el auto referido se señalaron las diez horas del día veintiocho de mayo para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenándose citas a las partes a la misma.

Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

A las diez horas con quince minutos del día veintiocho de mayo del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia del licenciado Agustín Martínez Guzmán, en representación del ciudadano José Luis Huerta Torres, Armando de Jesús Álvarez nava, en su carácter de representante legal de Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin), María Edith Muñoz Solís, en su carácter de representante legal de la Secretaría de desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato, Rodolfo de Jesús de la peña Rojas, en su carácter de representante legal de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato, Adolfo Flores Ortega, en su carácter de representante legal de la Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato, Cesar Alberto Carrasco luna, en su carácter de representante legal de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado de Guanajuato, Paul Alejandro Martínez Acosta, en su carácter de representante legal de la Secretaría de salud, del Estado de Guanajuato, Hildeberto Moreno Faba, en su carácter de representante legal de la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato. Vista la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos citada anteriormente, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, ordena al Secretario del mismo órgano efectué una diligencia de inspección a efecto de verificar y constatar por la parte denunciada y/o quien corresponda el borrado de las bardas denunciadas, con fecha de desahogo el primero de junio del año en curso a las nueve horas.

III. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES.

Pruebas aportadas por el denunciante.

En su escrito de denuncia, el ciudadano José Luis Huerta Torres, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional ante la el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, ofreció como pruebas las siguientes:

- d) El acta notarial que constan en escritura pública número 6056 y 6057 ambas del volumen XLIII tirada ante la fe del notario público número 36 Licenciado J. Jesús Canchola Herrera;
- e) Las pruebas técnicas insertar en su escrito de denuncia.
- f) Un disco compacto, mismo que contiene las pruebas técnicas insertas en su escrito de denuncia. (quince imágenes fotográficas que son su contenido).

Pruebas aportadas por la parte presuntamente infractora.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el Gobernador del Estado de Guanajuato, se admiten las que refiere a sus pruebas documentales en las que consta su personalidad de su presentante y/o apoderado, así como la documental consistente en lo actuado en el presente expediente.

Por lo que refiere a las dependencias denuncias, a saber, Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, Secretaría de Desarrollo Social y Humano, Secretaría de Obra Pública, Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, Secretaría de Salud y Comisión del Deporte así como los titulares de las áreas de comunicación social de cada una de las dependencias y entidades mencionadas, ofrecieron pruebas documentales y técnicas siguientes:

4) El Instituto de Financiamiento e Información para la Educación y de la Directora de Vinculación, las siguientes documentales públicas los documentos que acreditan el carácter con el que suscriben sus respectivos documentos oficio recordatorio de fecha veinte de marzo del dos mil quince por medio del cual solicitan a su proveedor Renee Andrea Cuevas Reyes el borrado de las bardas motivo de estudio.

5) La secretaria de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato, y del Director de Comunicación Social de dicha Secretaría ofrecen como pruebas de su parte los documentos que acreditan su personalidad con la que suscriben sus documentos, así como las siguientes documentales públicas oficio delegatorio de facultades número 675/2014 de fecha ocho de abril del dos mil catorce suscrito por el entonces Secretario de Desarrollo Económico sustentable por el Gobierno del Estado; contrato de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, celebrado entre el titular de la Dirección General de Vinculación Económica y Comunicación de dicha Secretaría y el proveedor de nombre Renee Andrea Cuevas Reyes, cuyo objeto fue el otorgar el servicio de rotulados en el Estado de Guanajuato con diferentes leyendas; oficio de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince suscrito por el Director de Comunicación de dicha Secretaría al mismo proveedor ya mencionado por medio del cual se le solicita la verificación del borrado de bardas pintadas a lo largo de los cuarenta y seis municipios del estado, o en su caso la materialización del borrado respectivo, lo que debería estar concluido antes del cinco de abril de dos mil quince.

6) La Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato, y el Director de Comunicación Social de dicha Secretaría ofrecen las siguientes documentales públicas documentos con lo que acreditan su personalidad, copia certificada del contrato número CS-053-D-2014 de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce entre el titular de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano y el proveedor de nombre Renee Andrea Cuevas Reyes para el servicio de rotulación, copia certificada del oficio de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince suscrito por el Coordinador de Comunicación Social de dicha Secretaría al contratista Renee Andrea Cuevas Reyes, por medio del cual le solicita la verificación del borrado de bardas pintadas a lo largo de los cuarenta y seis municipios del estado, o en su caso la materialización del borrado respectivo, lo que debe estar concluido antes del cinco de abril de dos mil quince, acta de inspección o reconocimiento de lugares practicada el treinta de abril del año en curso la cual obra en autos y en la que se determinó no haber publicidad o pinta de bardas a la que refiere el denunciante; escrito de fecha trece de mayo de dos mil quince dirigido por el Coordinador General Jurídico Licenciado Plinio Manuel Eustorgio Martínez Tafolla dirigido al entonces Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato a través del cual queda constatado la fecha en que válidamente fueron rotuladas la barda imputada.

7) La Secretaría de Obra Pública se ofrecen a cargo del titular de dicha dependencia y del Director de Comunicación Social de dicha Secretaría las siguientes pruebas las documentales públicas que acreditan la personalidad con la que acreditan sus documentos, así como copia certificada del oficio de fecha primero de marzo de dos mil quince por el director de comunicación social de dicha Secretaría dirigido al proveedor Renee Andrea Cuevas Reyes para el efecto del borrado de las bardas a lo largo de los cuarenta y seis municipios del Estado a efecto de que del estado de Guanajuato y lo que éste aporó en el contenido de su respuesta, Se desprendió que los hechos denunciados están relacionados con sus acciones emprendidas haciéndolos responsables de la pinta de bardas denunciadas.

Asimismo, en el auto referido de señalaron diez horas del día veintiocho de mayo para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenándose citar a las partes a la misma.

- Celebración de audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

A las diez horas con quince minutos del día veintiocho de mayo del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia del licenciado Agustín Martínez Guzmán, en representación del ciudadano José Luis Huerta Torres, Armando de Jesús Álvarez Nava, en su carácter de representante legal de Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin), María Edith Muñoz Solís, en su carácter de representante legal de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato, Rodolfo de Jesús de la Peña Rojas, en su carácter de representante legal de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato, Adolfo Flores Ortega, en su carácter de representante legal de la Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato, Cesar Alberto Carrascosa Luna, en su carácter de representante de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural del estado de Guanajuato, Paul Alejandro Martínez Acosta, en su carácter de Representante legal de la Secretaría de salud del Estado de Guanajuato, Hidelberto Moreno Faba, en su carácter de Representante legal de la Comisión Estatal de cultura Física y deporte del Estado de Guanajuato. Vista la diligencia del desahogo de las pruebas y alegatos citada anteriormente, el presidente del consejo municipal electoral, ordena al secretario del mismo órgano efectúe un diligencia de inspección a efecto de verificar y constatar por la parte denunciada y/o quien correspondiera el borrado de las bardas denunciadas, con fecha de desahogo en primero de junio del año en curso a las nueve horas.

III. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

➤ Pruebas aportadas por el denunciante.

En su escrito de denuncia, el ciudadano José Luis Huerta Torres, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Instituciones ante el consejo Municipal Electoral de Irapuato, ofreció como pruebas las siguientes:

- a) El acta notarial que constan en escritura pública número 6056 y 6057 ambas del volumen XLIII tirada ante la fe del notario público número 36 Licenciado J. Jesús Canchola Herrera;
- b) Las pruebas técnicas insertas en es su escrito de denuncia.
- c) Un disco compacto, mismo que contiene las pruebas técnicas insertas en su escrito de denuncia. (quince imágenes fotográficas que son su contenido).

➤ Pruebas aportadas por la parte presuntamente infractora.

Por lo que las pruebas ofrecidas por el Gobernador del Estado de Guanajuato, se admiten las que refieren pruebas documentales en las que consta su personalidad de su representante y/o apoderado, así como la documental consistente en lo actuado en el presente expediente.

Por lo que refiere a las dependencias denunciadas, a saber: Instituto de Financiamiento e información para la Educación, Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, Secretaría de Desarrollo Social y Humano, Secretaría de Obra Pública, Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, Secretaría de Salud y Comisión del Deporte así como los titulares de las áreas de comunicación social de cada una de las dependencias y entidades mencionadas, ofrecieron pruebas documentales y técnicas siguientes:

- 1) El instituto de financiamiento e información para la educación y de la directora de Vinculación, las siguientes documentales públicas los documentos que acreditan el carácter con el que suscriben respectivos documentos de oficio recordatorio de fecha veinte de mayo del dos mil quince por medio del cual solicitan proveedor Renee Andrea Cuevas Reyes el borrado de las bardas motivo del estudio.
- 2) La Secretaría de desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato, y del Director del Comunicación Social de dicha Secretaría se ofrecen como pruebas de su parte los documentos que acreditan su personalidad con la que suscriben sus documentos, así como las siguientes documentales públicas: oficio delegatorio de facultades número 67572014 de fecha ocho de abril del dos mil catorce suscrito por el entonces secretario de Desarrollo Económico Sustentable por el Gobierno del Estado; contrato con fecha siete de noviembre del dos mil catorce, celebrado entre el titular de la Dirección General de Vinculación Económica y Comunicación de dicha secretaria y el proveedor de nombre Renee Andrea Cuevas Reyes, cuyo objeto fue otorgar el servicio de rotulados en el Estado de Guanajuato con diferentes leyendas; oficio de fecha veinticinco de marzo del dos mil quince suscrito por el Director de Comunicación de dicha Secretaría al mismo proveedor ya mencionado por medio del cual le solicita la verificación del borrado de bardas pintadas a lo largo de los cuarenta y seis Municipios del Estado, o en su caso la materialización del borrado respectivo, lo que debería estar concluido antes del cinco de abril del dos mil quince.
- 3) La Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato, y del Director de Comunicación Social de dicha Secretaría se ofrecen las siguientes documentales públicas, documentos con los que se acredita su personalidad, copia certificada del contrato número CS-053-D-2014 de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce entre el titular de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano y el proveedor de nombre Renee Andrea Cuevas Reyes, por medio del cual se solicita la verificación del borrado

de bardas pintadas a lo largo de los cuarenta y seis Municipios del Estado, o en su caso la materialización del borrado respectivo, lo que debe estar concluido antes del cinco de abril de dos mil quince, acta de inspección o reconcomiendo de lugares practicada el treinta de abril del año en curso la cual obra en autos y en la que se determinó no haber publicidad o pinta de barda a la que refiere el denunciante; escrito en fecha trece de mayo de dos mil quince dirigido por el Coordinador General Jurídico Licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla dirigido al entonces Presidente del consejo Municipal Electoral del Irapuato a través del cual queda constatado la fecha en que válidamente fueron rotuladas la barda imputada.

4) La secretaría de Obra Pública se ofrecen a cargo del titular de dicha dependencia y del Director de Comunicación Social de dicha Secretaría las siguientes pruebas las documentales públicas que acreditan la personalidad con la que acreditan sus documentos, así como copia certificada del oficio de fecha primero de marzo de dos mil quince por el director de comunicación social de dicha secretaría dirigido al proveedor Rene Andrea Cuevas Reyes para el efecto del borrado de las bardas a lo lardo de los cuarenta y seis Municipios del Estado a efecto de que constatará que efectivamente se hubiese llevado, lo cual debería concluir antes del cinco de abril del dos mil quince.

5) La Secretaría de desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado de Guanajuato y de ka Coordinadora de Comunicación Social de dicha Secretaría se ofrecen las siguientes pruebas documentales públicas siguientes: oficio de fecha doce de marzo de dos mil quince suscrito por la Coordinadora de Comunicación Social mismo que ya obra en autos por haberse acompañado en la audiencia desahogada por el entonces Consejo Municipal de Irapuato, reglamento interior de dicha Secretaría publicado en periódico Oficial del Estado el día veintiuno de diciembre de dos mil doce, fotografía a color ofrecidas y acompañadas a la audiencia celebrada con fecha veintiocho de mayo de dos mil quince por el entonces Consejo Municipal de Irapuato.

6) La Secretaría de salud del Estado de Guanajuato e Instituto de la Salud Pública del mismo Estado se ofrecen las siguientes pruebas las documentales que acreditan su personalidad de cada uno de estos documentos, copia certificada del contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Renee Andrea Cuevas Reyes, copia simple de la autorización de fecha dieciséis de agosto de dos mil catorce firmada por el propietario de la barda ubicada en Boulevard Euquerio Guerrero del fraccionamiento Tabachines de la Ciudad de Irapuato, Guanajuato, documentales que fueron aportadas en audiencia celebrada por el entonces Consejo Municipal de Irapuato, por lo cual ya obran en autos.

7) La Dirección General de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato, y del encargado del despacho de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato, las siguientes pruebas documental pública consistente en el contrato de prestación de servicios de fecha dos de junio de dos mil catorce celebrado por el director General de Comunicación del Deporte del Estado de Guanajuato, y el proveedor de nombre Renee Andrea Cuevas Reyes para el servicio de rotulados, documental pública consistente en el ofcio de fecha trece de marzo de dos mil quince, suscrito por la coordinara de Comunicación Social de Deporte del Estado, y firmado por el C.P. J. Felipe Sánchez Martínez, Director de Finanzas y Administracion de dicha entidad en ausencia de la Coordinadora dirigido al contratista de nombre Renee Andrea Cuevas Reyes, por medio del cual se le solicita la verificación del borrado de bardas pintadas a lo largo de los cuarenta y seis Municipios del Estado, o en su caso la materialización del borrado respectivo, lo que debe estar concluido antes del cinco de abril de dos mil quince.

Asimismo, por instrucciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su resolución d efecha quince de Julio del año en curso, ordenó reponer el emplazamiento a las dependencias del gobierno del Estado de Guanajuati y al Gobernador del mismo Estado, por lo una vez emplazados, la audiencia d epruebas y alegatos se celebró el día veintiocho de julio de esta anualidad a las diez horas.

Audiencia en que el ciudadano Licenciado Plinio Manuel Eustorgio Martínez Tafolla, actuó en representación del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato y el Licenciado Luis Manuel Soto Navarro, compareció como autorizado para representar a los titulares de las dependencias de entidades siguientes: Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, Secretaría de Desarrollo Sustentable, Secretaría de Desarrollo Social y Humano, Secretaría de Obra Pública, Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, Secretaría de Salud y Comisión del Deporte así como los titulares de las áreas de Comunicación Social de cada una de las dependencias y entidades mencionadas.

Por lo que hace parte denunciante ciudadano José Luis Huerta Torres, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional estuvo presente en su representación el ciudadano Licenciado Agustín Martínez Guzmán.

➤ Pruebas

Al denunciante se le admitieron: el acta notarial que consta en escritura pública número 6056 y 6057 ambas del volumen XLIII tirada ante la fe del notario público número 36 Licenciado J. Jesús Canchola Herrera; al igual que las pruebas técnicas insertas en su escrito de denuncia, por lo que hace prueba técnica que obra en el disco compacto que acompañó a su escrito de denuncia, se reprodujo su contenido consistente en quince imágenes.

Con relación instrumental de actuaciones y presunciones que ofrece en su esto de denuncia las mismas no se admitieron en toda vez que éstas no se encuentran dentro del catálogo a que refiere el artículo 374 segundo párrafo de la Ley comicial del Estado.

Por lo que hace pruebas ofrecidas por el representante del Gobernador del Estado de Guanajuato, se le admitieron las que refiere a sus pruebas documentales en las que consta su personalidad y la documental consistente en lo actuado en el este procedimiento sancionador. Recabadas por la autoridad electoral.

Las siguientes.

Diligencia de inspección de fecha treinta de abril de dos mil quince, efectuada por los licenciados Pedro Hernández Martínez Y Alejandro Sáenz Prieto, presidente Y secretario, respectivamente, del Consejo Municipal Electoral del Irapuato.

Escrito de fecha nueve de mayo del año en curso, signado por el Licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, Coordinador Jurídico del Estado.

Nombramiento de fecha diez de diciembre de dos mil doce, signado por el Licenciado Miguel Márquez Márquez, Gobernador CONSTITUCIONAL DEL Estado de Guanajuato.

4) Escrito de trece de Mayo del año en curso, signado por el Licenciado Plinio E. Martínez Tafolla, COORDINAR General Jurídico del Estado, así como sus anexos:

a) Escrito del ocho de mayo del año en curso, signado por el Licenciado David Oliver Gutiérrez López, DIRECTOR DE Comunicación Social de la SECRETARÍA DE Obra Pública en Guanajuato.

b) Escrito en primero de marzo del año en curso, signado por el Licenciado David Oliver Gutiérrez López, Director de Comunicación social de Guanajuato.

c) Escrito de ocho mayo del año en curso, signado por la Licenciada Ma. Concepción Hernández Valdivia, Directora de Vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación.

d) Escrito de veinticinco de marzo del año en curso, signado por la Licenciada Ma. Concepción Hernández Valdivia Directora de Vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación.

e) Escrito de fecha ocho de mayo del año en curso signado por Rafael Jacinto de la Torre, Director de Comunicación de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable.

f) Escrito de fecha veinticinco de marzo del año en curso signado por Rafael Jacinto de la Torre, Director de Comunicación de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable.

g) Escrito de fecha ocho de mayo del año en curso, signado por la licenciada Ana María González, titular de la Coordinación de Comunicación de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural.

h) Escrito de fecha doce de marzo del año en curso, signado por la licenciada Ana María González, titular de la Coordinación de Comunicación de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural.

i) Escrito de fecha doce de marzo del año en curso, signado por el contador público J. Felipe Sánchez Martínez, Director de Finanzas y Administración de la Comisión del Deporte del estado de Guanajuato.

j) Escrito de fecha trece de marzo del año en curso, signado por la licenciada Diana Ivette Gaytán Hernández, Coordinadora de Comunicación Social de la Comisión del Deporte del estado de Guanajuato.

k) Escrito de fecha ocho de mayo del año en curso, signado por el licenciado Mario Alejandro de Alba de la Tejera, Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Salud.

1) Escrito de fecha diecisiete de marzo del año en curso, signado por el licenciado Mario Alejandro de Alba de la Tejera, Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Salud.

m) Escrito de fecha ocho de mayo del año en curso, signado por Javier Manzano Macedo, Secretario Particular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano.

n) Escrito de fecha diecisiete de marzo del año en curso, signado por el licenciado Martín Aurelio Diego Rodríguez, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano.

IV. DEMÁS DILIGENCIAS EFECTUADAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

El día treinta de septiembre del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el oficio número TEEG-IIIP-26/2015 de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, signado por la licenciada Alma Fabiola Guerrero Rodríguez, Secretaría de Ponencia en funciones de actuaría habilitada de la tercera ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, mediante el cual notifica el auto de esa misma fecha, dictado por el maestro Gerardo Rafael Arzola Silva, magistrado de esa ponencia, dentro del expediente TEEG-PES-84/2015. En dicho auto se ordena a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral que efectúe el emplazamiento a los proveedores del servicio de pinta de bardas de Gobierno del estado, pues en autos obra constancias de su posible participación en los hechos materia de la denuncia.

En esa misma fecha, el director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dictó un auto dentro del cuadernillo del procedimiento especial sancionador 6/2015- PES-CM17, en el que se señaló la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional electoral, en razón de que no se cuenta con el expediente de origen y por ende con las constancias necesarias para llevar a cabo la cumplimentación de dicho requerimiento, por lo que se ordenó solicitar al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato copia certificada del expediente.

El día treinta de septiembre del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el oficio número TEEG-IIIIP-29/2015 de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, signado por la licenciada Alma Fabiola Guerrero Rodríguez, Secretaria de Ponencia en funciones de actuaria habilitada del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, mediante el cual notifica el auto de fecha veintinueve de septiembre del presente año, dictado por el maestro Gerardo Rafael Arzola Silva, Magistrado de la Tercera Ponencia de ese órgano jurisdiccional electoral, dentro del expediente TEEG-PES-59/2015, mediante el cual remite copia certificada del auto que notifica, así como copia certificada del expediente TEEG-PES- 59/2015.

El mismo día treinta de septiembre, el director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral dictó un auto en el que señaló que dentro del expediente TEEG-PES-84/2015 existen constancias que acreditan a Renee Andrea Cuevas Reyes como proveedora del servicio de pinta de bardas de las áreas de Comunicación Social del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, de la Comisión del Deporte, así como de las Secretarías de Desarrollo Económico Sustentable, de Obra Pública, Desarrollo Social y Humano y de Salud. Asimismo se señaló que existen constancias en las que obra el domicilio de este proveedor.

De igual forma, en dicho auto se señaló que existen constancias que acreditan al señor Germán Tapia Hernández como proveedor de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural. Sin embargo, de las constancias no se advierte el domicilio de dicho proveedor, por lo que se ordenó requerir al licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, Coordinador General Jurídico de Gobierno del estado, para que proporcionara dicho domicilio. Así mismo se solicitó al Tribunal Estatal Electoral el expediente TEEG-PES-60/2015 en virtud de que el remitido por dicha autoridad no contenía las constancias necesarias para llevar a cabo el emplazamiento a los proveedores como son la denuncia y sus anexos, solicitando así también prórroga a la referida autoridad jurisdiccional a efecto de contar con la información requerida.

El día dos de octubre del año en curso se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el escrito de fecha dos de octubre de dos mil quince, signado por el licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, en su carácter de Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento formulado en fecha treinta de septiembre del presente año, y en virtud de que se contaba con la información requerida se dictó auto en la misma fecha en el que se ordenó el emplazamiento a los proveedores y se les citó a la audiencia de pruebas y alegatos.

El día cinco de octubre del año del presente año, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos con la sola asistencia del ciudadano Agustín Martínez Guzmán, autorizado del denunciante en donde se hizo constar la ausencia de los proveedores denunciados Renee Andrea Cuevas Reyes y Germán Tapia Hernández.

En esa misma fecha, se ordenó remitir el cuadernillo al Tribunal Estatal Electoral así como el presente informe circunstanciado.

V. CONCLUSIONES

En ese sentido, los hechos que se le atribuyen a las autoridades denunciadas consistentes en presuntas violaciones a la ley comicial sobre la existencia de bardas pintadas, con las que se actualiza la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo conocido como "veda electoral" comprendido del día cinco de abril al siete de junio del año dos mil quince.

Los anteriores hechos pueden constituir violaciones a lo dispuesto en el artículo 41, base 111, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiendo constituir la infracción prevista en el artículo 349, fracción 111, en relación con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 203, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo que hace a los proveedores denunciados, los hechos que se les atribuyen consisten en su presunta participación en la difusión de propaganda gubernamental durante el

periodo conocido como "veda electoral", comprendido del día cinco de abril al siete de junio del año en curso.

Los anteriores hechos pueden infringir lo previsto en el artículo 41, base 111, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiendo constituir la infracción prevista en el artículo 349, fracción 111, en relación con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 203, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato."

TERCERO.- Por su parte, del contenido literal del escrito de queja, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador electoral, mismo que se transcribe a continuación:

"ASUNTO: SE DENUNCIA.
POR INFRACCIONES
A DISPOSICIONES ELECTORALES.

**"SERVIDOR PÚBLICO PROBABLE
RESPONSABLE:**
MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE GTO,
Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

Irapuato, Gto. Abril del 2015.

**CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL.
CON SEDE EN IRAPUATO, GTO.
PRESENTE:**

C. José Luis Huerta Torres, en mi carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, ante el órgano que ustedes representa, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones aun las de carácter personal el inmueble ubicado en Bulevar Díaz Ordaz, esquina con Luis Donaldo Colosio, de esta ciudad ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 203, 350, 370, 372 Y 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los diversos numerales 12, fracción IV, 28, fracción I, III, V Y VI, Y último párrafo, 29, 51, fracciones ,I y II, 55, 74, 75, b Y d, 79, inciso a, fracción II, e inciso b, 80, 81 Y 82 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acudo ante esta autoridad a presentar **DENUNCIA EN VÍA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES, SOLICITANDO ASIMISMO SE REALICE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE y CON EL AUTO DE ADMISIÓN SE DICTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA HACER CESAR LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS, infracciones cometidas por el **GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, y quien tiene su domicilio en Paseo de la Presa No. 103 2º Piso 36000 de Guanajuato, Capital, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven De conformidad con lo anterior y para dar cumplimiento a los dispuesto por el artículo 372 del Código Electoral antes citado, manifiesto lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO.- Se invoca un hecho notorio, como lo es que el Gobierno del Estado de Guanajuato como parte de su propaganda gubernamental instrumento el programa IMPULSO, con lo cual ha difundido su publicidad en todo el Estado de Guanajuato.

IMPULSO

Guanajuato

SEGUNDO.- Ahora bien, en diverso puntos de la ciudad se advierte la existencia de bardas pintadas, en las siguientes circunstancias:

1.- En el fraccionamiento Tabachines, en avenida Tabachines a una distancia aproximada de 40 cuarenta metros de la avenida Arandas, en un sentido de circulación de bulevar Arandas hacia la avenida Reforma, una barda en la que presenta un espacio como de 5 cinco metros de largo en la que se establece: "MAS OBRAS PARA ESCUELA DE EDUCACIÓN BASICA", dichas letras en color blanco y todo el contorno azul en forma tenue y se alcanza apreciar la leyenda IMPULSO que corresponde a Gobierno del Estado.



2.- Una segunda barda en el fraccionamiento Tabachines, avenida Tabachines, en un sentido de circulación de bulevar Arandas hacia la avenida Reforma, antes de llegar a la calle Argentina, se aprecia una barda en la cual en un espacio como de 5 cinco metros de largo en la que se establece:

"IMPULSO A LA SALUD CON MÁS Y MEJORES HOSPITALES", dichas letras en color blanco y todo el contorno azul en forma tenue y se alcanza apreciar la leyenda IMPULSO que corresponde a Gobierno del Estado.



3.- Una Tercera barda en el fraccionamiento Tabachines, avenida Tabachines, en un sentido de circulación de bulevar Arandas hacia la avenida Reforma, antes de llegar a la calle Ecuador, en un espacio como de 5 cinco metros de largo en la que se establece lo siguiente: "ESPACIOS DEPORTIVOS DIGNOS PARA NUESTRA JUVENTUD", dichas letras en color blanco y todo el contorno azul en forma tenue y se alcanza apreciar la leyenda IMPULSO que corresponde a Gobierno del Estado.



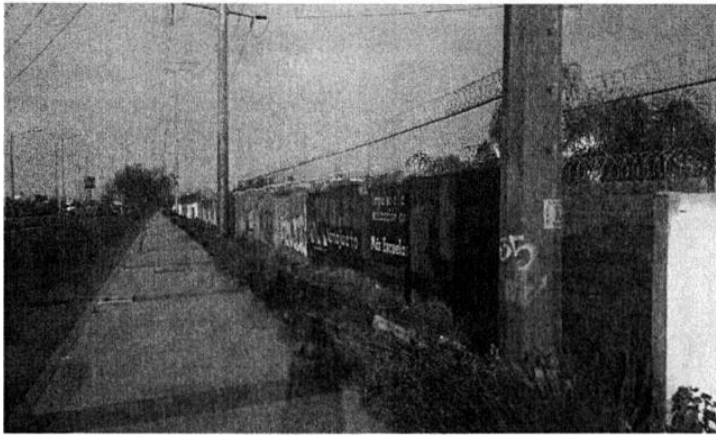
4.- En el Cuarto Cinturón Vial, a la altura de las oficina de la Secretaría de Finanzas, Administración e Inversión de Gobierno del Estado de Guanajuato, casi esquina con la avenida Arandas existe otra barda en la cual en un espacio como de 5 cinco metros de largo se establece: "IMPULSO GUANAJUATO" con letras azules, y la leyenda con letras blancas "EN NUESTRO ESTADO MAS OBRAS PARA IMPULSAR EL DEPORTE", observándose que no ha sido despintada.



5.- En el Cuarto Cinturón Vial, a la altura de las oficina de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Guanajuato, casi esquina frente a la avenida Arandas, a una distancia aproximada de 80 ochenta metros, existe otra barda en la cual en un espacio como de 5 cinco metros de largo se establece lo siguiente: "JUNTOS TRABAJAMOS POR NUESTRA TIERRA" con letras azules, y con letras blancas la leyenda "CONSTRUIMOS SILOS PARA A APOYAR LA COMPRA-VENTA DE GRANOS" "GOBIERNO DEL ESTADO", es de Gobierno del Estado, sin que la hayan despintado.



6.- En el Cuarto Cinturón Vial, a una distancia aproximada de 200 doscientos metros de la glorieta que esta a la salida a León, existe otra barda que aparentemente es el límite del fraccionamiento Misión, en un espacio como de 5 cinco metros de largo, se establece entre otras cosas lo siguiente: "IMPULSO GUANAJUATO" con letras azules, y con letras blancas la leyenda "IMPULSO A LA EDUCACIÓN CON MÁS ESCUELAS", con el contorno azul.



7.- En el libramiento carretero de la salida Salamanca a Abasolo, en ese sentido de circulación aproximadamente en el kilómetro 97+700, se aprecia una barda de cuatro metros de largo aproximadamente que presenta la leyenda con letras blancas "Más Obras", con fondo azul y las demás letras están borradas con azul pero se aprecia la leyenda "IMPULSO GUANAJUATO, GTO".



8.- En el mismo libramiento Surponiente, a la altura del fraccionamiento La Virgen, se aprecia una barda del aludido fraccionamiento, en un espacio aproximado de diez metros de largo presenta la leyenda con letras blancas "IMPULSO A LA CALIDAD DE VIDA", con fondo azul, pero se alcanza a apreciar la leyenda "IMPULSO GUANAJUATO, GTO".

9.- En el mismo libramiento Surponiente, en una barda exterior de la central de Abastos, se aprecia:

A) un espacio como de 15 quince metros de largo que presenta la leyenda "Más y Mejores CARRETERAS", y a pesar de que pusieron el contorno azul es muy tenue, ya que se alcanza a apreciar las siguientes leyendas "IMPULSO que Guanajuato gto",



B) Y en esa misma barda un segundo espacio como de 15 quince metros de largo se aprecia con fondo azul la leyenda: "por este camino circula" con letras blancas y abajo otra leyenda con letras azul claro: "el desarrollo de Guanajuato", todo el contorno con color azul fuerte.

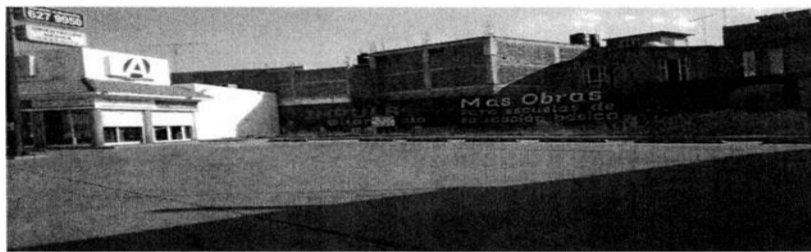


10.- En el mismo libramiento Surponiente, a la altura del Kilómetro 103+ 700, se aprecia una barda en la cual en un espacio como de cinco metros de largo se aprecia la leyenda con letras blancas: "MAS EMPLEO PARA EL DESARROLLO DE LOS GUANAJUATENSES", con contorno azul fuerte.

11.- En el bulevar Mariano J. García frente a la calle José María Maciel, en la colonia Benito Juárez, existe una barda y en un espacio como de 5 cinco metros de largo en la cual se aprecia la leyenda:" IMPULSO A LA EDUCACIÓN MAS ESCUELAS", con letras blancas y el contorno en azul fuerte.

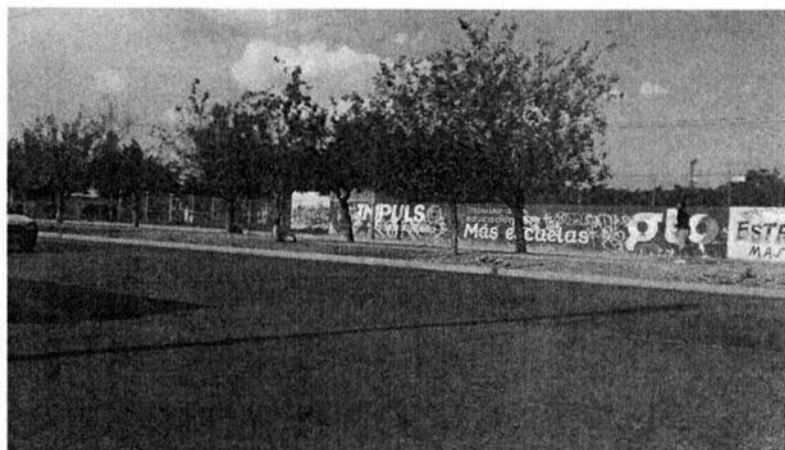


12.- En el bulevar Los Reyes, frente al número 830, a un costado de la farmacia Del Ahorro, se ubica una barda como de 7 siete metros de largo, con la leyenda con letras blancas: "MAS OBRAS PARA ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA", con contorno azul fuerte.

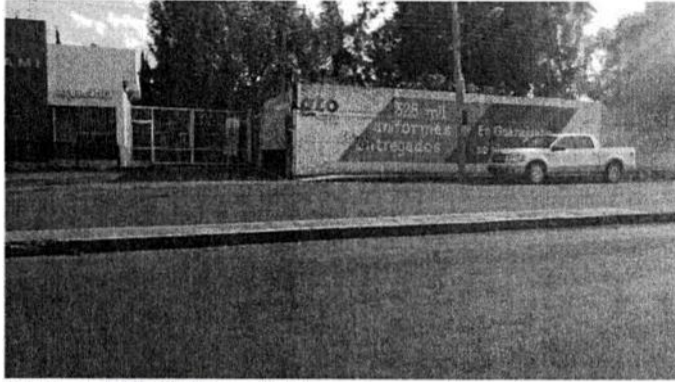


13.- En la barda de la escuela secundaria Técnica número 32, en el costado que da hacia el bulevar los Reyes, existen tres espacios pintados, el primero de ellos, casi esquina con la calle Rey Jorge VII como de 5 cinco metros, en la cual se establece las siguientes leyendas con letras blancas:

a) "MÁS Y MEJORES HOSPITALES PARA MEJORAR TU SALUD" "GOBIERNO DEL ESTADO", esto es, publicidad de gobierno del Estado.



b) un segundo espacio como de 4 cuatro metros a un costado del aquamatico de JAPAMI, el cual es publicidad de gobierno del Estado, que presenta la leyenda: "328 MIL UNIFORMES ENTREGADOS EN GUANAJUATO SE VIVE MEJOR",



c) y un tercer espacio como de ocho metros frente al número 422 que el cual presenta una leyenda que dice: "MAS OBRAS" Y el contorno azul marino.



Las bardas que presentan las leyendas en blanco con el contorno azul, se puede observar que borraron los emblemas del Estado de Guanajuato, no así las leyendas en color blanco, esto es, dolosamente no las borraron.

Para acreditar lo anterior, me permito exhibir impresiones fotográficas de cada una de las bardas descritas, así como las declaraciones de tres personas que fueron los que nos informaron como Partido Político de la existencia de las bardas, lo cual fue constatado por el suscrito.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

La conducta desplegada por el Gobernador y/o quien resulte responsable es violatoria a las disposiciones electorales, ya que como se puede advertir la ley electoral local le impone la obligación de suspender la difusión por cualquier medio de comunicación social de la propaganda gubernamental, a efecto de evidenciar lo anterior, me permito transcribir los artículos 203, párrafo segundo, y 350, fracciones II, III, IV Y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dicen:

"Artículo 203. "... "

"Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."

"Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:"

I.-"... "

"II.-La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los

partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

“...”

VIII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

En relación a la publicidad de las bardas señaladas con los numerales 13, se advierte claramente que se han violado las disposiciones invocada, ya que el Gobierno del Estado de Guanajuato, no ha retirado la publicidad a la que esta obligado, ya que no puede tener propaganda gubernamental por ningún medio de comunicación, no pasa desapercibido para el suscrito el hecho de que diversa publicidad es en relación a que han hecho más escuelas y entregado una cantidad determinada de uniformes, si bien la excepción de publicidad gubernamental es en relación a la que tenga relación con situaciones de educación, salud o de seguridad pública, entre ellas la de protección civil, dicha publicidad debe ser encaminada a la prestación de un servicio, como pudiera ser una campaña de vacunación, una alerta epidemiológica, sobre la inscripción para la obtención de un grado escolar, entre otros, no para resaltar los logros obtenidos en las materias que nos ocupan.

Por otra parte, es de señalar el ánimo con el que supuestamente se borró, se suspendió o se retiró la publicidad gubernamental de Gobierno del Estado de Guanajuato, ya que como se puede apreciar en las impresiones fotográficas si bien borran o quitan en varios espacios publicitarios los emblemas de Gobierno del Estado, dejan intactas las letras en blanco en donde se establece el supuesto logro obtenido, esto es, se advierte que la instrucción fue para que despintaran las bardas pero que dejaran las leyendas blancas que es donde se resalta el resultado supuestamente obtenido por Gobierno del Estado de Guanajuato, lo anterior, se hace con el ánimo de influir en el electorado, ya que al vincular los colores azul y blanco con un supuesto logro, al dejar en las bardas las leyendas “Más y Mejores CARRETERAS”, “ por este camino circulo el desarrollo de Guanajuato”, “ Más Obras, entre otras, se hace con la firme intención de hacerle ver a los irapuatenses de que se han tenido una practica (SIC) de gobierno exitosa por parte del partido en el poder, lo cual genera el actuar parcial de Gobierno del Estado, ya que si dicha práctica hubiese sido en una barda, nos permitiría afirmar que fue un error involuntario, pero muy al contrario se advierte toda la dolosidad e intención de dejar las letras blancas de sus logros obtenidos, lo cual genera la inequidad en la contienda electoral, al estar pretendiendo intencionadamente influir el gobierno del Estado en el ánimo de los votantes.

De conformidad al artículo 134 Constitucional deberá contemplarse las siguientes reflexiones:

“I.- SUJETOS OBLIGADOS POR LAS NORMAS DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL.- Los sujetos obligados a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, son los integrantes de: 1. Los poderes públicos. Se contemplan expresamente los poderes ejecutivos (Presidente y Gobernadores), legislativos (Cámaras y Congresos) y judiciales, tanto federales como de cada Estado;

II.- PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.- La promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (SUP-RAP-43/2009).”

Por otra parte, El REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO-ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, señala:

“Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y

“Artículo 3.- Será propaganda institucional aquella que los poderes públicas y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus

delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Por lo que respecta a la COMPETENCIA, es importante atender el contenido del artículo 134 constitucional se refiere a diversas materias y, en lo relacionado con la materia electoral, involucra distintos órdenes de gobierno: tanto federal como local. Por lo tanto, un acto puede vulnerar varias prohibiciones o mandatos contemplados en dicho precepto que, a su vez, puede implicar vulneración simultánea de diversas normas y, según ámbitos de competencia de que se traten, involucrar atribuciones de distintas autoridades (SUP-RAP-23/2010).

1.- Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

2.- La Sala Superior ha considerado que la promoción, velada o explícita del servidor público, constituyen promoción personalizada, pues estima que la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos como propaganda personalizada afecta directamente la equidad, por lo que deben prohibirse (SUP-RAP- 43/2009).

Es menester señalar, que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de noviembre de 2007, entre otros, se reformaron los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndose en este último en sus párrafos finales que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, y que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar,

Lo expuesto encuentra sustento además en la jurisprudencia 18/20 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha 19 de octubre de 2011 dos mil once, visible en las páginas 35 y 36, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su edición número 9, del año 2011, Cuarta Época, que a la letra establece:

"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIAL.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia."

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 75, b Y d, 79, inciso a, fracción II, e inciso b, 80, 81 Y 82 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, solicito se dicten las medidas cautelares necesarias e indispensables para hacer cesar actos y hechos que constituyan la infracción a las disposiciones electorales que mediante el presente medio de defensa legal se denuncian y evitan daños de imposible reparación que generan la afectación principios de equidad e imparcialidad, rectores del proceso electoral, ordenado al Gobernador que proceda a despintar las diversas leyendas con letras blancas, así como las bardas donde aparecen emblemas o publicidad de Gobierno del Estado, atendiendo así mismo a lo previsto en la queja diversa UT/SCG/PE/PRI/JL/GTO/128/PEF/172/2015 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

A efecto de acreditar los extremos de los hechos que se denuncian, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- 1.- Inspección que solicito realizar de forma inmediata en los diversos puntos que he señalado donde se ubican las bardas con publicidad de Gobierno del Estado de Guanajuato.
- 2.- La prueba técnica consistente en fotografías de los diversos espacios colocados en las bardas de la ciudad cuyos puntos de la ciudad hice alusión en la parte de hechos.
- 3.- Instrumento notarial que contienen declaraciones de testigos.
- 4.- Instrumental de actuaciones, las constancias que se generen en el expediente, con motivo de la presente denuncia, y que sea a favor de la parte que represento.
- 5.- La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo lo que la autoridad resolutora pueda deducir de los hechos comprobados, a favor de los intereses de la parte que represento. Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente curso

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de este órgano electoral, atentamente solicito:

PRIMERO.- Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento especial sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas.

SEGUNDO.- Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución en donde se ordene cesar de manera definitiva los hechos y actos denunciados, aplicando las sanciones que correspondan, de conformidad al artículo 354, fracción VII, numeral inciso b, numeral 4.

CUARTO.- Pruebas. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad administrativa electoral investigadora y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta al escrito de queja, se tuvo al denunciante ofreciendo como pruebas de su parte las que se describen a continuación:

- La prueba técnica, consistente en quince fotografías, que se encuentran impresas en su escrito de queja, alusivas al logo “IMPULSO Guanajuato”; así como la imagen de diversas bardas que contienen pintas que, según la apreciación del denunciante, constituyen propaganda gubernamental objeto de la denuncia.
- La inspección de fecha 30 de abril de 2015, practicada por el presidente y secretario del Consejo Municipal de Irapuato, Guanajuato, mediante la cual se da fe sobre la existencia de la propaganda denunciada, situada en diversos lugares de la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

- Testimonio de la escritura pública número 6056, de fecha 20 de abril de 2015, tirada ante la fe del Licenciado J. Jesús Canchola Herrera, titular de la Notaría Pública número 36, en ejercicio en el Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato; que contiene la declaración de hechos que rinde el ciudadano Edgar Oswaldo Araiza Ambriz.
- Testimonio de la escritura pública número 6057, de fecha 20 de abril de 2015, tirada ante la fe del Licenciado J. Jesús Canchola Herrera, titular de la Notaría Pública número 36, en ejercicio en el Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato; la cual contiene, la declaración de hechos que rinde el ciudadano Ramón Ernesto Martínez Ramírez.

2. Por su parte, el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, recabó, para mejor proveer, las probanzas siguientes:

- Oficio **CM17/046/2015** de fecha 13 de mayo de 2015, signado por el Licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Guanajuato; a través del cual, da contestación al requerimiento que le fuera formulado en fecha 7 de mayo de 2015, documental a la cual anexó las siguientes constancias:

- 1) Copia certificada del nombramiento de fecha 10 de diciembre de 2012, que realiza el ciudadano Miguel Márquez Márquez, Gobernador del estado de Guanajuato, a favor del Lic. Plinio Manuel Eustorgio Martínez Tafolla, como Coordinador General Jurídico.
- 2) Copia simple del escrito fechado el día 8 de mayo de 2015, suscrito por el Licenciado David Oliver Gutiérrez López, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública de Guanajuato, a través del cual da contestación con relación a las bardas que mandó pintar o rotular y que se enlistan en el oficio CM17/046/2015 de fecha 7 de mayo del año en curso.
- 3) Copia simple del escrito de fecha 1° de marzo de 2015, signado por el Lic. David Oliver Gutiérrez López, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública, dirigido a Renee Andrea Cuevas Reyes, mediante el cual solicita haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas consistente en eliminar: los logotipos de Gobierno del Estado de Guanajuato; el cintillo color azul con la

- leyenda Gobierno del Estado y Secretaría de Obra Pública; y la imagen de impulso Carretero; Impulso Guanajuato.
- 4) Copia simple del escrito fechado el día 8 de mayo de 2015, suscrito por la Licenciada Ma. Concepción Hernández Valdivia, Directora de Vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, a través del cual informa a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado de Guanajuato, respecto a la barda que mando pintar conforme a la información solicitada en el oficio de fecha 7 de mayo del año en curso.
 - 5) Copia simple del escrito de fecha 25 de marzo de 2015, signado por la Lic. Ma. Concepción Hernández Valdivia, Directora de Vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, dirigido a Renee Andrea Cuevas Reyes, mediante el cual solicita haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas solicitadas por esa dependencia y que les han servido de apoyo para la divulgación de sus actividades.
 - 6) Copia simple del escrito fechado el día 8 de mayo de 2015, suscrito por el ciudadano Rafael Jacinto de la Torre, Director de Comunicación de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Estado, a través del cual informa a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado de Guanajuato, respecto a la barda que mando pintar conforme a la información solicitada en el oficio CM17/046/2015 de fecha 7 de mayo del año en curso.
 - 7) Copia simple del escrito de fecha 25 de marzo de 2015, signado por el Lic. Rafael Jacinto de la Torre, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, dirigido a Renee Andrea Cuevas Reyes, mediante el cual solicita haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas solicitadas consistente en eliminar: los logotipos de Gobierno del Estado de Guanajuato; el cintillo color azul con la leyenda Gobierno del Estado y de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, que ha servido como apoyo para la divulgación de las actividades propias de la Secretaría.
 - 8) Copia simple del escrito fechado el día 8 de mayo de 2015, suscrito por la Licenciada Ana María González, Secretaria de Desarrollo Agroalimentario y Rural, a través del cual informa a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado de Guanajuato, respecto a la barda que mando pintar conforme a la información solicitada en el oficio CM17/046/2015 de fecha 7 de mayo del año en curso.
 - 9) Copia simple del escrito de fecha 12 de marzo de 2015, signado por la Lic. Ana María González Novoa, Coordinadora de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, dirigido a Germán Tapia Hernández, mediante el cual solicita haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas solicitadas consistente en eliminar: los logotipos de Gobierno del Estado de Guanajuato; el cintillo color azul con la leyenda Gobierno del Estado y Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, que han servido como apoyo para la divulgación de las actividades propias de la Secretaría.
 - 10) Copia simple del escrito fechado el día 8 de mayo de 2015, suscrito por el C.P. J. Felipe Sánchez Martínez, Director de Finanzas y Administración de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato, a través del cual informa a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado de Guanajuato, respecto a las bardas que mando pintar conforme a la información solicitada en el oficio CM17/046/2015 de fecha 7 de mayo del año en curso.
 - 11) Copia simple del escrito de fecha 13 de marzo de 2015, signado por la Lic. Diana Ivette Gaytán Hernández, Coordinadora de Comunicación Social de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato, dirigido a Renee Andrea Cuevas Reyes, mediante el cual solicita haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas solicitadas consistente en eliminar: los logotipos de Gobierno del Estado de Guanajuato; el cintillo color azul con la leyenda Gobierno del Estado y Comisión de Deporte, que han servido como apoyo para la divulgación de las actividades propias de la Comisión.
 - 12) Copia simple del escrito fechado el día 8 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Mario Alejandro de Alba de la Tejera, Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guanajuato, a través del cual informa a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado de Guanajuato, respecto a las bardas que mando pintar conforme a la información solicitada en el oficio CM17/046/2015 de fecha 7 de mayo del año en curso.
 - 13) Copia simple del escrito de fecha 17 de marzo de 2015, signado por el Lic. Mario Alejandro de Alba de la Tejera, Coordinador de Comunicación Social de la

- Comisión de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, dirigido a Renee Andrea Cuevas Reyes, mediante el cual solicita haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas solicitadas consistente en eliminar: los logotipos de Gobierno del Estado de Guanajuato; el cintillo color azul con la leyenda Gobierno del Estado y Secretaría de Salud, que han servido como apoyo para la divulgación de las actividades propias de la Secretaría.
- 14) Copia simple del escrito fechado el día 8 de mayo de 2015, suscrito por el ciudadano Javier Manzano Macedo, Secretario Particular de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato, a través del cual informa a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado de Guanajuato, respecto a la barda que mando pintar conforme a la información solicitada en el oficio CM17/046/2015 de fecha 7 de mayo del año en curso.
- 15) Copia simple del escrito de fecha 17 de marzo de 2015, signado por el Lic. Martin Aurelio Diego Rodríguez, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato, dirigido a Renee Andrea Cuevas Reyes, mediante el cual solicita haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas solicitadas consistente en eliminar: los logotipos de Gobierno del Estado de Guanajuato; el cintillo color azul con la leyenda Gobierno del Estado y Secretaría de Desarrollo Social y Humano, que han servido como apoyo para la divulgación de las actividades propias de la Secretaría.

3. Por su parte, los denunciados ofrecieron la siguiente documental:

- **a).-** Del Director General del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, ingeniero Jorge Enrique Hernández Meza; así como de la ciudadana Ma. Concepción Hernández Valdivia, Directora de Vinculación del referido Instituto, se recibió lo siguiente:
 - Copia certificada de su nombramiento, otorgado por el Gobernador del Estado de Guanajuato, como Director General del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, del 03 de febrero de 2015.
 - Copia Certificada del nombramiento de Ma. Concepción Hernández Valdivia, como Directora de Vinculación, en el Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, del 05 de noviembre de 2010.
 - Copia certificada del escrito de 20 de marzo de 2015, suscrito por la licenciada Ma. Concepción Hernández Valdivia, Directora de Vinculación, en el Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (EDUCAFIN), dirigido a Renee Andrea Cuevas Reyes, para la práctica de una última revisión a lo largo de los 46 municipios del Estado, a fin de constatar el borrado de bardas con logotipos y leyendas de Gobierno del Estado de Guanajuato y Secretaría de Educación, de aquellas que habían venido sirviendo de apoyo para la divulgación de actividades propias de dicho Instituto; con el fin de respetar la normatividad electoral.
- **b).-** El Secretario de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato, licenciado Guillermo Romero Pacheco; así como el Director de Comunicación Social de dicha Secretaría,

licenciado Rafael Jacinto de la Torre, aportaron la siguiente instrumental:

- Copia certificada de sus respectivos nombramientos.
- Copia certificada del oficio delegatorio de facultades, de fecha 08 de abril de 2014, que hizo el entonces Secretario de dicha Secretaría en favor del Director de Vinculación Económica y Comunicación, para que por tal Dirección se celebraran los contratos respectivos de prestación de servicios profesionales en materia de difusión, publicidad y comunicación social.
- Copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales, de fecha 07 de noviembre de 2014, celebrado entre el Director General de Vinculación Económica y Comunicación, de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato y Renee Andrea Cuevas Reyes; firmando como responsable de seguimiento el licenciado Rafael Jacinto de la Torre, Director de Comunicación Social; cuyo objeto es la rotulación de 3,821.20 metros cuadrados de arte publicitario en el municipio de Irapuato, Guanajuato; de la versión: "MAS EMPLEO PARA EL DESARROLLO DE LOS GUANAJUATENSES".
- Copia certificada del oficio del 28 de marzo de 2015, suscrito por el licenciado Rafael Jacinto de la Torre, Director de Comunicación Social, dirigido a Renee Andrea Cuevas Reyes, recibido por tal persona en esa misma fecha, donde se le solicita la práctica de una última revisión a lo largo de los 46 municipios del Estado, a fin de constatar el borrado de bardas con logotipos y leyendas de Gobierno del Estado de Guanajuato y de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, de aquellas que habían venido sirviendo de apoyo para la divulgación de actividades propias de la Secretaría; con el fin de respetar la normatividad electoral.

- **c).- Del Secretario de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado de Guanajuato, licenciado Diego Sinhue Rodríguez Vallejo; así como del Director de Comunicación Social de dicha Secretaría, licenciado Martín Aurelio Diego Rodríguez:**

- Copia certificada de sus respectivos nombramientos.
- Copia certificada del contrato titulado "de compraventa", de fecha 08 de septiembre de 2014, celebrado entre el titular de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado de Guanajuato y Renee Andrea Cuevas Reyes; firmando como responsable de seguimiento el licenciado Martín Aurelio Diego Rodríguez, Director de Comunicación Social; cuyo objeto es la rotulación de 3,053.27 metros cuadrados de bardas con diferentes leyendas.
- Copia certificada del oficio del 17 de marzo de 2015, suscrito por el licenciado Martín Aurelio Diego Rodríguez, Director de Comunicación Social, dirigido a Renee Andrea Cuevas Reyes, recibido por tal persona el día 18 del mismo mes y año, donde se le solicita la práctica de una última revisión a lo largo de los 46 municipios del Estado, a fin de constatar el borrado de bardas con logotipos y leyendas de Gobierno del Estado de Guanajuato y de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, de aquellas que habían venido sirviendo de apoyo para la divulgación de actividades propias de la Secretaría; con el fin de respetar la normatividad electoral.

- **d).- Del Secretario de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, ingeniero José Arturo Durán Miranda, a través de su representante licenciado Adolfo Flores Ortega; así como del Director de Comunicación Social de dicha Secretaría, licenciado David Olivier Gutiérrez López:**

- Copia certificada de sus respectivos nombramientos.
- Copia certificada del oficio del 01 de marzo de 2015, suscrito por el Director de Comunicación Social, dirigido a Renee Andrea Cuevas Reyes, recibido por tal persona el día 03 del mismo mes y año, donde se le solicita la práctica de una última revisión a lo largo de los 46 municipios del Estado, a fin de constatar el borrado de bardas con logotipos y leyendas de Gobierno del Estado de Guanajuato y de la Secretaría de Obra Pública, de aquellas que habían venido sirviendo de apoyo para la divulgación de distintos eventos de entrega de obras; con el fin de respetar la normatividad electoral.

- **e).- Del Secretario de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Gobierno del Estado de Guanajuato, ciudadano Javier Bernardo Usabiaga Arroyo, a través de su apoderado legal licenciado Cesar Alberto Carrascosa Luna; así como de la Coordinadora de Comunicación Social de dicha Secretaría, Ana María González Novoa:**

- Copia certificada de la escritura pública 6,793, del 15 de octubre de 2013, del Notario Público 56 en Celaya, Guanajuato, donde consta el Poder General para Pleitos y Cobranzas del Secretario de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado de Guanajuato en favor de Cesar Alberto Carrascosa Arroyo
- Copia certificada de sus respectivos nombramientos.
- Copia certificada del oficio del 12 de marzo de 2015, suscrito por la Coordinadora de Comunicación Social de dicha Secretaría, relativo al recordatorio hecho al proveedor, para el retiro de propaganda gubernamental, por los tiempos electores; documental que refiere ya había sido remitida e incorporada en autos.

- **f).- Del Secretario de Salud del Gobierno del Estado de Guanajuato, Doctor Francisco Ignacio Ortiz Aldana, a través de su representante legal, licenciado Paul Alejandro Martínez Acosta; así como del Coordinador de Comunicación Social de dicha Secretaría, licenciado Mario Alejandro de Alba de la Tejera:**

- Copia certificada del nombramiento de Secretario de Salud en favor de Francisco Ignacio Ortiz Aldana y del Coordinador de Comunicación Social de dicha dependencia Mario Alejandro de Alba de la Tejera.
- Copia certificada de la escritura pública 1,445, del 08 de mayo de 2015, del Notario Público 11 en Guanajuato, Guanajuato, donde consta el Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración del Secretario de Salud del Estado de Guanajuato, en favor de Paul Alejandro Martínez Acosta y otros.
- Anuncia copia certificada del contrato de prestación de servicios celebrado por dicha Secretaría con la proveedora Renee Andrea Cuevas Reyes, del que refiere ya obra en autos.
- Anuncia también copia certificada de la autorización del 16 de agosto de 2014, firmada por el propietario de la barda ubicada en Boulevard Euquerio Guerrero s/n del Fraccionamiento Tabachines en la ciudad de Irapuato, Guanajuato; del que igualmente cita que ya obra en el expediente.

- **g).**- Del Director General de la Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato, licenciado Isaac Noé Piña Valdivia; así como del encargado de despacho de la Unidad de Comunicación Social de dicha Comisión, licenciado Vicente Josué Layseca Aguirre:

- Copia certificada de sus respectivos nombramientos.
- Copia certificada del contrato de prestación de servicios, de fecha 02 de junio de 2014, celebrado entre el Director General de la Comisión citada y Renee Andrea Cuevas Reyes; cuyo objeto es la rotulación de 1,608.56 metros cuadrados de arte publicitario con diferentes leyendas.
- Copia certificada del oficio del 13 de marzo de 2015, suscrito por ausencia de la titular del área de Comunicación Social, por Felipe Sánchez Martínez, Director de Finanzas y Administración de la Comisión en cita; dirigido a Renee Andrea Cuevas Reyes, recibido por tal persona el día 16 del mismo mes y año, donde se le solicita la práctica de una última revisión a lo largo de los 46 municipios del Estado, a fin de constatar el borrado de bardas con logotipos y leyendas de Gobierno del Estado de Guanajuato y de la Comisión de Deporte, de aquellas que habían venido sirviendo de apoyo para la divulgación de actividades propias de la Comisión; con el fin de respetar la normatividad electoral.

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado en los artículos 358 y 359 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica; así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Dicha valoración se verá reflejada, en esta determinación, de conformidad con el análisis particularizado que se haga de cada una de ellas; si, en su caso, resultan pertinentes para fijar algún punto de la litis, en el apartado correspondiente.

Para realizar tal valoración, no pasa desapercibido que algunas de las constancias invocadas por los denunciados, se encuentran glosadas al original del expediente sancionador identificado como **TEEG-PES-60/2015**.

Sin embargo, tales circunstancias no son impedimento para que, de ser necesario, se valoren, invocándolas como un hecho notorio,¹ resultando aplicable el principio de derecho que reza: “*Nadie está obligado a lo imposible*”; pues a consideración de quien resuelve, no puede exigirse a los imputados, la exhibición de documentales integradas a un expediente sancionador diverso, tramitado en este mismo Tribunal; que guarda una estrecha vinculación con la presente causa, al ser su antecedente inmediato.

Como apoyo de lo anterior, se cita además lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el incidente sobre cumplimiento de sentencia en el expediente SUP-JRC-637/2015, señalando que indebidamente se decretó por parte de este Tribunal, la nulidad de los elementos probatorios practicados en el procedimiento sancionador identificado como TTEG-PES-60/2015, y que sí debían considerarse para la adecuada solución del asunto:

Por ello, no resulta conforme a Derecho, que el tribunal local, hubiese decretado la nulidad de **todas las actuaciones efectuadas en el expediente número TTEG-PES-60/2015, que fueron anteriores al emplazamiento**; ya que se aprecia cumplimiento excesivo a lo sentenciado por la Sala Superior, de ahí que se considere **fundado** el incidente que se resuelve.

QUINTO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno al régimen sancionador electoral, este Órgano Jurisdiccional en la materia aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendido este último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que

¹ En base a la jurisprudencia de rubro: **HECHO NOTORIO INVOCADO POR UN ÓRGANO DE AMPARO NO TERMINAL. SI SE HACE CONSISTIR EN LAS CONSTANCIAS DE UN EXPEDIENTE ANTERIOR ANTE ÉL TRAMITADO, DEBE ADJUNTARLAS AL JUICIO OBJETO DE REVISIÓN.**

no desvirtúen la esencia del *procedimiento especial sancionador*, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista, que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, ***mutatis mutandi***.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados, indiscriminadamente, al ámbito sancionador electoral; lo anterior implica que, solamente,

tendrán cabida, aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia **7/2005** y la tesis **XLV/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (*abstracta, general e impersonal*), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regimenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo

sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

De este primer criterio, se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este Órgano Jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el

ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y,

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte

subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y negligencia con la que configura una acción;

b) El Órgano Jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, y;

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves, o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción

que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que textualmente señalan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales concierne al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

En tal sentido, corresponde a la autoridad administrativa electoral, instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados y compete al Tribunal Estatal Electoral revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral; y determinar si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento

correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

SEXTO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes y lo validado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que se cumplimenta, este organismo jurisdiccional reitera en la parte intocada el estudio correspondiente a la **imputación** que en el expediente sancionador, el **Partido Revolucionario Institucional** como denunciante, le atribuye a los siguientes entes:

- Gobernador Constitucional del Estado,
- Titular y Director de Comunicación Social, de la Secretaría de Obra Pública,
- Titular y Director de Comunicación Social, de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano,
- Titular y Director de Comunicación Social, de la Secretaría de Salud,
- Titular y Director de Comunicación Social, de la Secretaría de Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural,
- Titular y Director de Comunicación Social, de la Secretaría de Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable.
- Titular y Director de Comunicación Social, de la Comisión Estatal de Cultura Física y del Deporte,
- Titular y Director de Comunicación Social, del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin)

Así como aquellas personas de las que se advirtió su participación en los hechos denunciados, de conformidad al criterio de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”***; como fueron:

- Proveedores del Gobierno del Estado.

Lo anterior, de conformidad con los hechos expresados en la queja, así como en la relatoría de pruebas y alegatos derivados de los informes circunstanciados elaborados por la autoridad

administrativa electoral, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

En primer término, por ser la legitimación de las partes un presupuesto procesal de estudio preferente, debe señalarse que la personería del denunciante, **José Luis Huerta Torres**, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del **Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo Municipal Electoral actuante, se encuentra debidamente justificada, entre las actuaciones que se declararon validas por la instancia federal, del expediente **TEEG-PES-60/2015**, mediante el oficio **UTJCE/388/2014**, de fecha 17 de octubre de 2014, consultable a foja 38 del sumario, signado por el ciudadano Juan Carlos Cano Martínez, entonces Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato; mediante el cual corrobora la acreditación del ahora denunciante, como Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Irapuato, Guanajuato.

Documental que valorada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral, merece valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la ley electoral local; resultando eficaz para tener por acreditada la personería con que compareció el denunciante.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este Órgano Jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a) Delimitación de la materia de prohibición; es decir, las conductas imputadas por el Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, José Luis Huerta Torres, cuya responsabilidad se atribuye a los Entes del Gobierno del Estado antes precisados.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción; de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales y reglamentarios que, según la queja primigenia y el informe circunstanciado del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, fueron presuntamente infringidos por los denunciados; así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

c) Argumentos defensivos de los denunciados; es decir, lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestaron los denunciados a través de sus representantes legales, dentro de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; y

d) Acreditación de existencia de los hechos denunciados; esto es, la verificación de que en el caso específico se encuentra acreditada la infracción denunciada, de manera que se justifica la imposición de la sanción.

e) Determinación de responsabilidad; el estudio concreto de la responsabilidad imputada a cada uno de los demandados, en los hechos denunciados; de forma tal, que la sanción respectiva sea impuesta a quienes verdaderamente infringieron la norma.

Como corolario de lo anterior, una vez considerados acreditados los hechos y configurada la falta atribuida, atendiendo

a su gravedad, se procederá a la individualización y aplicación de la sanción que corresponda, tomando en cuenta los criterios jurisprudenciales insertos en el cuerpo de esta resolución.

En el orden propuesto, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo, conforme a lo siguiente:

a).- Delimitación de la materia de Prohibición. Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados a los presuntos infractores, es necesario el estudio de la queja, con la que da inicio el procedimiento sancionador, misma que fue presentada el 28 de abril del año 2015, por **José Luis Huerta Torres**, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, quien en lo medular señaló:

- Que el Gobierno del Estado, como parte de su propaganda gubernamental, instrumentó el programa IMPULSO, con el que ha difundido publicidad en diversos puntos de la ciudad de Irapuato, Guanajuato; se advierte la existencia de bardas pintadas con dicha publicidad, la cual viola las disposiciones electorales, ya que como se puede advertir la ley electoral le impone la obligación de suspender su difusión por cualquier medio de comunicación social.

Si bien, la excepción de publicidad gubernamental se relaciona con situaciones de educación, salud o de seguridad pública, entre ellas la de protección civil; no obstante, dicha publicidad debe ser encaminada a la prestación de un servicio, como pudiera ser una campaña de vacunación, una alerta epidemiológica, sobre la inscripción para la obtención de un grado escolar, entre otros y no para resaltar los logros obtenidos en las materias que nos ocupan.

- Que la propaganda gubernamental, está sujeta a ciertas restricciones, como lo es suspender su difusión en los medios de comunicación social durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, salvo que esté relacionada con campañas de información de autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Que la propaganda materia de la denuncia, no se encuentra en el caso concreto, pues las impresiones fotográficas exhibidas, muestran que se borran o quitan varios espacios, así como los emblemas del Gobierno del Estado; sin embargo, dejan intactas letras en blanco en donde se establece el supuesto logro obtenido, lo que se hace con el ánimo de influir en el electorado, generando inequidad en la contienda electoral, al estar pretendiendo, intencionadamente, influir en el ánimo de los votantes.

Con base en lo anterior, debe puntualizarse que la litis en el presente asunto se centra en determinar la existencia; y en su caso, la legalidad o ilicitud, de la propaganda gubernamental pintada en bardas, es decir, si con la difusión de propaganda de tipo gubernamental, impresa mediante esos medios, localizada en distintos lugares de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, se transgredieron los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, rectores de los procesos comiciales.

En ese sentido, debe puntualizarse que al encontrarse acreditados los hechos materia de la denuncia, constituyen infracciones en materia electoral susceptibles de sanción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 345, fracción IV y

350, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción. Con la finalidad de determinar que la rotulación de las bardas materia y objeto de la denuncia constituyen infracción a la normativa electoral, se debe analizar la forma y el contexto en el que se pintaron, para establecer que no se encuentran dentro de los márgenes de tiempo establecidos por la Ley en la Materia, en los términos propuestos por el denunciante; es decir, que se trata de propaganda gubernamental difundida dentro del periodo de campaña electoral estatal.

Conforme a este mismo orden de ideas, es preciso destacar que entre los múltiples cambios que trajo consigo la reforma electoral del 2007, se encuentra la realizada al artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

...

Apartado C.

...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

..." Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la

administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

En la iniciativa, con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, del treinta y uno de agosto de dos mil siete, se lee:

“El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.**

Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. **En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.**

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

La democracia no se agota en las elecciones, pero se funda en ellas. El proceso de Reforma del Estado está en marcha; hoy damos un paso más.”

El proyecto de decreto, sometido a las distintas comisiones del Senado de la República, concluyeron con la emisión del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos, del 12 de septiembre de 2007, cuyo contenido y en lo que al caso interesa se destaca:

“Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

I. La prohibición total a los partidos políticos para adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;

II. El acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión se realizará exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a esta Constitución y las leyes, que será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;

III. La determinación precisa del tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;

IV. La garantía constitucional de que para los fines de un nuevo modelo de comunicación social entre sociedad y partidos políticos, el Estado deberá destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la nueva Base III del artículo 41 constitucional. Se trata de un cambio de uso del tiempo de que ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por los concesionarios de esos medios de comunicación;

V. En congruencia con la decisión adoptada en relación al criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, se dispone que el tiempo de que dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, se distribuya de la misma forma, es decir treinta por ciento igualitario y setenta por ciento proporcional a sus votos

VI. En el Apartado B de la misma Base III se establecen las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; dejando establecido que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido en el Apartado A de la citada nueva Base III;

VII. Se establecen nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria establecida desde la reforma electoral de 1978;

VIII. Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas. De igual forma, se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;

IX. También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;

X. Para dar al Instituto Federal Electoral la fortaleza indispensable en el ejercicio de sus nuevas atribuciones, la ley deberá establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas

disposiciones constitucionales y legales, facultándose al IFE para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.”

Por su parte, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, con opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía de la Cámara de Diputados, al proyecto de decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga el tercer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte:

“Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.

En consonancia con el nuevo modelo de comunicación social postulado, se eleva también a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas. Tal medida no puede ni debe ser vista como violatoria de la libertad de expresión, en primer lugar porque esa libertad no comprende el derecho a denigrar o a calumniar, y porque además la norma está expresamente dirigida a los partidos políticos, y solamente a ellos.

Se establecen, finalmente, disposiciones a fin de que durante los periodos de campañas electorales toda propaganda gubernamental, de los tres órdenes de gobierno, sea retirada de los medios de comunicación social, con las excepciones que señalará la propia norma constitucional.”

Como se puede advertir, con motivo de la reforma a dicho precepto constitucional citado, se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad con que deben actuar los servidores públicos, en los procesos electorales; o en general, en la competencia entre los partidos políticos.

Igualmente, se estableció un mandamiento y una prohibición respecto de la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan las entidades públicas, lo primero al señalar que dicha propaganda debía tener carácter

institucional y sólo fines informativos, educativos o de orientación social.

Ahora bien, acorde al mandato constitucional antes reseñado el artículo 17, Apartado C, tercer párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, establece:

“ARTÍCULO 17.

...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de los poderes estatal y municipal, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencias.”

...

Por su parte, el artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dicta a la letra:

“Artículo 203. Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. La duración de las campañas será hasta de noventa días para la elección de Gobernador del Estado, hasta cuarenta y cinco días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso del Estado y hasta sesenta días en caso de ayuntamientos, las cuales concluirán en el cuarto día que anteceda a la elección.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia...”

De los dispositivos transcritos se observa, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se debe suspender la difusión en medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental de los poderes estatales y municipales y cualquier otro ente público.

Empero, el deber en comento no es absoluto ya que admite, como excepciones, la posibilidad que se continúe la difusión de:

- Las campañas de información de las autoridades electorales.
- Las relativas a servicios educativos.
- Las atinentes a los servicios de salud.
- Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De las premisas normativas anteriores, puede colegirse, válidamente, un deber de las autoridades de suspender la difusión de propaganda gubernamental, durante la fase de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral en los procesos comiciales federales y locales; lo anterior, con la finalidad de evitar la influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos, con la difusión de dicha propaganda.

Por otra parte, el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualquier ente público, observe una conducta imparcial en las elecciones.

En este sentido, la disposición normativa tiene por objeto salvaguardar los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad rectores de los procesos comiciales.

Asimismo, debe precisarse, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en diversas ejecutorias, que la propaganda gubernamental es el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones difundidas por los servidores o entidades públicas de los poderes federales, estatales y municipales que tengan como finalidad difundir, para

el conocimiento de la ciudadanía, la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.²

Todo ello en el entendido que deberá tener carácter institucional con fines informativos, educativos o de orientación social.

Es decir, la propaganda gubernamental tiene elementos que la distinguen, como son:

- La emisión de un mensaje por un servidor público o entidad pública;
- Que se difunda mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional electoral ha señalado en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-34/2015**, **SUP-REP-35/2015**, **SUP-REP-54/2015** y **SUP-REP-60/2015** que, como resultado de la citada reforma constitucional, se tutelan aspectos como:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.

² SUP-RAP-119/2010 y acumulados; SUP-RAP-360/2012 y SUP-RAP-428/2012.

- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Lo anterior, permite determinar que el propósito perseguido por el Órgano Reformador de la Constitución, fue establecer la infracción constitucional, dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales.

De esta forma, es válido establecer que la propaganda gubernamental cuando tiene los elementos referidos, y es difundida acorde a los márgenes adecuados, es permitida.

Tal determinación será, en su caso, el resultado de un análisis y ponderación del operador jurídico, quien a partir del estudio del caso particular, establecerá si la inclusión de diferentes elementos, tales como un logotipo o expresión implican afectación a los principios de equidad e imparcialidad.

Por tanto, es válido señalar que los artículos constitucionales en comento, delinean principios rectores del servicio público, en particular, cuando se emite propaganda gubernamental.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como el Distrito Federal y sus Delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad; con ello, se

salvaguarda, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene como finalidad sustancial, que no haya influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia entre los partidos políticos.

También, en diversas ejecutorias la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al interpretar el párrafo octavo del artículo 134 en comento, ha establecido que "promoción personalizada",³ es un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional.

Esto es, el significado de dicha expresión es determinable en función del contexto normativo en que se encuentra inserta.

Por ello, al ocuparse de la propaganda gubernamental que pudiera inobservar los principios regulados en el citado precepto constitucional, razonó que deberá tomarse en cuenta:

- Que se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Que tal promoción constituya, verdaderamente, una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

³ SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-96/2009.

Aunado a lo anterior, deviene aplicable en lo conducente el acuerdo **INE/CG61/2015**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, apartado C de la constitución política de los estados unidos mexicanos, para el proceso electoral federal 2014-2015; los procesos electorales locales coincidentes con el federal; así como para los procesos locales ordinarios y extraordinarios que se celebren en 2015.

Del contenido de dicho acuerdo, se desprende que no podrá difundirse propaganda gubernamental durante el periodo de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial del Proceso Federal Electoral; así como de los Procesos Electorales Locales coincidentes y no coincidentes con el Federal en los medios de comunicación social, dentro de los periodos siguientes:

	Periodo de Campaña		Jornada Electoral
	Inicio	Final	
[...]			
Guanajuato	5 abril	3 de junio	7 de junio
[...]			

Igualmente, se precisa que las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales; las relativas a servicios educativos y de salud; y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De igual manera, en el acuerdo aludido se establece que deberá suprimirse **o retirarse** toda propaganda gubernamental en medios de comunicación social, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo

41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del inicio de cada una de las campañas respectivas y hasta el 7 de junio de 2015; o en su caso, al inicio de las campañas electorales extraordinarias.

Es decir, tal prohibición no abarca, solamente, a la colocación de propaganda gubernamental en el periodo de campañas electorales; sino que incluye aquella que se hubiere colocado, fijado o pintado con anterioridad en cualquier medio de comunicación social, misma que deberá retirarse, si no encuadra en alguna de las excepciones a que se ha hecho alusión con anterioridad.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, solo resta señalar que el artículo 345 de la ley comicial local en su fracción III y IV, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los ciudadanos y a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios.

Por su parte, en el artículo 350, fracción II del ordenamiento referido, se prevé como conducta típica que constituye infracciones de éstos, la difusión por cualquier medio de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive.

Esta conducta, puede ser objeto de diversas sanciones previstas a su vez en el artículo 354, fracciones IV y VII, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, según el sujeto infractor y el tipo de falta;

entre tales faltas se encuentran, para los ciudadanos, la de amonestación pública o multa; mas para los servidores públicos se tienen las de suspensión, destitución del cargo, inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años o multa de hasta ciento cincuenta veces salario mínimo general vigente en el Estado.

Por tanto, si en el caso concreto se acredita que los entes imputados dejaron de observar las reglas que prohíben la difusión de propaganda de tipo gubernamental, a que están compelidos los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios; es claro que procedería sancionarles a los responsables, de conformidad con las reglas que al efecto se establecen en la propia normatividad electoral del Estado.

c) Argumentos defensivos de los denunciados.

Ahora bien, una vez que ha quedado precisada la materia de la queja, así como el marco jurídico atinente a las infracciones cuya responsabilidad se atribuye a las personas imputadas, resulta menester que se establezca lo que señalaron como argumentos defensivos.

Para ello, se hace referencia inicial a la instrumental que aportaron los funcionarios públicos denunciados o sus representantes para acreditar el carácter con el que comparecieron al procedimiento:

REPRESENTANTE APERSONADO	DENUNCIADO	DOCUMENTO PARA DEMOSTRAR PERSONERÍA
-------------------------------------	-------------------	--

<p>Licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, apoderado legal.</p>	<p>Miguel Márquez Márquez Gobernador del Estado.</p>	<p>Testimonio de la escritura pública número 12,676, de fecha once de marzo de dos mil trece, tirada ante la fe del titular de la notaría pública número 25 licenciado Antonio Ramírez García, en legal ejercicio en esta ciudad.</p>
<p>Licenciado Luis Manuel Soto Navarro.</p>	<p>De los titulares de: Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, Secretaría de Desarrollo Social y Humano, Secretaría de Obra Pública, Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, Secretaría de Salud, Comisión del Deporte. De los titulares de las áreas de comunicación social de: Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, Secretaría de Desarrollo Social y Humano, Secretaría de Obra Pública, Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, Secretaría de Salud, Comisión del Deporte.</p>	<p>Autorizado en términos de los artículos 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato</p>
<p>Jorge Enrique Hernández Meza.</p>	<p>Titular del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación.</p>	<p>Copia certificada del nombramiento de fecha tres de febrero de dos mil quince, otorgado por el Gobernador del Estado de Guanajuato Miguel Márquez Márquez, en el que se le ratifica como Director General del instituto de Financiamiento e Información para la Educación.</p>
<p>Ma. Concepción Hernández Valdivia.</p>	<p>Directora de Vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación.</p>	<p>Copia certificada del nombramiento de fecha cinco de noviembre de dos mil diez, otorgado por el Director General, en el que se le nombra como Directora de Vinculación del instituto de Financiamiento e Información para la Educación.</p>

Licenciado Guillermo Romero Pacheco.	Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato.	Copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, otorgado por el Gobernador del Estado de Guanajuato Miguel Márquez Márquez, en el que se le señala como Secretario de Desarrollo Económico Sustentable.
Rafael Jacinto de la Torre.	Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable de Gobierno del Estado.	Copia certificada del nombramiento de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, otorgado por el subsecretario de administración, por el cual se le designa Director de Comunicación Social.
Licenciado Diego Sinhue Rodríguez Vallejo.	Secretario de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado de Guanajuato.	Copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, conferido por el Gobernador del Estado de Guanajuato Miguel Márquez Márquez, en el que se le nombra Secretario de Desarrollo Social y Humano.
Licenciado Martín Aurelio Rodríguez.	Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado de Guanajuato.	Copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, conferido por el subsecretario de administración José Manuel Casanueva de Diego, en el que se designa Director de área.
Licenciado Adolfo Flores Ortega.	Titular del Secretario de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato.	Copia certificada del nombramiento de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, expedido por el Gobernador del Estado de Guanajuato Miguel Márquez Márquez, en el que se le designa Secretario de Obra Pública.
Licenciado Olivier Gutiérrez López.	Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato.	Copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, otorgado por el Subsecretario de Administración José Manuel Casanueva de Diego, en el

		que se le nombra Director de área.
Licenciado César Alberto Carrasco Luna.	Titular de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado de Guanajuato.	Primer testimonio de la escritura pública número 6,793 de fecha quince de octubre de dos mil trece, tirada ante la fe del titular de la notaría pública número 56 licenciado José Fernando Sánchez Méndez, en legal ejercicio en la ciudad de Celaya, Guanajuato.
Ana María González Novoa.	Coordinadora de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado de Guanajuato.	Copia certificada del nombramiento de fecha veintidós de abril de dos mil trece, otorgado por el Subsecretario de Administración José Manuel Casanueva de Diego, en el que se le nombra Coordinador de Proyectos.
Licenciado Paúl Alejandro Martínez Acosta.	Titular de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato e Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato.	Primer testimonio de la escritura pública número 1,445 de fecha ocho de mayo de dos mil quince, tirada ante la fe del titular de la notaría pública número 11 licenciado Gabino Carbajo Zúñiga en legal ejercicio en esta ciudad.
Licenciado Mario Alejandro Alba de la Tejera.	Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato e Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato.	Copia certificada del oficio número CGAyF/DGRH/DAyCSP/DO-04940/2014 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, expedido por la Directora General de Recurso Humanos contadora pública Lilia Susana Sánchez Méndez.
Licenciado en Educación Física Isaac Noé Piña Valdivia.	Director General de la Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato.	Nombramiento de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, en el que el Gobernador del Estado de Guanajuato Miguel Márquez Márquez lo designa como Director General de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato.
Licenciado Vicente Josué Layseca Aguirre.	Encargado de Despacho de la Unidad de Comunicación Social	Nombramiento de fecha ocho de junio de dos mil quince, expedido por Isaac Noé Piña Valdivia, en el que se designa Encargado de Despacho de la

	de Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato.	Unidad de Comunicación Social.
--	---	-----------------------------------

Medios de prueba que de acuerdo a lo estipulado en los artículos 358 y 359 de la Ley Electoral de la Entidad; y conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, se consideran con valor probatorio en la causa y eficaces para tener por acreditada la personalidad de quienes comparecieron en la presente causa, como denunciados.

Definido lo anterior, se sintetizan en las siguientes líneas, las defensas que esgrimieron cada uno de los imputados:

En la audiencia de pruebas y alegatos compareció el apoderado legal del **Gobernador del Estado**, licenciado Plinio Manuel Martínez Tafolla, quien medularmente expreso, en defensa de su representado, que la queja es imprecisa, vaga y general, ya que no señala ninguna circunstancia de tiempo, modo o lugar en el cual se precise alguna conducta imputable al Gobernador del Estado, como autor o partícipe de los hechos denunciados.

Destaca que la queja se limita a referir que se denuncia al Ejecutivo del Estado y/o a quien resulte responsable.

Señala que no existe ninguna prueba aportada en el sumario que haga patente la autoría o participación en los hechos denunciados de la persona que encarna al titular del Poder Ejecutivo; advierte que, en el caso, se trata de responsabilidades y funciones propias encomendadas por normas a otros servidores públicos.

En el mismo sentido, al presentar por escrito las alegaciones correspondientes al **Gobernador del Estado**, su apoderado jurídico expresó, que su representado no es autor, ni participe en la realización de alguna propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Que no existe elemento que derive en la autoría o participación del gobernador; y que el Estado se auxilia, para el desempeño de sus funciones, en la Coordinación General de Comunicación Social de Gobierno, quien tiene encomendado informar sobre las actividades que realiza el Ejecutivo del Estado.

Agrega, que esa misma estructura se replica al interior de cada una de las dependencias que conforman la administración pública estatal, es decir, que cada una de estas dependencias en su interior cuenta con un área de comunicación social quienes se encarga de la planeación y ejecución de todos los actos que de acuerdo a cada una de las dependencias les corresponde.

Así, establece el apoderado del Gobernador del Estado, que las acciones de comunicación gubernamental se llevan a cabo por distintos entes administrativos; y a cada uno de ellos, les corresponde la ejecución y sus consecuencias.

Por tanto, no se actualiza responsabilidad en contra del Gobernador porque la responsabilidad en estudio no es de carácter político sino personal.

Asimismo, refiere que ni el denunciante, ni la autoridad administrativa precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que le son imputables al gobernador; además, en el proceso se demostró que diversas áreas de comunicación social,

de las diversas dependencias de gobierno del Estado, se adjudicaron la pinta de bardas, operando a favor de su representado, el principio de presunción de inocencia.

De igual forma, en la audiencia de pruebas y alegatos se apersonó el licenciado Luis Manuel Soto Navarro como apoderado de los titulares y de los directores de Comunicación Social de las siguientes dependencias:

- Instituto de Financiamiento e Información para la Educación;
- Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable;
- Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- Secretaría de Obra Pública;
- Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural;
- Secretaría de Salud;
- Comisión del Deporte.

Con tal personería, el representante de los denunciados dijo, que sus representados en ningún momento ejecutaron, ni realizaron difusión alguna de propaganda gubernamental, en periodo prohibido en materia electoral; en los términos apuntados en la denuncia.

Sostiene que no existen elementos para soportar el presente procedimiento especial sancionador; pues de las diligencias desahogadas y pruebas recabadas por la autoridad electoral, no se desprende material probatorio que haga evidente la conculcación de disposiciones electorales.

Ahora bien, en relación a las imputaciones enderezadas contra los titulares de las dependencias, señaló su apoderado, que cada entidad cuenta con áreas de comunicación social, a quienes les compete difundir las actividades propias de dichas dependencias y entidades.

Que por disposición legal, les corresponde la planeación y contratación correspondiente en materia de propaganda gubernamental.

Por otro lado, en cuanto a la imputación que se hace en contra de los titulares de las diferentes áreas de comunicación social, de las dependencias y entidades denunciadas, señaló su representante, que tales funcionarios cuidaron que la propaganda difundida fuera borrada, antes del periodo prohibido que abarca la temporalidad de las campañas electorales.

Que para ello, fue celebrado un convenio con los proveedores del Gobierno Estatal, tal y como se constata con los contratos celebrados y los oficios que en forma respectiva les fueron enviados.

Señala además, que la rotulación de las bardas no corresponde a la temporalidad prohibida por la norma electoral, por lo que concluye refiriendo, que la denuncia debe ser desestimada al no existir violación a norma electoral alguna, y por no desprenderse alguna afectación al principio de imparcialidad electoral.

De igual forma, el titular del **Instituto de Financiamiento e Información para la Educación**, presentó escrito de alegatos en el que señaló, que las pruebas con las que se fundamentó la queja fueron practicadas por autoridad incompetente y que por ende, resultaron falsas, resultando aplicable en su favor, el principio de presunción de inocencia.

Que la barda inspeccionada, no contiene logotipos o referencia alguna de dependencia o entidad a ningún gobierno o

administración particular, además de que no se advierten elementos que acrediten la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Por último, señaló que el encargado de gestionar el pintado de la barda es la dirección de vinculación y que se giraron órdenes al proveedor que la pintó para su borrado lo que debería hacerse antes del 5 de abril de 2015.

Por lo que en tal sentido, establece que es claro que la autoridad realizó todas las acciones positivas a su alcance para dar cumplimiento a la normatividad electoral, y que con las pruebas queda demostrado que la temporalidad no coincide con el periodo electoral de campañas y jornada electoral.

La directora de vinculación de **EDUCAFIN**, esgrimió los mismos argumentos señalados por el titular de Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, y anexo el oficio recordatorio remitido al proveedor.

En sus alegatos por escrito, el titular de la **Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Estado**, refirió que no ordenó, ni ejecutó, o realizó difusión de propaganda gubernamental, que pueda ser violatoria del art 41, base III, de la Constitución, 203 y 350, fracción II de la ley electoral, por lo que considera, que opera a su favor el principio de presunción de inocencia.

Agregó, que de acuerdo a la ley, le corresponde a la dirección de comunicación social de dicha dependencia el contrato de la rotulación de la barda, por lo que la denuncia se debió reencauzar en contra de dicha dirección.

Que el pintado de la barda aconteció antes del inicio de campaña y se solicitó su borrado antes del 5 de abril de 2015, además de que lo expuesto en la barda no se debe considerar propaganda gubernamental sino, únicamente, como información con la finalidad de difundir logros, programas, acciones, obras o medidas del gobierno.

Agrega, que la diligencia de inspección no debe tener valor, porque la autoridad administrativa no señala porque medios se cercioró de que se constituyó en el domicilio donde practicó la diligencia y que la denunciante no adjuntó a su demanda fotografía que sirviera de referencia para constatar que se trataba del lugar y barda.

El director de comunicación social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Estado, esgrimió los mismos argumentos recién citados y también anexó el oficio recordatorio al proveedor.

En similares términos, el **Secretario de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado**, señaló que de acuerdo a la estructura de la Secretaría y conforme a las facultades dadas a la dirección de comunicación social, ésta es la entidad que realizó la celebración del contrato para la pinta de la barda.

Señala que al Secretario de Desarrollo Social y Humano no le corresponde la realización de propaganda gubernamental alguna, por lo que de acuerdo a sus facultades no ha ejecutado, ni realizado algún acto sancionable.

Insiste en la falta de acreditación de la responsabilidad del titular de la dependencia de mérito, porque es el director del área

de comunicación social quien tiene las facultades para coordinar las acciones de difusión, comunicación y prensa relacionadas con las actividades de la Secretaría, tales como diseñar, planear, organizar y dirigir las campañas institucionales de difusión, siendo en el caso, la rotulación de bardas.

En ese sentido refiere, que es inconcuso que no se actualiza la infracción imputada, ni la responsabilidad, porque a través de la Dirección de Comunicación Social de la dependencia se tomaron las previsiones necesarias para no realizar difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, considerando entonces, que no se ha realizado acción que viole el artículo 41 base III, apartado c, segundo párrafo de la Constitución, con relación al artículo 350 fracción II de la Ley Electoral.

También señala, que opera en su favor la presunción de inocencia por falta de pruebas que demuestren su responsabilidad; ello en atención, a que la temporalidad de la barda pintada se ordenó para el 3 al 8 de septiembre del 2014 y se instruyó al proveedor que antes del 5 de abril del 2015, se realizara un cercioramiento de su borrado y que de acuerdo a la diligencia de fecha 30 de abril del 2015, la autoridad administrativa se cercioró de que la barda estaba pintada de blanco.

Por último, establece que la barda denunciada no contiene mensaje identificable que vincule a la presente administración, ni a una entidad gubernamental o funcionario público a quien pueda atribuirse el mensaje que supuestamente se reproduce y mucho menos que su supuesto contenido haya sido divulgado en el periodo de veda electoral.

En el mismo sentido indicado el **Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano** señaló, que a él le corresponde la celebración de los contratos para la pinta de la barda denunciada.

Que no se actualiza la supuesta infracción, ni la responsabilidad que se le imputa, porque se tomaron las previsiones necesarias para no realizar difusión alguna de propaganda gubernamental en periodo prohibido; por tanto, según su dicho, no se viola el artículo 41 base III, apartado c, segundo párrafo de la Constitución, en relación con el artículo 350, fracción II de la Ley Electoral.

Señala que le aplica el principio de presunción de inocencia y el principio *ius puniendi*, porque no hay prueba que demuestre su responsabilidad; por lo contrario, se ordenó pintar temporalmente la barda del 3 al 8 de septiembre del 2014, y se giró instrucción al proveedor para que antes del 5 de abril del 2015 se cerciorara del borrado de la misma.

Que con la inspección ocular, de la autoridad administrativa, se demuestra que la barda se encuentra pintada de blanco; y hace referencia al oficio recordatorio dirigido al proveedor.

El director general de servicios jurídicos de la **Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado actuando en representación del titular de la Secretaría** señaló sustancialmente, que la denuncia es improcedente porque el titular no ordenó, ejecutó, ni realizó la difusión de alguna propaganda gubernamental en periodo electoral, razón por la cual considera que opera en su favor, el principio de presunción de inocencia.

Agrega que el auto que ordenó su emplazamiento es infundado e indebidamente motivado, porque omite señalar cuál es la infracción que cometió desconociendo las condiciones de tiempo modo y lugar lo que transgrede su garantía de defensa.

Además señala, que el encargado de la difusión de las actividades propias de la Secretaría, es la dirección de comunicación social de la dependencia.

En el mismo sentido contestó el **Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública**, agregando que ordenó al proveedor con anticipación que las bardas pintadas deberían quitarse antes del 5 de abril del 2015.

En ese sentido expresa, que como ordenó al proveedor que borrara las bardas, el incumplimiento es atribuible a dicha persona; ya que de propia mano, él no podía borrar las bardas que son de propiedad particular, ya que ese acto implicaría violentar la propiedad privada.

Dicho funcionario también agrega a su contestación el oficio recordatorio.

En su contestación, el apoderado legal del **titular de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural**, señaló que la denuncia debió desecharse porque no se encuentra soportada en algún medio de prueba, que su representado no ordenó, ni ejecutó, o realizó difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, ya que quien se encarga de ello es la coordinación de comunicación social de dicha Secretaría.

Agrega, que la coordinadora de comunicación social Ana María González Novoa contrató con Germán Tapia Hernández la rotulación de la barda denunciada, la que fue pintada desde el mes de octubre de 2014.

Que dicha pinta no contenía mensaje para difundir preferencias electorales en los ciudadanos, habiéndose borrado desde el 28 de mayo de 2015; y por otro lado, que se ordenó oportunamente el borrado de la barda, pues el coordinador de comunicación social, dio instrucciones al proveedor para que a más tardar antes del 4 de abril de 2015 quedara lista tal acción.

Por su parte la **Coordinadora de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural** expresó en su defensa, que la denuncia debió desecharse porque no se encuentra soportada en algún medio de prueba, que no se actualiza la infracción porque ella no ordenó, ni ejecutó, o realizó difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Que opera en su favor del principio de presunción de inocencia por la falta de elementos que prueben en su contra, y que el acuerdo mediante el cual se admite la denuncia es infundado y no está motivado porque solo dice que se transgrede el artículo 203 de la ley comicial pero no precisa cuál de los dos supuestos es el que se viola, por lo que considera que dicho proveído viola su garantía de debida defensa.

Añade que la barda que le es atribuida fue rotulada desde el mes de octubre de 2014, y que no hace referencia a ningún candidato, partido político o servidor público ninguna dependencia u organismo gubernamental; además de que dio instrucciones al proveedor para que la barda fuera borrada antes del 4 de abril de

2015, hecho que pone de manifiesto que su representada en todo momento fue atenta al proceso electoral y no incurrió en infracción alguna.

El apoderado legal del **titular de la Secretaría de Salud** dijo, que durante el año 2014, la Secretaría realizó varias estrategias de comunicación social, dentro de los cuales se encuentra su logotipo, pero en dicha publicidad no se hace referencia a ningún objeto en específico, ni es tendente influir en la sociedad en el tema político, ya que solo se trata de una forma directa de informar al público de los avances y estrategias de la secretaria de salud, por lo que opera a su favor el principio de presunción de inocencia.

Agrega, que el proveedor llegó a un acuerdo con el dueño de la barda para su pintado y que en el contrato también el proveedor tenía la obligación de su borrado a más tardar, el 31 de diciembre de 2014.

Que los hechos denunciados no le son imputables, primero porque la pinta no fue realizada por su representada y segundo porque la barda no es de su propiedad.

El **Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Salud**, se expresó en los mismos términos que el titular de la dependencia donde labora.

El **Director General de la Comisión de Deporte**, señaló que no se actualiza la supuesta infracción, ni su responsabilidad porque no ordenó, ejecutó, ni realizó difusión alguna de propaganda gubernamental en periodo prohibido en materia electoral.

Que giró oficio recordatorio para que el borrado de bardas concluyera antes del 5 de abril de 2015, por lo que agrega dicho oficio enviado al proveedor.

En los mismos términos dio contestación el **Encargado de Despacho de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión del Deporte del Estado.**

Por su parte los **proveedores Renee Andrea Cuevas Reyes** y **Germán Tapia Hernández** no comparecieron a defenderse en la audiencia de pruebas y alegatos, ni presentaron algún escrito de alegaciones para defender su posición ante la autoridad primigenia, no obstante que fueron emplazados en debida forma.

d) Acreditación de existencia de los hechos denunciados.- Los hechos materia de queja quedan plenamente demostrados, a efecto de que este Tribunal proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones que marca la ley, para determinar sanción merecida; lo que en todo caso, deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por el denunciante y aquellos que se hayan recopilado para mejor proveer.

Lo anterior, en razón a que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁵

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el precedente **SUP-RAP-144/2014**, señala que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia; y de cuya apreciación, se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, fehacientemente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba al acusador o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

⁴ Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

⁵ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada *La prueba*⁶, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado, debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

De esta manera, una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este Órgano Plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario y el marco jurídico previamente definido, motivar y fundamentar que en la presente causa, se encuentra demostrada la existencia de las conductas infractoras; así como que éstas son susceptibles de sancionarse en términos de la ley comicial local.

Esto es, que la conducta cuya responsabilidad se atribuye a los diversos incoados, relativos a la rotulación o pinta de las

⁶ Apud **TARUFFO** Michele (2008), *La prueba*, editorial Marcial Pons, Madrid España, pp. 274 a 275, citado en la sentencia dictada el 22 de octubre de 2014 en los expedientes SUP-RAP-144/2014 y acumulados, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

bardas denunciadas, constituye propaganda de tipo gubernamental difundida dentro de la campaña electoral, que afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos durante el proceso electoral; así como los principios de imparcialidad y neutralidad de observancia obligatoria por todo servidor público.

En relación a la temática que se aborda, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el **SUP-RAP-74/2011** y su acumulado **SUP-RAP-75/2011**, estimó que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos de:

- 1) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- 2) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- 3) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y,
- 4) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

Por lo que, para demostrar la vulneración en las normas invocadas, es menester acreditar:

- 5) La difusión en medios de comunicación de propaganda gubernamental; es decir, de aquella que reúna los elementos precisados en los incisos anteriores;
- 6) Que tal difusión se realice durante el periodo prohibido, esto es, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral.

Bajo el contexto anterior, resulta necesario verificar la existencia de los hechos; así como las circunstancias en que se hubieren realizado, a partir de las pruebas que se encuentran desahogadas en el expediente, de las cuales a continuación se hace referencia.

Así pues, en cuanto a la existencia de la colocación de propaganda gubernamental a través de la pinta de bardas en

distintos lugares de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, se reitera la justipreciación de los elementos probatorios aportados al sumario, que se realizó en la sentencia de fecha 16 de octubre de 2015, por haberse validado tales ponderaciones, en la emisión de la sentencia **SUP-JE-105/2015** y acumulados, por parte de la instancia jurisdiccional federal.

En tal contexto, se tiene que el promovente aportó como anexo a su escrito de denuncia, dos instrumentos notariales **6056** y **6057**, ambos de fecha veinte de abril de 2015, tirados ante la fe del Licenciado J. Jesús Canchola Herrera, Notario Público número 36, del partido judicial de Irapuato, Guanajuato, mismos que contienen respectivamente la declaración de los ciudadanos **Edgar Oswaldo Araiza Ambriz y Ramón Ernesto Martínez Ramírez.**

En dichos instrumentos, se da fe de su declaración sobre la existencia de la propaganda gubernamental materia de la denuncia que obra pintada en bardas, cuya ubicación y contenido es el siguiente:






- 1) Avenida Tabachines del fraccionamiento Tabachines como a 40 metros aproximadamente de la Avenida Arandas: "MAS OBRAS PARA ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA".
- 2) Avenida Tabachines del fraccionamiento Tabachines antes de llegar a la calle Argentina: "IMPULSO A LA SALUD CON MÁS Y MEJORES HOSPITALES".
- 3) Boulevard Tabachines del fraccionamiento Tabachines pero antes de llegar a la calle Ecuador: "ESPACIOS DEPORTIVOS DIGNOS PARA NUESTRA JUVENTUD".
- 4) Cuarto Cinturón Vial, frente a la oficina de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Guanajuato, casi esquina frente al Boulevard Arandas: "IMPULSO GUANAJUATO", "EN NUESTRO ESTADO MAS OBRAS PARA IMPULSAR EL DEPORTE".
- 5) Cuarto Cinturón Vial, frente a la oficina de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Guanajuato, casi esquina frente a la Avenida Arandas: "JUNTOS TRABAJAMOS POR NUESTRA TIERRA", "CONSTRUIMOS SILOS PARA APOYAR LA COMPRA-VENTA DE GRANOS", "GOBIERNO DEL ESTADO".
- 6) Cuarto Cinturón Vial, a unos 200 metros aproximadamente de la Glorieta que está a la salida a León que es el contorno del fraccionamiento Misión: "IMPULSO GUANAJUATO", "IMPULSO A LA EDUCACIÓN CON MÁS ESCUELAS".



- 7) Libramiento Surponiente, o sea, el libramiento de la salida Salamanca a la Salida a Abasolo, en el sentido de circulación como en el kilómetro 97+700: "Más Obras", "IMPULSO GUANAJUATO, GTO".
- 8) Libramiento Surponiente, esto es, el libramiento de la salida Salamanca a la Salida a Abasolo, en ese sentido de circulación, fraccionamiento La Virgen.: "IMPULSO A LA CALIDAD DE VIDA", "IMPULSO GUANAJUATO, GTO".
- 9) Libramiento Surponiente, esto es, el libramiento de la salida Salamanca a la Salida a Abasolo, en ese sentido de circulación, Central de Abastos vieja: "Más y Mejores CARRETERAS", "IMPULSO Guanajuato Gto", "por este camino circula", "El desarrollo de Guanajuato".
- 10) Libramiento Surponiente, esto es, el libramiento de la salida Salamanca a la Salida a Abasolo, en ese sentido de circulación, más o menos a la altura del kilómetro 103+700: "MAS EMPLEO PARA EL DESARROLLO DE LOS GUANAJUATENSES".
- 11) Boulevard Mariano J. García, casi frente a la calle José María Maciel, en la colonia Benito Juárez: "IMPULSO A LA EDUCACIÓN MAS ESCUELAS".
- 12) Boulevard Los Reyes, frente al número 830, a un lado de la farmacia Del Ahorro: "MAS OBRAS PARA ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA".
- 13) Escuela Secundaria Técnica número 32, sobre el Boulevard Los Reyes, casi esquina con calle Rey Jorge VII: "MAS Y MEJORES HOSPITALES PARA MEJORAR TU SALUD", "GOBIERNO DEL ESTADO"; a un costado del aquamatico de JAPAMI: "328 MIL UNIFORMES ENTREGADOS EN GUANAJUATO SE VIVE MEJOR"; frente al número 422: "MAS OBRAS".

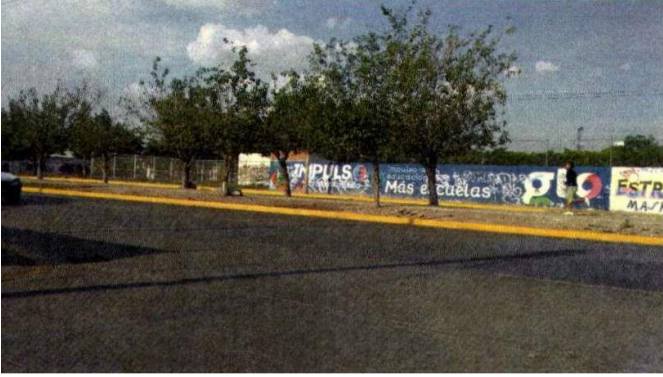



De la misma forma, el denunciante exhibió la prueba técnica, consistente en una serie de catorce fotografías, que según su dicho, ilustra la propaganda objeto de la denuncia, misma que se contiene impresa dentro de su escrito de denuncia.

Además, dentro de la propia denuncia presentada, se detalló la ubicación particular de dos bardas que contienen pintas; elementos sobre los que no fue recabada alguna impresión o imagen fotográfica, según se desprende del cuadro elaborado por esta autoridad y que a continuación se inserta en esta sentencia:

No	Ubicación	Imagen
----	-----------	--------

1	Avenida Tabachines, del fraccionamiento Tabachines, a una distancia aproximada de 40 metros de la avenida Arandas, en un sentido de circulación de boulevard Arandas hacia la avenida Reforma	
2	Avenida Tabachines, del fraccionamiento Tabachines, en un sentido de circulación de boulevard Arandas hacia la avenida Reforma, antes de llegar a la calle Argentina.	
3	Avenida Tabachines, del fraccionamiento Tabachines, en un sentido de circulación de boulevard Arandas hacia la avenida Reforma, antes de llegar a la calle Ecuador.	
4	Cuarto Cinturón Vial, a la altura de las oficinas de la Secretaría de Finanzas, Administración e Inversión de Gobierno del Estado de Guanajuato, casi esquina con avenida Arandas.	
5	Cuarto Cinturón Vial, a la altura de la oficina de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Guanajuato, casi esquina frente a la avenida Arandas, a una distancia aproximada de 80 metros.	

6	<p>Cuarto Cinturón Vial, a una distancia aproximada de 200 metros de la glorieta que está a la salida a León, aparentemente es el límite del fraccionamiento Misión.</p>	
7	<p>Libramiento Surponiente, esto es, el libramiento carretero de la salida Salamanca a la Salida a Abasolo, en ese sentido de circulación, aproximadamente en el kilómetro 97+700</p>	
8	<p>Libramiento Surponiente, a la altura del fraccionamiento La Virgen.</p>	<p>SIN FOTOGRAFIA ANEXA</p>
9 a)	<p>Libramiento Surponiente, en una barda exterior de la central de Abastos, en un espacio de como 15 metros de largo.</p>	
9 b)	<p>Libramiento Surponiente, en una barda exterior de la central de Abastos, en un segundo espacio de como 15 metros de largo.</p>	

<p>10</p>	<p>Libramiento Sur poniente, a la altura del kilómetro 103+700.</p>	<p>SIN FOTOGRAFIA ANEXA</p>
<p>11</p>	<p>Boulevard Mariano J. García frente a la calle José María Maciel, en la colonia Benito Juárez.</p>	
<p>12</p>	<p>Boulevard Los Reyes, frente al número 830, a un costado de la farmacia Del Ahorro.</p>	
<p>13 a)</p>	<p>Barda de la Escuela Secundaria Técnica número 32, en el costado que da hacia el bulevar los Reyes, casi esquina con la calle Rey Jorge VII.</p>	
<p>13 b)</p>	<p>Barda de la Escuela Secundaria Técnica número 32, en el costado que da hacia el bulevar los Reyes, a un costado del aquamático de JAPAMI.</p>	

13 c)	Barda de la Escuela Secundaria Técnica número 32, en el costado que da hacia el bulevar los Reyes, como a 800 metros frente al número 422.	
----------	--	--



Los insumos de prueba mencionados, es decir, (testimonios notariales y fotografías), atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral y considerando su naturaleza jurídica solo se les puede atribuir un valor indiciario para demostrar la existencia y contenido de la propaganda gubernamental denunciada.




Lo anterior, con base al criterio que se recoge de las Jurisprudencias **11/2002** y **4/2014**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"** y **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.




No obstante, que dichas probanzas de manera individual resulten insuficientes para justificar plenamente la existencia de los hechos denunciados, es de advertirse que las mismas se encuentran concatenadas con diversos insumos de prueba a través de los cuales se verificó la existencia de los hechos materia de la controversia.




En el caso particular, lo es la diligencia de Inspección Ocular desahogada a las 10:00 horas del día 30 de abril de 2015, por




parte del Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; en la que se hace constar la existencia de 13 bardas que contienen propaganda alusiva al Gobierno del Estado de Guanajuato, en diversas zonas del municipio de Irapuato, Guanajuato, como a continuación se ilustra:



PRUEBA DE INSPECCION OCULAR		
No.	Ubicación	Imagen
1	Fraccionamiento Tabachines, en Avenida Tabachines, a una distancia aproximada de 40 metros de la avenida Arandas, en un sentido de circulación de Boulevard Arandas hacia la avenida Reforma.	 <p>Barda que dice: “Mas obras para escuelas de educación básica” en letras en color blanco y azul cielo, y en fondo de color azul más fuerte, se visualiza que esta borrado la palabra impulso y las siglas gto.</p>
2	Fraccionamiento Tabachines, Avenida Tabachines, en sentido de circulación de Boulevard Arandas hacia la Avenida Reforma, antes de llegar a la calle Argentina.	 <p>Barda que dice: “Impulso a la salud con mas y mejores hospitales”, con letras color azul cielo y blancas, y fondo color azul fuerte</p>

<p>3</p>	<p>Fraccionamiento Tabachines, Avenida Tabachines, en sentido de circulación de Boulevard Arandas hacia la Avenida Reforma, antes de llegar a la calle Ecuador.</p>	 <p>Barda que dice: “Espacios Deportivos dignos para nuestra juventud”, con letras color azul cielo y blancas, y fondo color azul fuerte.</p>
<p>4</p>	<p>Cuarto Cinturón Vial, a la altura de las oficinas de la Secretaría de Finanzas, Administración e Inversión de Gobierno del Estado de Guanajuato, casi esquina con avenida Arandas.</p>	 <p>Barda que dice: “EN NUESTRO ESTADO MAS OBRAS PARA IMPULSAR EL DEPORTE”, con letras color azul cielo y blancas, y fondo color azul fuerte.</p>
<p>5</p>	<p>Cuarto Cinturón Vial, a la altura de las oficinas de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Guanajuato, casi esquina frente a la avenida Arandas, a una distancia aproximada 80 metros de dicha dependencia.</p>	 <p>Barda que dice: “CONSTRUIAMOS SILOS PARA APOYAR LA COMPRA VENTA DE GRANO” y de bajo de la misma dice Gobierno del Estado y de frente a la barda del lazo zuperior izquierdo un círculo que dice juntos trabajamos por nuestra tierra, con letras en tonalidades color azul cielo y blancas, y al fondo color azul fuerte.</p>

<p>6</p>	<p>Cuarto Cinturón Vial, a una distancia aproximada de 200 metros de la glorieta que está a la salida a León.</p>	 <p>Barda que dice: “IMPULSO A LA EDUCACIÓN CON MAS ESCUELAS”, con letras en tonalidades color azul cielo y blancas, y fondo color azul fuerte.</p>
<p>7</p>	<p>Libramiento Sur Poniente, esto es, el libramiento carretero de la salida a Salamanca a la Salida a Abasolo, aproximadamente en el kilómetro 97+700.</p>	 <p>Barda que dice: “IMPULSO A LA GUANAJUATO”, con letras en tonalidades color azul cielo y blancas, y fondo color azul fuerte.</p>
<p>8</p>	<p>Libramiento Sur Poniente, a la altura del fraccionamiento La Virgen.</p>	 <p>Barda que dice: “Impulso Guanajuato”, con letras en tonalidades color azul, y fondo color blanco, sin embargo, se encuentra pintada en color blanco sobre las letras sin que se visualice el contenido en su totalidad ya que la pintura blanca sobre puesta y el grafitado que tiene no se visualiza bien, se infiere no haber la publicidad o pinta que infiere el denunciante.</p>

<p>9 a)</p>	<p>Libramiento Sur Poniente, a la altura de la Central de Abastos del Municipio.</p>	 <p>Barda que dice: “MAS....PARA..... Y SOBRE ESTE PINTARON LA PUBLICIDAD DEL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO NUEVE SERGIO CARLO BERNAL”, con letras tonalidades color azul, y fondo cocolor blanco, sin haber la publicidad o pinta de barda a la que infiere el denunciante en tonalidades color azul cielo y blancas, y fondo color azul fuerte.</p>
<p>9 b)</p>	<p>Libramiento Sur Poniente, a la altura de la Central de Abastos.</p>	 <p>Barda que dice: “por este camino circula el desarrollo de Guanajuato”, en fondo azul fuerthey letras en color blanco y azul.</p>
<p>10</p>	<p>Libramiento Sur Poniente, a la altura del kilómetro 103+700.</p>	 <p>Barda que dice: “Mas empleo para el desarrollo de los guanajuatenses y al lado dice impulso Guanajuato”, con letras en tonalidades color azul, y fondo color azul rey.</p>

<p>11</p>	<p>Bulevard Mariano J. García frente a la calle José María Maciel, en la colonia Benito Juárez.</p>	 <p>Barda que dice: “Impulso a la educación con mas escuelas”, con letras en tonalidades color azul, y fondo color azul rey.</p>
<p>12</p>	<p>Boulevard Los Reyes, frente al número 830, a un costado de la farmacia del Ahorro.</p>	 <p>Barda que dice: “Mas obras”, habiendo mas letras peropor la pinta grafiteado no se visualiza bien su contenido, de la misma, solo se ve el fondo azul rey y con letras en tonalidades en color azul y las palabras impulso Guanajuato.</p>
<p>13 a)</p>	<p>Boulevard Los Reyes casi esquina con Rey Jorge VI.</p>	 <p>Barda que dice: “MAS Y MEJORES HOSPITALES PARA MEJORAR TU SALUD”, en tonalidades azul cielo , blanco y fondo azul fuerte o rey.</p>

<p>13 b)</p>	<p>Boulevard Los Reyes casi esquina con Rey Jorge VI.</p>	 <p>Barda que dice: "328 mil uniformes entregados en Guanajuato se vive mejor" y delante del mismo dice en Guanajuato se vive mejor, con tonos en letras blancos y fondo azul cielo y rojo.</p>
<p>13 c)</p>	<p>Boulevard Los Reyes casi esquina con Rey Jorge VI.</p>	 <p>No se visualiza su contenido en virtud de estar grafitado.</p>

Con el citado medio de prueba, queda plenamente demostrada la existencia de la propaganda denunciada, a excepción de la contenida en tres bardas, respecto de las cuales no fue posible detectar la existencia de propaganda de tipo gubernamental y que se ubican:

- La primer barda señalada con el número 9 a), que se ubica en el Libramiento Sur Poniente a la altura de la Central de Abastos del municipio;
- La identificada con el número 12 que se localiza en Boulevard Los Reyes frente al número 830 a un costado de la farmacia del Ahorro; y
- La indicada con el número 13 c), que se ubica en Boulevard Los Reyes casi esquina con Rey Jorge VI.

Por lo anterior, no queda duda sobre la existencia de las pintas de las restantes bardas, que contienen la propaganda materia de la denuncia, conforme al contenido que dio fe la autoridad administrativa electoral en el acta de inspección de acuerdo a lo que fue extraído y plasmado en el recuadro que precede; aunado a las diversas fotografías que detallan el contenido de tales imágenes y su texto.

De la citada diligencia, se advierte que la autoridad administrativa electoral precisó los lugares y ubicación referidos por el denunciante como aquellos en donde se encontraba la propaganda indicada; ello al cerciorarse a través de los medios que tuvo a su alcance y de los cuestionamientos hechos a los vecinos del lugar, así como la identificación de los inmuebles que se citaron como referencia por parte del denunciante.

Así también, en la inspección practicada se describen puntualmente las características genéricas de los lugares visitados, así como de las particularidades que resultan de interés en el presente asunto, de las que se desprende que la propaganda encontrada en cada lugar inspeccionado, refiere características que aluden a propaganda gubernamental.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 358, párrafo quinto y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al haberse desahogado la inspección de mérito, acorde a las formalidades de ley, merece el valor de prueba plena.

Sirve de apoyo, lo sostenido en la jurisprudencia 28/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro y contenido:

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de **inspección** ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la **inspección**; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Por tanto, los elementos de prueba antes valorados y analizados en su conjunto resultan suficientes para tener por demostrada la existencia de la propaganda materia de la denuncia, con excepción de aquella respecto de las cuales no se pudo fedatar en la diligencia de fecha 30 de abril de 2015, ubicada en:

- A) La primer barda señalada con el número 9 a), que se ubica en el Libramiento Sur Poniente a la altura de la Central de Abastos del municipio;
- B) La identificada con el número 12 que se localiza en Boulevard Los Reyes frente al número 830 a un costado de la farmacia del Ahorro; y
- C) La indicada con el número 13 c), que se ubica en Boulevard Los Reyes casi esquina con Rey Jorge VI.

Máxime si se considera, que aún y cuando la mayoría de los entes denunciados que se apersonaron en el procedimiento negaron la autoría de la propaganda denunciada, no desconocieron su existencia.

Sobre la valoración favorable de las pruebas señaladas, resulta improcedente la defensa de los denunciados, donde

argumentaron que las mismas fueron practicadas por autoridad incompetente; pues, al respecto, se opone lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que se cumplimenta, señalando que, las constancias practicadas en el procedimiento sancionador que se verificaron en el expediente **TEEG-PES-60/2015**, anteriores al emplazamiento, entre las que se encuentran las valoradas en este apartado, sí resultan válidas y deben considerarse en el presente asunto, lo que se lee a continuación:

“Así, contrario a lo resuelto por el tribunal responsable, la Sala Superior estima que no debió ordenarse la reposición del procedimiento para que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dejara de **tomar en consideraciones las actuaciones y diligencias practicadas dentro del expediente número TEEG-PES- 60/2015 anteriores al emplazamiento, y analizara el escrito de queja y anexos del denunciante y procediera a su debida instauración.**

Esto es así, porque la Sala Superior, en la sentencia de fondeo del expediente al rubro citado, **no determinó que todas las diligencias practicadas en el procedimiento especial sancionador fueran nulas**, sino sólo se ordenó reponer el procedimiento y emplazar a determinados sujetos a fin de salvaguardar los principios del debido proceso, congruencias y exhaustividad de las sentencias.”

Señalado lo anterior, resulta pertinente abordar el tema respecto a que la publicidad respecto de la cual se ha demostrado su existencia, tiene el carácter de propaganda gubernamental.

Al respecto, se ha precisado que la propaganda gubernamental debe contener los siguientes elementos que la distinguen:

- La emisión de un mensaje por un servidor público o entidad pública;
- Que éste se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

Los elementos antes descritos, se encuentran debidamente demostrados, en razón de que la publicidad de la cual se dio fe en la diligencia de inspección aludida, contiene elementos significativos que la vinculan con el Gobierno del Estado, tales como las siguientes frases: **“Impulso”, “Guanajuato”, “Gobierno del Estado”, “Impulso Guanajuato”, “gto” y “En Guanajuato se vive mejor”**.

Lo anterior, se confirma con la documental pública que se allegó el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, que estriba en el oficio **CM17/046/2015** de fecha 13 de mayo de 2015⁷, signado por el **Licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla**, Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Guanajuato, a través del cual da respuesta al requerimiento que le fue formulado en fecha 7 de mayo de 2015, informando que las dependencias o entidades del Gobierno responsables de la temporalidad en que fueron pintadas las bardas cuestionadas, fecha fin de los servicios y, en su caso, permisos otorgados, son las siguientes:

Secretaría de Obra Pública,
Secretaría de Desarrollo Social y Humano,
Secretaría de Salud,
Comisión Estatal de Cultura Física y del Deporte,
Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural,
Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y Educafin,

Lo anterior, conforme a la información que se plasma en el siguiente recuadro:

⁷ Documento visible a fojas 77 a 86 del expediente.

#	UBICACIÓN	DEPENDENCIA O ENTIDAD	TEMPORALIDAD EN QUE FUERON PINTADAS	PERMISOS OTORGADOS
1	Fraccionamiento Tabachines, Av. Tabachines, A una distancia de aprox. 40 metros de AV. Arandas en sentido de circulación de Blvd. Arandas hacia la Av. Reforma	Secretaría de Obra Pública	30 de mayo de 2014	Solo existe acuerdo Verbal entre el Proveedor y el poseedor y/o propietario, por lo que no existe acto jurídico formal.
2	Cuarto cinturón vial a una distancia apro. 200 mts. de la glorieta que está a la salida a León, aparentemente por el Fracc. Misión	Secretaría de Obra Pública	30 de mayo de 2014	Solo existe acuerdo Verbal entre el Proveedor y el poseedor y/o propietario, por lo que no existe acto jurídico formal.
3	Libramiento Sur poniente, es decir libramiento carretero de la salida Salamanca a la Salida Abasalo, aprox. en el km 97+100	Secretaría de Obra Pública	30 de mayo de 2014	Solo existe acuerdo Verbal entre el Proveedor y el poseedor y/o propietario, por lo que no existe acto jurídico formal.
4	Libramiento Sur poniente, a la altura de la Central de Abastos	Secretaría de Obra Pública	30 de mayo de 2014	Solo existe acuerdo Verbal entre el Proveedor y el poseedor y/o propietario, por lo que no existe acto jurídico formal.
5	Libramiento Sur poniente, a la altura de la Central de Abastos	Secretaría de Obra Pública	30 de mayo de 2014	Solo existe acuerdo Verbal entre el Proveedor y el poseedor y/o propietario, por lo que no existe acto jurídico formal.
6	Blvd. Mariano J. García Frente a la calle José María Maciel, Col. Benito Juárez	Secretaría de Obra Pública	30 de mayo de 2014	Solo existe acuerdo Verbal entre el Proveedor y el poseedor y/o propietario, por lo que no existe acto jurídico formal.
7	Blvd. Los Reyes frente al Número 830 a un costado Farmacia del Ahorro	Secretaría de Obra Pública	30 de mayo de 2014	Solo existe acuerdo Verbal entre el Proveedor y el poseedor y/o propietario, por lo que

				no existe acto jurídico formal.
8	Escuela Secundaria Técnica número 32, frente al número 422	Secretaría de Obra Pública	30 de mayo de 2014	Solo existe acuerdo Verbal entre el Proveedor y el poseedor y/o propietario, por lo que no existe acto jurídico formal.
9	Libramiento Sur poniente a la altura del Fraccionamiento la Virgen	Secretaría de Desarrollo Social y Humano	Del 3 al 8 de septiembre de 2014	Solo existe acuerdo Verbal entre el Proveedor y el poseedor y/o propietario, por lo que no existe acto jurídico formal.
10	Fraccionamiento Tabachines, Av. Tabachines, en sentido de circulación de Blvd. Arandas hacia la Av. Reforma antes de llegar a la calle Argentina	Secretaría de Salud	Del 7 de julio al 31 de diciembre de 2014	Solo existe acuerdo Verbal entre el Proveedor y el poseedor y/o propietario, por lo que no existe acto jurídico formal.
11	Escuela secundaria técnica Número 32, a un costado Blvd. Los reyes casi esquina Con Calle Rey Jorge VI	Secretaría de Salud	Del 7 de julio al 31 de diciembre de 2014	Solo existe acuerdo Verbal entre el Proveedor y el poseedor y/o propietario, por lo que no existe acto jurídico formal.
12	Fraccionamiento Tabachines, Av. Tabachines, en sentido de circulación de Blvd. Arandas hacia la Av. Reforma antes de llegar a la calle Ecuador	Comisión del Deporte	Del 2 de junio al 20 de agosto de 2014	Solo existe acuerdo Verbal entre el Proveedor y el poseedor y/o propietario, por lo que no existe acto jurídico formal.
13	Cuarto cinturón vial a la altura de las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Administración e Inversión de Gobierno del Estado casi Esquina con Av. Arandas	Comisión del Deporte	Del 2 de junio al 20 de agosto de 2014	Solo existe acuerdo Verbal entre el Proveedor y el poseedor y/o propietario, por lo que no existe acto jurídico formal.
14	Cuarto cinturón vial a la altura de las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Administración e Inversión de Gobierno del Estado casi Esquina con Av. Arandas, a	Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural	Del 27 de octubre al 31 de diciembre de 2014	Solo existe acuerdo Verbal entre el Proveedor y el poseedor y/o propietario, por lo que no existe acto jurídico formal.

	Una distancia aprox. de 80 mts. de dicha dependencia			
15	Libramiento Sur Poniente, a la altura del kilometro 103+700	Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable	Del 7 al 21 de noviembre de 2014	Solo existe acuerdo Verbal entre el Proveedor y el poseedor y/o propietario, por lo que no existe acto jurídico formal
16	Escuela secundaria técnica Número 32, a un costado de aquamático JAPAMI	Educafin	Del 20 al 27 de febrero 2015	Solo existe acuerdo Verbal entre el Proveedor y el poseedor y/o propietario, por lo que no existe acto jurídico formal

Asimismo, en la documental a que se viene haciendo referencia, el **Licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla**, indicó que el Gobierno del Estado de Guanajuato utiliza en cada una de sus campañas diferentes elementos de comunicación que pueden ir cambiando con base en las necesidades de información que se requieran en el momento.

Siendo que en el año 2014, se utilizaron diversas estrategias de comunicación con los guanajuatenses entre las cuales se utilizó el logo **<Impulso Guanajuato>**; además que las siglas que conforman la palabra **IMPULSO**, no hacen referencia a algún acrónimo, ni tiene un objetivo o significado cifrado que sea diverso al gramatical, sino que se trató de un elemento –gráfico- desarrollado con base y con el objetivo específico de agrupar las necesidades de información que requirieron en su momento cada una de las dependencias, para hacer públicas la actividades propias de su quehacer cotidiano y acciones realizadas por la Administración Pública Estatal.

Señaló que por lo anterior, el Gobierno del Estado realizó durante el 2014 diversas estrategias de comunicación social las cuales no se realizaron con fines político electorales, sino como apoyo para la divulgación de las actividades propias de las dependencias y entidades de gobierno.

Para soportar la información rendida, el Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado, anexó a su oficio la siguiente documental:

- Copia certificada del nombramiento de fecha 10 de diciembre de 2012, que realiza el ciudadano Miguel Márquez Márquez, Gobernador del estado de Guanajuato, a favor del Lic. Plinio Manuel Eustorgio Martínez Tafolla, como Coordinador General Jurídico.
- Copia simple del escrito fechado el día 8 de mayo de 2015, suscrito por el Licenciado David Oliver Gutiérrez López, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública de Guanajuato, a través del cual da contestación con relación a las bardas que mandó pintar o rotular y que se enlistan en el oficio CM17/046/2015 de fecha 7 de mayo del año en curso.
- Copia simple del escrito de fecha 1° de marzo de 2015, signado por el Lic. David Oliver Gutiérrez López, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública, dirigido a Renee Andrea Cuevas Reyes, mediante el cual solicita haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas consistente en eliminar: los logotipos de Gobierno del Estado de Guanajuato; el cintillo color azul con la leyenda Gobierno del Estado y Secretaría de Obra Pública; y la imagen de impulso Carretero; Impulso Guanajuato.
- Copia simple del escrito fechado el día 8 de mayo de 2015, suscrito por la Licenciada Ma. Concepción Hernández Valdivia, Directora de Vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, a través del cual informa a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado de Guanajuato, respecto a la barda que mando pintar conforme a la información solicitada en el oficio de fecha 7 de mayo del año en curso.
- Copia simple del escrito de fecha 25 de marzo de 2015, signado por la Lic. Ma. Concepción Hernández Valdivia, Directora de Vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, dirigido a Renee Andrea Cuevas Reyes, mediante el cual solicita haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas solicitadas por esa dependencia y que les han servido de apoyo para la divulgación de sus actividades.
- Copia simple del escrito fechado el día 8 de mayo de 2015, suscrito por el ciudadano Rafael Jacinto de la Torre, Director de Comunicación de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Estado, a través del cual informa a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado de Guanajuato, respecto a la barda que mando pintar conforme a la información solicitada en el oficio CM17/046/2015 de fecha 7 de mayo del año en curso.
- Copia simple del escrito de fecha 25 de marzo de 2015, signado por el Lic. Rafael Jacinto de la Torre, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, dirigido a Renee Andrea Cuevas Reyes, mediante el cual solicita haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas solicitadas consistente en eliminar: los logotipos de Gobierno del Estado de Guanajuato; el cintillo color azul con la leyenda Gobierno del Estado y de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, que ha servido como apoyo para la divulgación de las actividades propias de la Secretaría.
- Copia simple del escrito fechado el día 8 de mayo de 2015, suscrito por la Licenciada Ana María González, Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, a través del cual informa a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado de Guanajuato, respecto a la barda que mando pintar conforme a la información solicitada en el oficio CM17/046/2015 de fecha 7 de mayo del año en curso.

- Copia simple del escrito de fecha 12 de marzo de 2015, firmado por la Lic. Ana María González Novoa, Coordinadora de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, dirigido a Germán Tapia Hernández, mediante el cual solicita haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas solicitadas consistente en eliminar: los logotipos de Gobierno del Estado de Guanajuato; el cintillo color azul con la leyenda Gobierno del Estado y Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, que han servido como apoyo para la divulgación de las actividades propias de la Secretaría.
- Copia simple del escrito fechado el día 8 de mayo de 2015, suscrito por el C.P. J. Felipe Sánchez Martínez, Director de Finanzas y Administración de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato, a través del cual informa a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado de Guanajuato, respecto a las bardas que mando pintar conforme a la información solicitada en el oficio CM17/046/2015 de fecha 7 de mayo del año en curso.
- Copia simple del escrito de fecha 13 de marzo de 2015, firmado por la Lic. Diana Ivette Gaytán Hernández, Coordinadora de Comunicación Social de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato, dirigido a Renee Andrea Cuevas Reyes, mediante el cual solicita haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas solicitadas consistente en eliminar: los logotipos de Gobierno del Estado de Guanajuato; el cintillo color azul con la leyenda Gobierno del Estado y Comisión de Deporte, que han servido como apoyo para la divulgación de las actividades propias de la Comisión.
- Copia simple del escrito fechado el día 8 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Mario Alejandro de Alba de la Tejera, Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guanajuato, a través del cual informa a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado de Guanajuato, respecto a las bardas que mando pintar conforme a la información solicitada en el oficio CM17/046/2015 de fecha 7 de mayo del año en curso.
- Copia simple del escrito de fecha 17 de marzo de 2015, firmado por el Lic. Mario Alejandro de Alba de la Tejera, Coordinador de Comunicación Social de la Comisión de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, dirigido a Renee Andrea Cuevas Reyes, mediante el cual solicita haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas solicitadas consistente en eliminar: los logotipos de Gobierno del Estado de Guanajuato; el cintillo color azul con la leyenda Gobierno del Estado y Secretaría de Salud, que han servido como apoyo para la divulgación de las actividades propias de la Secretaría.
- Copia simple del escrito fechado el día 8 de mayo de 2015, suscrito por el ciudadano Javier Manzano Macedo, Secretario Particular de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato, a través del cual informa a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado de Guanajuato, respecto a la barda que mando pintar conforme a la información solicitada en el oficio CM17/046/2015 de fecha 7 de mayo del año en curso.
- Copia simple del escrito de fecha 17 de marzo de 2015, firmado por el Lic. Martín Aurelio Diego Rodríguez, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato, dirigido a Renee Andrea Cuevas Reyes, mediante el cual solicita haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas solicitadas consistente en eliminar: los logotipos de Gobierno del Estado de Guanajuato; el cintillo color azul con la leyenda Gobierno del Estado y Secretaría de Desarrollo Social y Humano, que han servido como apoyo para la divulgación de las actividades propias de la Secretaría.

Probanza documental que al ser expedida por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, reviste pleno valor convictivo conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como de los principios rectores de la función electoral, de conformidad a lo preceptuado por los artículos 358, fracción I y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por tanto, el anterior medio de prueba resulta útil para demostrar que la propaganda denunciada tiene el carácter de gubernamental y además es un hecho evidente que la pinta de bardas se ordenó realizar por los funcionarios públicos denunciados, como apoyo para la divulgación de las actividades propias de las dependencias o entidades de gobierno referidas, habiendo adoptado la pinta de bardas como un medio de comunicación con la sociedad guanajuatense y que tiene su origen en una campaña gubernamental donde se utiliza como logo **<Impulso Guanajuato>**.

Entonces, es un hecho demostrado que la propaganda objeto de la denuncia es de carácter gubernamental, que se encuentra rotulada en bardas y contiene mensajes alusivos a logros, obras y acciones del Gobierno del Estado que se dirigían a la ciudadanía irapuatense.

Dichas bardas, a juicio de esta autoridad, no encuadra en alguna de las excepciones previstas constitucional y legalmente a la difusión de propaganda gubernamental, durante el periodo de las campañas electorales, pues no corresponde a una campaña de información de las autoridades electorales, a una relativa a servicios educativos y de salud, o a alguna necesaria para la protección civil en casos de emergencia; por tanto, resulta factible concluir que la propaganda gubernamental denunciada sí constituye una violación a la normativa electoral.

De esta manera, se presenta también como infundada la defensa de los denunciados donde esgrimen que, la propaganda denunciada no contiene algún mensaje que vincule a la administración pública.

No obsta a lo anterior, que la propaganda denunciada se haya instalado con antelación al inicio del periodo de campañas electorales en la elección local en curso, en cuya temporalidad no existía impedimento legal para su colocación, pues ello no implica que pudiera permanecer su difusión indefinidamente y menos aún durante el periodo de las campañas electorales locales.

Ello, en vista que en el marco normativo expuesto se establece la fundamentación aplicable al caso, conforme a la cual se debe proceder a su retiro antes de que inicie el periodo de prohibición, con la finalidad de evitar que su difusión pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Constitución local; 203 y 350, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y el acuerdo **INE/CG61/2015**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, pues tales disposiciones normativas tienen por objeto salvaguardar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

En tal sentido, del análisis de las pruebas aludidas, se concluye que la difusión indebida de la propaganda denunciada se prolongó aún después del inicio del periodo de campañas electorales locales, es decir, con posterioridad al 5 de abril de 2015; así las cosas, se incumplió con la obligación de retirarla a más tardar el día 4 de abril de 2015.

En efecto, con base en el contenido y contexto de la propaganda pintada en las bardas cuya existencia se acreditó, se obtiene que ésta no se encuentra en ningún supuesto de excepción previsto en las normas constitucionales y legales previamente indicadas, pues en realidad se trata de propaganda gubernamental, cuya difusión debió suspenderse o en el caso retirarse, a más tardar el día 4 de abril de 2015, conforme a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, conforme al marco normativo que rige al presente procedimiento sancionador, se ha establecido que dentro de las bases del nuevo modelo de comunicación social que se incorporaron al artículo 41 de la Constitución Federal, la relativa a que: “durante los periodos de campañas electorales debe suspenderse toda propaganda gubernamental de los tres órdenes de gobierno, con las excepciones que señalará la propia norma constitucional”.

La anterior determinación, fue acogida por el legislador local, tal y como se aprecia del contenido del artículo 17, Apartado C, párrafo tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como del segundo párrafo del artículo 203, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-57/2010** consideró que la adición del dispositivo constitucional invocado, pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad y neutralidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

Señaló además, que en esta disposición constitucional se incorporó el deber de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la jornada electoral, a fin de desterrar las añejas prácticas que servían de propaganda como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es decir, el Poder Reformador de la Constitución consideró lesivo de la democracia:

- a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y
- b) Que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: el deber que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Finalmente, precisó el Máximo Órgano Jurisdiccional en la materia que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquéllos casos que, a virtud de su naturaleza, tienen especial importancia y trascendencia para la sociedad por

lo que se consideró plausible permitir su difusión, de ahí que hubiera exceptuado a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Ahora bien, en su ejercicio jurisdiccional la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la propaganda gubernamental que se ubica en las excepciones previstas constitucionalmente no podrán incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni hacer referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, ni contener logotipos, eslóganes o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales.

Tales consideraciones han sido sustentadas por dicha autoridad jurisdiccional al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-123/2011** y su acumulado, **SUP-RAP-474/2011**, **SUP-RAP-54/2012** y sus acumulados, **SUP-RAP-121/2014** y sus acumulados.


Determinaciones que dieron origen a la jurisprudencia 18/2011 de rubro y texto siguientes:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil





en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.





En relación con lo anterior, es importante retomar que respecto a la propaganda gubernamental, esta se entiende como "los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación"⁸; lo que implica la utilización de diversos elementos.





Ahora bien, como resultado del análisis conjunto a los elementos probatorios aportados a la causa, se hizo constar la existencia de 13 pintas de bardas que contienen propaganda de tipo gubernamental, situadas en distintos lugares de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, cuya responsabilidad se atribuyen a los distintos Entes de Gobierno del Estado de Guanajuato, que fueron llamados al procedimiento, como a continuación se indica en el siguiente recuadro:

No.	Ubicación	Dependencia o Secretaría a quien se atribuye la propaganda	Imagen
1	Fraccionamiento o Tabachines, en Avenida Tabachines, a una distancia aproximada de 40 metros de la avenida Arandas, en un sentido de circulación de Boulevard Arandas hacia la avenida Reforma.	Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato.	 <p>Barda que dice: "Mas obras para escuelas de educación básica" en letras en color blanco y azul cielo, y en fondo de color azul mas fuerte, se visualiza que esta borrado la palabra impulso y las siglas gto.</p>

⁸ Así lo ha establecido la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-360/2012.

2	Fraccionamiento Tabachines, Avenida Tabachines, en sentido de circulación de Boulevard Arandas hacia la Avenida Reforma, antes de llegar a la calle Argentina.	Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato.	 <p>Barda que dice: “Impulso a la salud con mas y mejores hospitales”, con letras color azul cielo y blancas, y fondo color azul fuerte</p>
3	Fraccionamiento Tabachines, Avenida Tabachines, en sentido de circulación de Boulevard Arandas hacia la Avenida Reforma, antes de llegar a la calle Ecuador.	Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato.	 <p>Barda que dice: “Espacios Deportivos dignos para nuestra juventud”, con letras color azul cielo y blancas, y fondo color azul fuerte.</p>
4	Cuarto Cinturón Vial, a la altura de las oficinas de la Secretaría de Finanzas, Administración e Inversión de Gobierno del Estado de Guanajuato, casi esquina con avenida Arandas.	Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato.	 <p>Barda que dice: “EN NUESTRO ESTADO MAS OBRAS PARA IMPULSAR EL DEPORTE”, con letras color azul cielo y blancas, y fondo color azul fuerte.</p>
5	Cuarto Cinturón Vial, a la altura de las oficinas de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Guanajuato, casi esquina frente a la avenida Arandas, a una distancia aproximada 80 metros de dicha dependencia.	Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado de Guanajuato.	 <p>Barda que dice: “CONSTRUIAMOS SILOS PARA APOYAR LA COMPRA VENTA DE GRANO” y de bajo de la misma dice Gobierno del Estado y de frente a la barda del lazo superior izquierdo un círculo que dice “juntos trabajamos por nuestra tierra, con letras en tonalidades color azul cielo y blancas, y al fondo color azul fuerte.</p>

6	Cuarto Cinturón Vial, a una distancia aproximada de 200 metros de la glorieta que está a la salida a León.	Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato.	 <p>Barda que dice: “IMPULSO A LA EDUCACIÓN CON MAS ESCUELAS”, con letras en tonalidades color azul cielo y blancas, y fondo color azul fuerte.</p>
7	Libramiento Sur Poniente, esto es, el libramiento carretero de la salida a Salamanca a la Salida a Abasolo, aproximadamente en el kilómetro 97+700.	Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato.	 <p>Barda que dice: “IMPULSO A LA GUANAJUATO”, con letras en tonalidades color azul cielo y blancas, y fondo color azul fuerte.</p>
8	Libramiento Sur Poniente, a la altura del fraccionamiento La Virgen.	Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato.	 <p>Barda que dice: “Impulso Guanajuato”, con letras en tonalidades color azul, y fondo color blanco, sin embargo, se encuentra pintada en color blanco sobre las letras sin que se visualice el contenido en su totalidad ya que la pintura blanca sobre puesta y el grafitado que tiene no se visualiza bien, se infiere no haber la publicidad o pinta que infiere el denunciante.</p>
9	Libramiento Sur Poniente, a la altura de la Central de Abastos.	Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato.	 <p>Barda que dice: “por este camino circula el desarrollo de Guanajuato”, en fondo azul fuerte y letras en color blanco y azul.</p>

10	Libramiento Sur Poniente, a la altura del kilómetro 103+700.	Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Guanajuato.	 <p>Barda que dice: “Mas empleo para el desarrollo de los guanajuatenses y al lado dice impulso Guanajuato”, con letras en tonalidades color azul, y fondo color azul rey.</p>
11	Boulevard Mariano J. García frente a la calle José María Maciel, en la colonia Benito Juárez.	Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato.	 <p>Barda que dice: “Impulso a la educación con mas escuelas”, con letras en tonalidades color azul, y fondo color azul rey.</p>
12	Boulevard Los Reyes casi esquina con Rey Jorge VI.	Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato.	 <p>Barda que dice: “MAS Y MEJORES HOSPITALES PARA MEJORAR TU SALUD”, en tonalidades azul cielo , blanco y fondo azul fuerte o rey.</p>
13	Boulevard Los Reyes casi esquina con Rey Jorge VI.	Educafin	 <p>Barda que dice: “328 mil uniformes entregados en Guanajuato se vive mejor” y delante del mismo dice en Guanajuato se vive mejor, con tonos en letras blancos y fondo azul cielo y rojo.</p>

Al respecto, el denunciante considera que las bardas aludidas contienen pintada publicidad de tipo gubernamental que viola las disposiciones electorales; pues, como se puede advertir, la ley electoral le impone la obligación de suspender la difusión por cualquier medio de comunicación social.

Si bien es cierto, una de las excepciones sobre difusión de propaganda gubernamental, se relaciona con situaciones de educación, salud o de seguridad pública, entre ellas la de protección civil; no obstante, dicha publicidad debe ser encaminada a la prestación de un servicio como pudiera ser una campaña de vacunación, una alerta epidemiológica, sobre la inscripción para la obtención de un grado escolar, entre otros y no para resaltar los logros obtenidos en las materias que nos ocupan.

En ese sentido, la propaganda gubernamental está sujeta a ciertas restricciones como lo es suspender su difusión en los medios de comunicación social durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, salvo que esté relacionada con campañas de información de autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En este orden de ideas, del contenido de la propaganda gubernamental que se localiza en distintos sitios de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, precisados en el recuadro anterior, cuya existencia ha quedado previamente demostrada, se obtiene que se difundieron actividades propias relacionadas con los Entes de Gobierno denunciados.

En efecto, en ellas se contiene expresiones e imágenes como el logotipo del Gobierno del Estado y otras diversas frases como a continuación se indica:

- “Más obras para escuelas de educación básica”
- “Impulso a la salud con Más y mejores hospitales”
- “Espacios Deportivos Dignos para nuestra juventud”
- “En nuestro estado Más obras para impulsar el deporte”
- “CONSTRUIMOS SILOS para apoyar la compra-venta de granos GOBIERNO DEL ESTADO”, “JUNTOS TRABAJAMOS POR NUESTRA TIERRA”
- “Impulso a la educación con Más Escuelas”
- “IMPULSO A LA GUANAJUATO”
- “IMPULSO Guanajuato”
- “por este camino circula el desarrollo de Guanajuato” “IMPULSO gto”
- “IMPULSO Guanajuato” “Más Empleo para el desarrollo de los guanajuatenses”
- “Más y mejores HOSPITALES para mejorar tu salud” “GOBIERNO DEL ESTADO” “IMPULSO Guanajuato” “Gto”
- “328 mil uniformes entregados” “En Guanajuato se vive mejor”

En efecto, del análisis contextual, de la citada propaganda, se corrobora que la misma no se encuentra en ninguno de los supuestos de excepción para la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial respectiva.

Lo anterior, puesto que la propaganda reseñada no encuadra en ninguno de los siguientes supuestos:

- Campañas de información de las autoridades electorales.
- Campañas relativas a servicios educativos.
- Campañas atinentes a los servicios de salud.
- Campañas necesarias para la protección civil

Ello, porque la propaganda denunciada de forma alguna hizo referencia a ninguna de las campañas aludidas; por el contrario, tuvo como finalidad difundir y dar a conocer a la ciudadanía irapuatense **obras, acciones y logros** alcanzados por el Gobierno del Estado, en las materias de: educación, salud, deporte, agricultura y desarrollo social y económico.

Asimismo, es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que las campañas electorales locales en Guanajuato iniciaron el día 5 de abril de 2015; por lo que es evidente que dada la fecha en que se constató su existencia y permanencia, la propaganda objeto de la denuncia se difundió durante el transcurso de parte de este periodo.

En efecto, quedó demostrado que dicha propaganda gubernamental permaneció pintada desde el día 30 de abril del año 2015 y hasta el 01 de junio de dicha anualidad, fechas en que se practicaron las diligencias de inspección por parte de la autoridad administrativa electoral, que validaron primero su existencia y después su retiro; lo que puso en evidencia que tales elementos publicitarios permanecieron durante el tiempo de campañas electorales; cuando en la especie se tenía la obligación de retirarla a más tardar el día 4 de abril del año en cita, día previo al comienzo de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, encuentra respaldo en lo establecido por el artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que al respecto cita:

Artículo 203. Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. La duración de las campañas será hasta de noventa días para la elección de Gobernador del Estado, hasta cuarenta y cinco días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso del Estado y hasta sesenta días en el caso de ayuntamientos, las cuales concluirán el cuarto día que anteceda a la elección.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Sirve también de ilustración el cuadro elaborado por esta autoridad, donde se establece los plazos correspondientes al

periodo de campaña del año 2015 y al día en que se desarrolló la jornada electoral:

	Periodo de campaña		Jornada electoral
	Inicio	Final	
Irapuato	05 de abril	3 de junio	7 de junio

Por lo anterior, se estima actualizada la inobservancia a lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política Federal, en relación al artículo 17, Apartado C, tercer párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y dispositivo 203, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

No es obstáculo a la determinación anterior, el resto de los argumentos vertidos por los denunciados, procediéndose a dar respuesta a cada una de las temáticas abordadas por éstos con base en lo siguiente:

No cobra relevancia alguna en beneficio de los denunciados, la circunstancia de que las pintas de las bardas aludidas se hayan llevado a cabo en un periodo distinto al de veda electoral.

Lo anterior, en razón de que como se ha expuesto, la prohibición que se contiene en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación al artículo 17, Apartado C, tercer párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y dispositivo 203, segundo párrafo, de la ley comicial local, contiene una norma de carácter imperativo

que obliga a los entes públicos entre ellos el gobierno estatal y municipal, a suspender la difusión en cualquier medio de comunicación, de toda propaganda gubernamental durante el tiempo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Esto es, la prohibición no se dirige al periodo de tiempo en que se debe colocar la propaganda, sino en todo caso a suspenderla, cuya connotación, en el caso específico, consistía en su retiro antes del inicio del periodo de campañas electorales.

De esta manera, ha quedado definido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se emitieron normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el proceso electoral federal 2014-2015, en los procesos electorales locales coincidentes con el federal, así como para los procesos locales ordinarios y extraordinarios que se celebren en 2015, en el que se señaló entre otras cuestiones lo siguiente:

*“Deberá suprimirse o **retirarse** toda propaganda gubernamental en medios de comunicación social, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público”.*

Por otra parte, contrario a lo que se indica, la propaganda objeto de la denuncia reviste el carácter de gubernamental con independencia de que su contenido no revele algún tipo de tendencia político-electoral; pues, atendiendo a los componentes que la integran, se alude a obras, acciones y logros del Gobierno del Estado.

Además, el medio de comunicación social en que se difunde, no hace diferencia alguna respecto de la obligación de retirarla durante el periodo de veda, pues al respecto se recoge el concepto sobre propaganda gubernamental que a continuación se inserta:

*“Se considera propaganda gubernamental aquella contratada con recursos públicos difundida por Instituciones y poderes públicos federales, locales municipales, o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o de sus respectivos servidores públicos, a través de radio, televisión, pero también la difundida por conducto de la prensa (inserciones), mantas, **bardas**, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares”.*

En ese sentido es un hecho reconocido por las autoridades denunciadas y confirmado por ellos mismos, que la propaganda objeto de la denuncia fue mandada colocar por los entes de Gobierno que fueron llamados a procedimiento.

Por otra parte, de las documentales anexas al oficio **CM17/046/2015** de fecha 13 de mayo 2015, se evidencia que incluso fueron contratados terceros, para su elaboración, dentro de los 46 municipios del Estado de Guanajuato; con motivo de la difusión de las actividades, desarrolladas por cada dependencia o entidad de gobierno que corresponde a propaganda gubernamental.

Lo anterior, quedó debidamente corroborado con la documental que fue exhibida por los denunciados, que a continuación se indica:

- Copia de los escritos de fechas 1° de marzo, 13 de marzo, 17 de marzo, de 2015, dirigidos a Renee Andrea Cuevas Reyes, por el que solicita haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que fue llevado a cabo el borrado de las bardas, mismos que corresponden a la documental que fue anexada por el Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado a su oficio CM17/046/2015 de fecha 13 de mayo de 2015.
- Copia certificada del contrato de compraventa NUM CS-053-D-2014, celebrado por Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Guanajuato, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, a través de la Dirección General de Administración representada por María Dolores Rivas López y Renee Andrea Cuevas Reyes, respecto a rotulados en el Estado de Guanajuato con diferentes leyendas de Impulso por Guanajuato, Agosto 2014.

- Copia del escrito de fecha 16 de agosto de 2014, suscrito por Gonzalo Mares, a través del cual autoriza la pinta de la barda de su propiedad ubicada en Blvd. Euquerio Guerrero s/n Fracc. Tabachines, Municipio Irapuato, para la campaña publicitaria del Gobierno del Estado.
- Copia certificada del contrato de prestación de servicios de fecha 7 de julio de 2014, celebrado entre el Instituto de Salud Pública del Gobierno del Estado, representado por el Coordinador General de Administración y Finanzas C.P. Juan Caudillo Rodríguez, con asistencia del Encargado de Despacho de la Coordinación de Comunicación Social Lic. Mario Alejandro de Alga de la Tejera, y Renee Andrea Cuevas Reyes, respecto de 2043.42 metros de Rotulación de bardas en el Estado de Guanajuato con mensajes alusivos al tema de salud.
- Contrato de prestación de servicios de fecha 02 de junio de 2014, celebrado entre el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por conducto de la Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato, representada por su titular L.E.F. Isaac Noé Piña Valdivia y Renee Andrea Cuevas Reyes, para realizar la rotulación de 1,608.56 metros cuadrados de arte publicitario.
- Cinco fotografías impresas que muestran imágenes de bardas pintadas en color blanco.
- Contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 7 de noviembre de 2014, celebrado por la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, representada por el Lic. Ignacio Camacho Flores, en su carácter de Director General de Vinculación Económica y Comunicación, y la ciudadana Renee Andrea Cuevas Reyes, para realizar la rotulación de 3,821.20 metros cuadrados de arte publicitario, en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, de la versión "MAS EMPLEO PARA EL DESARROLLO DE LOS GUANAJUATENSES".
- Escrito de fecha 27 de mayo de 2015, suscrito por la Licenciada Ma. Concepción Hernández Valdivia, Directora de Vinculación EDUCAFIN, dirigido al Licenciado Armando de Jesús Álvarez Nava, Coordinador Jurídico de EDUCAFIN, en el que informa que la barda ubicada en la Sec. Tec. No. 32 hacia Blvd. Los Reyes a un costado de Aquamatico JAPAMI sobre 328 mil Uniformes Entregados, ya fue borrada, anexando una fotografía impresa en que se observa una barda pintada de blanco.

A la documental anterior, se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, misma que resulta útil para confirmar que la propaganda denunciada deriva de la difusión de las diferentes acciones de gobierno que han realizado las distintas autoridades a quienes se atribuyó su autoría.

Asimismo, en lo que respecta a la defensa vertida en el sentido de que el auto que ordenó el emplazamiento a juicio de los denunciados, carece de fundamentación y motivación; adversamente a lo que se indica, dicho auto se encuentra debidamente fundado y motivado en términos de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

En efecto, su emisión no se debe interpretar de forma aislada, sino en conjunto con el diverso proveído de fecha 22 de abril del año que transcurre, al conformar un solo acto de autoridad, en donde se contienen las disposiciones legales de la

conducta tipificada que se atribuye, de lo cual tuvieron pleno conocimiento los denunciados, ya que incluso se les corrió traslado con dicho auto y el escrito de queja que motivó el procedimiento sancionador que ahora se resuelve, dándoseles a conocer oportunamente los hechos imputados.

Circunstancia reiterada en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; por lo cual, no se puede alegar estado de indefensión alguno, tan es así que acudieron oportunamente en defensa de los intereses de los entes de Gobierno que representan, acorde a lo preceptuado por los dispositivos 357 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, es de resaltar que no se violan los principios de debido proceso y defensa, porque el procedimiento especial sancionador que nos ocupa se desarrolló en apego al marco constitucional antes invocado; esto es, se les llamó oportunamente a juicio, se hizo de su conocimiento la existencia de una denuncia en la que se plantean hechos probablemente constitutivos de infracciones en materia electoral, se determinó su probable participación en los mismos, se les otorgó un plazo para producir su defensa y se respetó su derecho a probar y alegar lo conducente.

Por tanto, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, y el hecho de que en el escrito de queja no se hubiese indicado expresamente como denunciados a las Secretarías o Dependencias de Gobierno denunciadas, o incluso a los proveedores; ello no es violatorio de disposición constitucional alguna, dado que la autoridad administrativa

electoral oportunamente enderezó la investigación de las presuntas infracciones en contra de los probables responsables.

Además, en su caso, las personas que finalmente fueron emplazadas fueron delimitadas por la autoridad federal, al emitir la resolución del asunto identificado como **SUP-JRC-637/2015**.

Asimismo, cabe resaltar que conforme a la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, la ley comicial local en su artículo 372, no impone como requisito necesario de la queja o denuncia la indicación expresa del nombre del denunciado, porque la legitimación pasiva para responder de los hechos denunciados puede resultar conforme al resultado de la investigación que realiza la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, se recoge el criterio contenido en la jurisprudencia número **17/2011**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.”***

Ahora bien, en relación a la defensa de los funcionarios públicos denunciados, donde intentan derivar la responsabilidad de los hechos denunciados, hacía diversas personas, lo conducentes será abordado en el siguiente apartado de la presente resolución.

Mientras tanto, se insiste en que sí se encuentra acreditada la existencia y contenido de la propaganda gubernamental denunciada en un periodo de tiempo prohibido por la normativa electoral local; con lo que se infringió lo establecido en el artículo 350, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior encuentra sustento además, en lo resuelto dentro de los expedientes **SRE-PSD-299/2015** y **SRE-365/2015** del índice de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que se analizó en similares circunstancias a las aquí planteadas, propaganda gubernamental difundida en periodo de campañas electorales.

e) Estudio de responsabilidad de los denunciados.

Acreditada la existencia de la propaganda gubernamental denunciada, procede verificar la responsabilidad que concierne a cada uno de los imputados; pues, únicamente, se justifica la imposición de una sanción, en contra de aquél sujeto que tiene responsabilidad en la infracción que se sanciona.

Para tales efectos, deben reiterarse los argumentos que, sobre dicho tópico, fueron determinados desde la resolución de fecha 16 de octubre de 2015; lo anterior, en vista de que no fueron revocados en la sentencia **SUP-JE-105/2015 y acumulados**, materia del presente cumplimiento.

Tenemos entonces, que en la denuncia presentada se implicó a las siguientes personas:

- 1 - Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato.
- 2 - Titulares los siguientes entes de Gobierno

**Secretaría de Obra Pública,
Secretaría de Desarrollo Social y Humano,
Secretaría de Salud,
Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural.
Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable.
Comisión Estatal de Cultura Física y del Deporte,
Instituto de Financiamiento e Información para la
Educación (Educafin)**

3- Directores de Comunicación Social de las mismas instituciones.

4- Proveedores del Gobierno del Estado.

A continuación se estudia la responsabilidad que atañe a cada uno de los referidos implicados

1 y 2. Responsabilidad del Gobernador del Estado y los titulares de las entidades públicas denunciadas. En este primer apartado, corresponde el estudio de la responsabilidad entorno al Gobernador del Estado de Guanajuato; así como de los distintos titulares de las entidades públicas, materia de las imputaciones establecidas en la denuncia de origen.

Debe señalarse que la denuncia presentada, considera como responsable de los hechos imputados, al Gobernador del Estado de Guanajuato; según se desprende en diversos extractos de dichos documentos.

“...acudo ante esta autoridad a presentar **DENUNCIA EN VÍA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES, SOLICITANDO ASIMISMO SE REALICE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE y CON EL AUTO DE ADMISIÓN SE DICTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA HACER CESAR LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS, infracciones cometidas por el **GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE...**
...La conducta desplegada por el Gobernador y/o quien resulte responsable es violatoria a las disposiciones electorales, ya que como se puede advertir la ley electoral local le impone la obligación de suspender la difusión por cualquier medio de comunicación social de la propaganda

gubernamental, a efecto de evidenciar lo anterior, me permito transcribir los artículos 203, párrafo segundo, y 350, fracciones II, III, IV Y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dicen...”

Por otra parte, en fecha 15 de julio de 2015, la Sala Superior, dictó resolución en los expedientes **SUP-JRC-637/2015** y sus acumulados, determinando, entre otras cuestiones, emplazar al propio Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato y a los titulares de la Secretaría de Obra Pública, la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, la Secretaría de Salud, la Comisión Estatal de Cultura Física y del Deporte, la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y el Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin), todas del Gobierno del Estado de Guanajuato, según se desprende de dicha determinación, en su parte conducente:

“**SEXTO. Efectos de la sentencia.** En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios planteados, lo conducente es **revocar** en la materia de la impugnación la resolución controvertida. Lo anterior, para el efecto de que el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato **reponga el procedimiento especial sancionador** con el número de expediente 6/2015-PES-CM17, y dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, computado a partir de la notificación de esta sentencia, **emplace** al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato y a los titulares de la Secretaría de Obra Pública, la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, la Secretaría de Salud, la Comisión Estatal de Cultura Física y del Deporte, la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y el Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin), todas del Gobierno del Estado de Guanajuato.”

Ahora bien, en este apartado cabe dilucidar, si de acuerdo a las pruebas que obran en autos, es posible establecer responsabilidad a los entes de gobierno mencionados.

En efecto, no debe perderse de vista que las instrucciones directas, sobre la eventual confección de las pintas, objeto de la presente instancia sancionadora, de acuerdo a las pruebas documentales consistentes en los contratos y en los diversos oficios de contestación recayó en sujetos diversos a la figura del titular del Ejecutivo Estatal e incluso de los titulares de las diversas dependencias.

Lo anterior, se demuestra en el siguiente cuadro explicativo:

FUNCIONARIO PUBLICO QUE TENIA ENCOMENDADA LA PINTA DE BARDAS	DOCUMENTO DEL QUE DERIVA TAL RESPONSABILIDAD DELEGADA
<p>Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública</p>	<p>- Copia simple del escrito fechado el día 8 de mayo de 2015, suscrito por el Licenciado David Oliver Gutiérrez López, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública de Guanajuato, a través del cual da contestación con relación a las bardas que mandó pintar o rotular y que se enlistan en el oficio CM17/046/2015 de fecha 7 de mayo del año en curso.</p> <p>- Copia simple del escrito de fecha 1° de marzo de 2015, signado por el Lic. David Oliver Gutiérrez López, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública, dirigido a Renee Andrea Cuevas Reyes, mediante el cual solicita haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas consistente en eliminar: los logotipos de Gobierno del Estado de Guanajuato; el cintillo color azul con la leyenda Gobierno del Estado y Secretaría de Obra Pública; y la imagen de impulso Carretero; Impulso Guanajuato.</p>
<p>Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano</p>	<p>- Copia simple del escrito fechado el día 8 de mayo de 2015, suscrito por el ciudadano Javier Manzano Macedo, Secretario Particular de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato, a través del cual informa a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado de Guanajuato, respecto a la barda que mando pintar conforme a la información solicitada en el oficio CM17/046/2015 de fecha 7 de mayo del año en curso.</p> <p>- Copia simple del escrito de fecha 17 de marzo de 2015, signado por el Lic. Martin Aurelio Diego Rodríguez, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato, dirigido a Renee Andrea Cuevas Reyes, mediante el cual solicita haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas solicitadas consistente en eliminar: los logotipos de Gobierno del Estado de Guanajuato; el cintillo color azul con la leyenda Gobierno del Estado y Secretaría de Desarrollo Social y Humano, que han servido como apoyo para la divulgación de las actividades propias de la Secretaría.</p>
	<p>- Copia simple del escrito fechado el día 8 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Mario Alejandro de Alba de la Tejera, Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guanajuato, a través del cual informa a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado de Guanajuato, respecto a las bardas que mando pintar conforme a la información solicitada en el</p>

<p>Director de Comunicación Social de la Secretaría de Salud</p>	<p>oficio CM17/046/2015 de fecha 7 de mayo del año en curso.</p> <p>- Copia simple del escrito de fecha 17 de marzo de 2015, signado por el Lic. Mario Alejandro de Alba de la Tejera, Coordinador de Comunicación Social de la Comisión de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, dirigido a Renee Andrea Cuevas Reyes, mediante el cual solicita haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas solicitadas consistente en eliminar: los logotipos de Gobierno del Estado de Guanajuato; el cintillo color azul con la leyenda Gobierno del Estado y Secretaría de Salud, que han servido como apoyo para la divulgación de las actividades propias de la Secretaría.</p>
<p>Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural</p>	<p>- Copia simple del escrito fechado el día 8 de mayo de 2015, suscrito por la Licenciada Ana María González, Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, a través del cual informa a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado de Guanajuato, respecto a la barda que mando pintar conforme a la información solicitada en el oficio CM17/046/2015 de fecha 7 de mayo del año en curso.</p> <p>- Copia simple del escrito de fecha 12 de marzo de 2015, signado por la Lic. Ana María González Novoa, Coordinadora de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, dirigido a Germán Tapia Hernández, mediante el cual solicita haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas solicitadas consistente en eliminar: los logotipos de Gobierno del Estado de Guanajuato; el cintillo color azul con la leyenda Gobierno del Estado y Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, que han servido como apoyo para la divulgación de las actividades propias de la Secretaría.</p>
<p>Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable</p>	<p>- Copia simple del escrito fechado el día 8 de mayo de 2015, suscrito por el ciudadano Rafael Jacinto de la Torre, Director de Comunicación de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Estado, a través del cual informa a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado de Guanajuato, respecto a la barda que mando pintar conforme a la información solicitada en el oficio CM17/046/2015 de fecha 7 de mayo del año en curso.</p> <p>- Copia simple del escrito de fecha 25 de marzo de 2015, signado por el Lic. Rafael Jacinto de la Torre, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, dirigido a Renee Andrea Cuevas Reyes, mediante el cual solicita haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas solicitadas consistente en eliminar: los logotipos de</p>

	<p>Gobierno del Estado de Guanajuato; el cintillo color azul con la leyenda Gobierno del Estado y de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, que ha servido como apoyo para la divulgación de las actividades propias de la Secretaría.</p>
<p>Directora de Vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación</p>	<p>- Copia simple del escrito fechado el día 8 de mayo de 2015, suscrito por la Licenciada Ma. Concepción Hernández Valdivia, Directora de Vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, a través del cual informa a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado de Guanajuato, respecto a la barda que mando pintar conforme a la información solicitada en el oficio de fecha 7 de mayo del año en curso.</p> <p>- Copia simple del escrito de fecha 25 de marzo de 2015, signado por la Lic. Ma. Concepción Hernández Valdivia, Directora de Vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, dirigido a Renee Andrea Cuevas Reyes, mediante el cual solicita haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas solicitadas por esa dependencia y que les han servido de apoyo para la divulgación de sus actividades.</p>
<p>Director de Finanzas y Administración de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato</p>	<p>- Copia simple del escrito fechado el día 8 de mayo de 2015, suscrito por el C.P. J. Felipe Sánchez Martínez, Director de Finanzas y Administración de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato, a través del cual informa a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado de Guanajuato, respecto a las bardas que mando pintar conforme a la información solicitada en el oficio CM17/046/2015 de fecha 7 de mayo del año en curso.</p> <p>- Copia simple del escrito de fecha 13 de marzo de 2015, signado por la Lic. Diana Ivette Gaytán Hernández, Coordinadora de Comunicación Social de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato, dirigido a Renee Andrea Cuevas Reyes, mediante el cual solicita haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas solicitadas consistente en eliminar: los logotipos de Gobierno del Estado de Guanajuato; el cintillo color azul con la leyenda Gobierno del Estado y Comisión de Deporte, que han servido como apoyo para la divulgación de las actividades propias de la Comisión.</p>

En tales condiciones, aún y cuando en la propia denuncia no se haga planteamiento expreso, sobre la forma de intervención de dichos imputados, a juicio de esta autoridad, resulta evidente que se vincula su intervención en los presentes hechos, basados en su

posición como titular del Ejecutivo Estatal y titulares de diversas entidades del Gobierno del Estado, es decir, en aspectos de jerarquía.

Así las cosas, a juicio de esta autoridad, el Gobernador del Estado de Guanajuato y los titulares de las dependencias involucradas, **no pueden considerarse responsables** de los hechos estudiados, basados en la **jerarquía** vinculada al ámbito de la administración pública, donde desempeñan su función.

Tal circunstancia no implica, por sí misma, su responsabilidad en la infracción, atentos a las siguientes consideraciones.

I. De conformidad a lo establecido en el artículo 80, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la forma de organización administrativa presupone una estructura que agrupa a los diferentes órganos que integran la Administración Pública, bajo un orden de jerarquía determinada, alrededor de un centro de dirección y decisión de toda la actividad que tiene a su cargo.

En el mismo precepto, también se desprende que cada dependencia debe ejercer sus facultades, a efecto de no interferir en las acciones propias de otra dependencia u organismo descentralizado; y permitir un orden, independiente de la forma interna en que cada órgano tenga su estructura jerárquica particular.

Para mayor precisión, se inserta el precepto citado:

ARTÍCULO 80. Para el despacho de los asuntos a cargo del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado contará con las Dependencias señaladas en la Ley de la materia, la cual establecerá las atribuciones, forma de organización y facultades de sus Titulares.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en los numerales 2, 3, 5, 6, 7, 10 y 11; así como los contemplados en el Título Segundo, denominado *De la Administración Pública Centralizada (artículos 12 al 22)*; lo mismo que de los Capítulos *Entidades Paraestatales y Organismos Descentralizados*; todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, se advierten diversas situaciones, a saber:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato

Artículo 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Guanajuato, la presente ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables. El Gobernador del Estado podrá delegar atribuciones que no sean de su ejercicio exclusivo en las dependencias que de conformidad con esta ley sean competentes, o en su caso, en los servidores públicos que estime pertinente.

Artículo 3. Para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo del Estado, la Administración Pública se divide en Centralizada y Paraestatal. La Administración Pública Centralizada estará integrada por las Secretarías que establece esta ley y la Procuraduría General de Justicia.

La Administración Pública Paraestatal estará integrada por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, los patronatos, las comisiones y los comités, regulados conforme a la ley.

Artículo 5. El Gobernador del Estado para auxiliarse en el desempeño de sus funciones, tendrá directamente adscritas las unidades de asesoría, de apoyo técnico y administrativo, y de coordinación para la conformación de estructuras organizacionales y de políticas públicas, así como en materia de tecnología de la información y de comunicación social. También podrá establecer oficinas de representación del Gobierno del Estado fuera del propio territorio, que determine de acuerdo a sus atribuciones, al presupuesto que se autorice y con apego a la Ley. (Párrafo reformado. Periódico Oficial. 18 de septiembre de 2012)

En los decretos y acuerdos relativos, se señalarán las obligaciones y atribuciones de las unidades auxiliares que se creen. (Párrafo reformado. Periódico Oficial. 18 de septiembre de 2012)

El Gobernador del Estado podrá suprimir o fusionar las unidades auxiliares a que se refiere este artículo, respetando los derechos laborales de los servidores públicos.

La representación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado en todos los juicios en que éste intervenga con cualquier carácter estará a cargo de quienes integren la Coordinación General Jurídica, la cual será además la encargada de someter a consideración del Gobernador del Estado los diversos instrumentos de carácter jurídico que sean de la competencia del mismo, así como coordinar a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo en materia jurídica; asimismo, su Titular estará facultado para representar directamente al Gobernador del Estado, conforme a la Ley de Amparo, respecto de los actos que a éste le reclamen. En el decreto relativo se señalará su organización y funcionamiento.

Artículo 6. El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y demás disposiciones que regulen la organización, estructura y funcionamiento de las dependencias del Poder Ejecutivo.

Artículo 7. El Gobernador del Estado podrá constituir por decreto o acuerdo según corresponda, comisiones interSecretariales, consejos, comités, núcleos o coordinaciones para el despacho de los asuntos en que deban intervenir varias dependencias o entidades del Poder Ejecutivo; serán transitorias o permanentes y presididas por el gobernador o por quien éste determine.

Artículo 10. Forman parte de la Administración Pública, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. Su relación con el Poder Ejecutivo será de orden administrativo; su organización, estructura y funcionamiento estarán sujetos a lo señalado en las leyes, reglamentos o decretos que los creen.

Artículo 11. El Procurador General de Justicia es el representante jurídico del Estado, en los términos que determine la Ley de la materia.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

Capítulo Primero

Dependencias del Poder Ejecutivo

Artículo 12. Las dependencias del Poder Ejecutivo deberán conducir sus actividades de forma programada y con base en las políticas y prioridades que establezca el Gobernador del Estado, para el logro de los objetivos y metas de los planes nacional y estatal de desarrollo.

Artículo 13. Constituyen la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo:

- I. La Secretaría de Gobierno;
- II. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; (Fracción reformada. Periódico Oficial. 18 de septiembre de 2012)
- III. La Secretaría de Educación;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- V. La Secretaría de Salud;
- VI. La Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable;
- VII. La Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural; (Fracción reformada. Periódico Oficial. 21 de mayo de 2013)
- VIII. La Secretaría de Obra Pública;
- IX. La Secretaría de Seguridad Pública;
- X. La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas; (Fracción reformada. Periódico Oficial. 18 de septiembre de 2012)
- XI. La Secretaría de Turismo; y (Fracción reformada. Periódico Oficial. 21 de mayo de 2013)
- XII. La Procuraduría General de Justicia. (Fracción adicionada. Periódico Oficial. 18 de mayo de 2007)

Artículo 14. Las Secretarías a que se refiere el artículo anterior dependerán directamente del Gobernador del Estado y tendrán entre ellas igual jerarquía.
La Procuraduría General de Justicia estará sujeta a su propio régimen jurídico.

Artículo 15. Las Secretarías del Poder Ejecutivo están obligadas a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria, cuando el ejercicio de las funciones así lo requiera; así como a proporcionar la información y coordinarse con la Secretaría Coordinadora del Eje al que pertenezcan, igual obligación tendrán las entidades. (Artículo reformado. Periódico Oficial. 18 de septiembre de 2012)

Artículo 16. Las dependencias del Poder Ejecutivo, ejercerán las funciones de coordinadoras de sector de las entidades paraestatales que por acuerdo del Gobernador del Estado y de conformidad a la naturaleza de sus funciones les correspondan.

Artículo 17. Los titulares de las Secretarías serán nombrados por el Gobernador del Estado, ejercerán sus funciones por acuerdo del mismo, de conformidad con lo que señala esta ley y dictarán las resoluciones que les competan.

El procurador general de justicia será nombrado por el gobernador con la ratificación del Congreso del Estado.

Para auxiliar a los titulares de las Secretarías, el Gobernador del Estado podrá designar subsecretarios del ramo, los cuales tendrán las atribuciones que el reglamento interior correspondiente establezca, mismas que no excederán las atribuciones conferidas por la ley.

Los titulares de las Secretarías, en sus ausencias temporales serán suplidos en los términos que señale su reglamento interior.

Para el trámite de los asuntos de su competencia, las dependencias del Poder Ejecutivo se auxiliarán de las unidades administrativas que establezca el reglamento interior respectivo y que se requieran para el eficaz desempeño de sus atribuciones.

Sólo podrán adicionar, transferir, fusionar o suprimir unidades administrativas que se encuentren referidas en sus reglamentos.

Artículo 18. Corresponde a los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo o por quien haga sus veces, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia.

Para la mejor organización del trabajo, podrán delegar en sus colaboradores cualesquiera de las actividades que no estén expresamente señaladas en las leyes o reglamentos como exclusivas de los propios titulares. (Párrafo reformado. Periódico Oficial. 24 de diciembre de 2010)

Los titulares de las dependencias podrán, previa autorización del Gobernador del Estado, suscribir convenios para cumplir con las atribuciones que esta Ley y demás ordenamientos les establezcan, remitiéndole la información del instrumento, por conducto de la unidad que se establezca en la reglamentación. (Párrafo adicionado. Periódico Oficial. 13 de marzo de 2015)

Asimismo, deberán instrumentar las acciones concernientes para que los servicios a su cargo se otorguen con calidad. (Párrafo modificado en su orden, de ser segundo pasa a ser tercero. Periódico Oficial. 13 de marzo de 2015)

Artículo 19. Para el despacho de los asuntos que les competen, las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo podrán contar con órganos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Los órganos desconcentrados podrán ser creados en los reglamentos correspondientes o por decreto o acuerdo del Gobernador del Estado.

Artículo 20. Si para la ejecución de un programa o atención de un asunto existiera duda respecto a la injerencia o competencia de dos o más dependencias del Poder Ejecutivo, éstas deberán coordinar sus actividades entre sí y será el Gobernador del Estado quien determine cuál de ellas lo conduzca.

Artículo 21. Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, antes de iniciar el ejercicio de su cargo rendirán la protesta de Ley de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Guanajuato y las leyes que de ellas emanen.

El procurador general de justicia rendirá protesta ante el Congreso del Estado, una vez que haya sido ratificado su nombramiento por éste.

Al término de su gestión, los titulares de las dependencias deberán realizar la entrega-recepción con los servidores públicos que inician su función, en los términos que señala esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 22. Las Dependencias del Poder Ejecutivo tendrán las siguientes obligaciones: (Párrafo reformado. Periódico Oficial. 18 de septiembre de 2012)

I. Formular los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos para regular su funcionamiento, según corresponda a sus atribuciones, y remitirlos al Gobernador del Estado; (Fracción reformada. Periódico Oficial. 18 de septiembre de 2012)

II. Proponer al Gobernador del Estado las políticas y programas relativos a la materia que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones, de conformidad con los planes nacional y estatal de desarrollo; y

III. Elaborar y difundir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, necesarios para su funcionamiento. Estos instrumentos de apoyo contendrán información sobre los principales procedimientos administrativos que se establezcan para facilitar la prestación del servicio.

Asimismo, deberán informar a los coordinadores de Eje, y éstos al Gobernador, cuando se les convoque de manera oficial o extraoficial por el Congreso del Estado, sus comisiones, legisladores o funcionarios, en los casos en que se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus actividades; esta obligación será extensiva a las entidades de la administración Pública Estatal, quienes deberán informar a la dependencia coordinadora del Sector al que pertenezcan. (Párrafo adicionado. Periódico Oficial. 18 de septiembre de 2012)

Capítulo Primero

Entidades Paraestatales

Artículo 34. Las entidades paraestatales son órganos auxiliares de la administración pública estatal, las cuales deberán coordinar sus acciones para lograr el desarrollo integral ofreciendo servicios de calidad.

Artículo 35. El Gobernador del Estado, previo decreto podrá crear, fusionar, suprimir o liquidar, según corresponda, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos. En el decreto gubernativo de creación de las entidades se deberán señalar las atribuciones que ejercerán.

Los organismos descentralizados podrán ser creados por el Poder Legislativo escuchando la opinión del Gobernador del Estado durante el proceso legislativo. Asimismo, el Congreso sólo podrá extinguir los organismos descentralizados creados por Ley.

Artículo 36. Las instituciones a las que la Ley les otorgue autonomía se regirán por sus propias leyes.

Los organismos descentralizados creados por Ley, se regirán por ésta, pero deberán observar las disposiciones de la presente ley en cuanto no se opongan a aquélla.

Artículo 38. El órgano de gobierno o administración de cada entidad paraestatal deberá aprobar el reglamento interior que establezca las bases de su organización y funcionamiento, remitiéndolo al Gobernador del Estado para los efectos constitucionales de su competencia.

Capítulo Tercero **Organismos Descentralizados**

Artículo 45. Los organismos descentralizados contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán por objeto la prestación de un servicio público o social, la protección, promoción, estudio o divulgación de asuntos de interés público o la aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Artículo 47. La dirección y administración de los organismos descentralizados estará a cargo, de un órgano de gobierno y un director general o por quien haga sus veces, respectivamente. El control interno corresponderá al órgano de vigilancia. (Párrafo reformado. Periódico Oficial. 18 de septiembre de 2012)

Asimismo podrán contar con órganos consultivos que tendrán la función de asesoría, de conformidad con el ordenamiento jurídico que los cree.

De la lectura de las disposiciones aplicables al caso, se advierte que el depositario del Poder Ejecutivo y Jefe de la Administración Pública del Estado, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, es el Gobernador Constitucional de la citada entidad federativa; aunado a que la Administración Pública Centralizada, está conformada por las dependencias y unidades administrativas enunciada en dicha Ley.

Por tanto, como se indicó, la forma de organización administrativa presupone una estructura que agrupa a los diferentes órganos que integran la Administración Pública Estatal,

bajo un orden de jerarquía determinada, alrededor de un centro de dirección y decisión de toda la actividad que tiene a su cargo.

Sin embargo, también se desprende que cada dependencia debe ejercer sus facultades, a efecto de no interferir en las acciones propias de cada una de éstas y los organismos descentralizados, permitiendo un orden independiente de la forma interna en que cada órgano tenga su estructura jerárquica particular.

Como corolario de lo anterior, se advierte que:

- 1) De acuerdo con la estructura de la administración pública, de la que es titular el Gobernador del Estado, posee la facultad de delegar atribuciones que no sean de su ejercicio exclusivo en las dependencias que de conformidad con esta ley sean competentes, o en su caso, en los servidores públicos que estime pertinente, artículo 2º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

- 2) A su vez, para la mejor organización de su trabajo, los Secretarios de Estado y dependencias Estatales pueden delegar, en sus colaboradores, cualquiera de las actividades que no estén expresamente señaladas en las leyes o reglamentos como exclusivas de los propios titulares. (artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo)

En el caso, tales delegaciones se dieron, pues así se desprende del informe rendido por el Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado, licenciado **Plinio Manuel E. Martínez Tafolla**; y sus anexos, al que ya se ha hecho referencia

y a la que se le concedió valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358 fracción I y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Efectivamente, el contenido del informe señalado se desprende que cada una de las dependencias y entidades denunciadas, cuentan con un área de comunicación social, creada, específicamente, para encargarse de la planeación y ejecución de los actos de divulgación y difusión de las actividades propias de cada dependencia o entidad; y que éstos, fueron quienes llevaron a cabo las contrataciones con un tercero para la pinta de las bardas materia de la denuncia.

En el mismo sentido, se pronunció el autorizado de los denunciados, Luis Manuel Soto Navarro en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 28 de julio de 2015, al señalar que la propaganda fue colocada por los respectivos directores de comunicación social de las dependencias, tal como se observa a continuación:

“Licenciado Luis Manuel Soto Navarro:

En relación a las imputaciones que realiza el denunciante en contra de los titulares de las dependencias y entidades que represento éstos para desarrollar las funciones de sus dependencias y entidades cuentan con áreas de comunicación social a quienes les compete difundir las actividades propias de dichas dependencias y entidades ya quienes les corresponde por ley la planeación y contratación correspondiente en materia de propaganda gubernamental por otro lado en cuanto a la imputación que se hace en contra de los titulares de las diferentes áreas de comunicación social de las dependencias y entidades denunciadas he de señalar que estos fueron cuidadosos que la propaganda en su momento y válidamente se plasmó también que ésta oportunamente fuera borrada antes del periodo prohibido que abarca la temporalidad de las campañas electorales y hasta el día de la campaña comicial y que esto fue convenido con los proveedores tal y como se consta con los contratos celebrados y los oficios que en forma respectiva les fueron enviados por estos.”

En tal sentido, no puede imputarse responsabilidad en los hechos materia de la queja al titular del Ejecutivo o los titulares de las dependencias o entidades denunciadas, pues de acuerdo a lo

planteado en este punto, tales funciones fueron delegadas y entrañaron obligación en diversas personas.

La anterior determinación, es consistente con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el asunto identificado como **SUP-JRC-658/2015**, del que se extraen los siguientes razonamientos:

“...Ello, precisamente, porque, como se explicó el titular del ejecutivo estatal puede delegar las facultades que sean necesarias para el cumplimiento de la administración pública en el Estado de Nuevo León, y los titulares de las dependencias, a su vez podrán delegar sus facultades en sus subalternos, salvo aquellas previstas en la constitución del estado, las leyes y reglamentos que dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.

Por tanto, si bien es cierto que, de conformidad a lo establecido en el artículo 36, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la forma de organización administrativa presupone una estructura que agrupa a los diferentes órganos que la integran, bajo un orden de jerarquía determinada, alrededor de un centro de dirección y decisión de toda la actividad que tiene a su cargo; también lo que es, cada dependencia debe ejercer a efecto de no interferir en sus acciones y permitir un orden independiente de la forma interna en que cada órgano tenga su estructura jerárquica particular.

Por ello, de las constancias que han sido enumeradas anteriormente, se advierte que la autoridad a la que se turnó asunto en observación a la distribución de facultades administrativas es la única responsable de la conducta sancionada, esto es el citado Coordinador Administrativo y no los otros dos funcionarios que señaló como responsables el partido actor...”

II. Ahora bien, tampoco debe perderse de vista, que atendiendo al principio de la culpabilidad, los hechos delictivos se han de imputar a la persona que, subjetivamente, puedan ser reprochados, es decir, a la concreta persona física, que efectivamente haya realizado el acto punible; y que por serle imputable, pueda ser responsable de éste en el ámbito del derecho sancionador electoral.

Abundando en lo anterior, se señala que el principio de culpabilidad, viene a significar que la responsabilidad por un hecho constitutivo de infracción, sólo puede exigirse a quien realmente sabe que está realizando esa actividad y quiere hacerlo; o quien pudo prever las consecuencias de su actividad y no hizo nada para evitarlas, es decir, que no existe

responsabilidad por un determinado hecho si no existe “dolo” o “culpa” en quien realiza ese hecho.

Por lo tanto, en virtud del principio de culpabilidad, debe responder, directamente, la persona que cometió la infracción, ya sea por una intención directamente dirigida a realizar la actividad de que se trate; o ya sea por una omisión de la diligencia debida, aunque en este último supuesto, en los casos de necesarias delegaciones de funciones, la concreta actuación, supuestamente, infractora puede resultar irreprochable a la persona directiva que realizó una adecuada delegación en personas capaces dotadas de los medios necesarios, como se estima que en el caso acontece.

Por tanto, se concluye que si bien es cierto, que de conformidad a lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la forma de organización administrativa presupone una estructura que agrupa a los diferentes órganos que la integran, bajo un orden de jerarquía determinada, alrededor de un centro de dirección y decisión de toda la actividad que tiene a su cargo; también lo es que, cada dependencia debe ejercer sus funciones por medio de sus específicos miembros, a efecto de permitir un orden independiente de la forma interna del órgano.

Ahora bien, de los párrafos anteriores, resulta evidente que las determinaciones, entorno a la colocación de las pintas en las bardas materia de la presente denuncia, corresponden a otras personas, diferentes al Gobernador del Estado de Guanajuato; y los titulares de las dependencias de gobierno relacionadas.

En efecto, de acuerdo a las constancias señaladas, las instancias de comunicación social, de las entidades estatales, son a quienes se les delegó el impulso de la propaganda denunciada; y por tanto, en principio, constituyen las entidades que pueden considerarse como responsables de la conducta sancionada.

Lo anterior, pues como ya fue determinado, de acuerdo al ámbito de facultades y obligaciones que les competen a dichos entes, existe la posibilidad de delegar en otras personas, dentro de la propia administración pública, la realización de actividades, como en el caso, la difusión de logros de gobiernos, mediante la colocación de mensajes de carácter gubernamental, a través de pintas en diferentes bardas localizadas en el municipio de Irapuato, Guanajuato.

3) Responsabilidad de los Directores de Comunicación Social y de Vinculación de las entidades públicas. Se mencionó en el apartado precedente, que la responsabilidad de los hechos denunciados recae en los titulares de comunicación social de las entidades del gobierno estatal que se relacionaron con la denuncia.

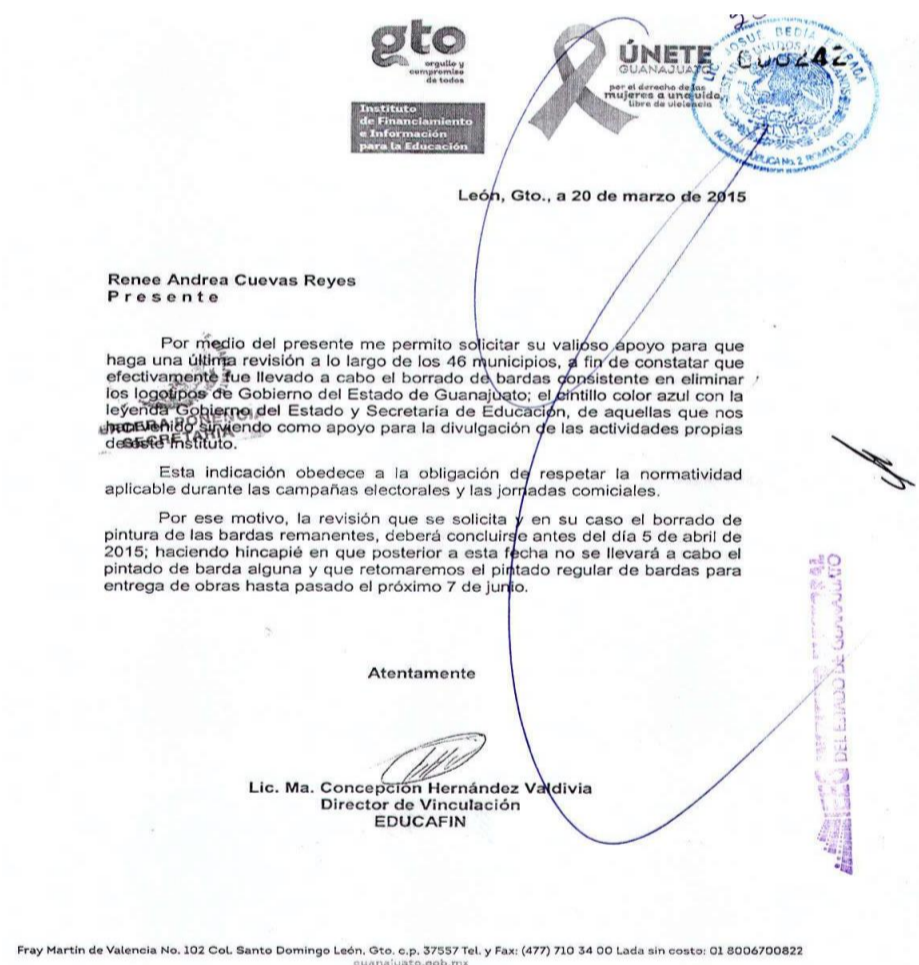
De esta manera, estando, previamente, acreditada la existencia de la propaganda denunciada; debe considerarse que tienen responsabilidad en los hechos, los titulares de comunicación social, de las dependencias estatales, en su colocación; por haber sido tales funcionarios, quienes la contrataron.

En efecto, de acuerdo a las pruebas que obran en autos, se delegó en dichos funcionarios, la obligación de contratar con diversos proveedores, la colocación de la propaganda denunciada,

según puede comprobarse con la gráfica elaborada por esta autoridad y que obra en supralineas.⁹

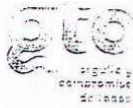
Ahora bien, los funcionarios públicos en su descargo, argumentaron en supuesto deslinde en su favor, señalando en su defensa, en el envío de un oficio recordatorio a los proveedores del Gobierno del Estado, para que retiraran, oportunamente, la propaganda gubernamental contratada.

Tales oficios son del contenido siguiente:



⁹ Véase páginas 136 a la 138 de esta resolución.

Guanajuato
gana
empleos



SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y
INCLUSIÓN SOCIAL
GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Guanajuato, Gto., a 25 de marzo de 2015

Renee Andrea Cuevas Reyes
Presente

Por medio del presente me permito solicitar su valioso apoyo para que haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas consistente en eliminar los logotipos de Gobierno del Estado de Guanajuato; el cintillo color azul con la leyenda Gobierno y de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, de aquellas que nos han venido sirviendo como apoyo para la divulgación de las actividades propias de la Secretaría.

Esta indicación obedece a la obligación de respetar la normatividad aplicable durante las campañas electorales y las jornadas comiciales.

Por ese motivo, la revisión que se solicita y en su caso el borrado de pintura de las bardas remanentes, deberá concluirse antes del día 5 de abril de 2015; haciendo hincapié en que posterior a esta fecha no se llevará a cabo el pintado de barda alguna y que retomaremos el pintado regular de bardas hasta pasado el próximo 7 de junio.

RECIBI ORIGINAL 26 DE MARZO 2015.
RENEE ANDREA CUEVAS REYES.

Atentamente

LIC. RAFAEL JACINTO DE LA TORRE
COMUNICACIÓN SOCIAL



Guanajuato, Gto., a 17 de marzo de 2015

Renee Andrea Cuevas Reyes
Presente

Por medio del presente me permito solicitar su valioso apoyo para que haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas consistente en eliminar los logotipos de Gobierno del Estado de Guanajuato; el cintillo color azul con la leyenda Gobierno del Estado y Secretaría de Desarrollo Social y Humano, de aquellas que nos han venido sirviendo como apoyo para la divulgación de las actividades propias de la Secretaría.

Esta indicación obedece a la obligación de respetar la normatividad aplicable durante las campañas electorales y las jornadas comiciales.

Por ese motivo, la revisión que se solicita y en su caso el borrado de pintura de las bardas remanentes, deberá concluirse antes del día 5 de abril de 2015; haciendo hincapié en que posterior a esta fecha no se llevará a cabo el pintado de barda alguna y que retomaremos el pintado regular de bardas para entrega de obras hasta pasado el próximo 7 de junio.

~~Atentamente~~

Lic. Martín Aurelio Diego Rodríguez
Director de Comunicación Social
Secretaría de Desarrollo Social y Humano

RECIBI ORIGINAL 18 MARZO 2015
RENEE ANDREA CUEVAS REYES.



Guanajuato, Gto., a 1 de marzo de 2015

Renee Andrea Cuevas Reyes
Presente

Por medio del presente me permito solicitar su valioso apoyo para que haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas consistente en: eliminar los logotipos de Gobierno del Estado de Guanajuato; el cintillo color azul con la leyenda Gobierno del Estado y Secretaría de Obra Pública; y la imagen de Impulso Carretero; Impulso Guanajuato; Impulso de aquellas bardas que nos han venido sirviendo como apoyo para la divulgación de los distintos eventos de entrega de obras..

Esta indicación obedece a la obligación de respetar la normatividad aplicable durante las campañas electorales y las jornadas comiciales.

Por ese motivo, la revisión que se solicita y en su caso el borrado de pintura de las bardas remanentes, deberá concluirse antes del día 5 de abril de 2015; haciendo hincapié en que posterior a esta fecha no se llevará a cabo el pintado de barda alguna y que retomaremos el pintado regular de bardas para entrega de obras hasta pasado el próximo 7 de junio.

RECIBI ORIGINAL 03 MARZO 2015
R ANDREA CUEVAS REYES.

Atentamente

Lic. David Olivier Gutiérrez López
Director de Comunicación Social
Secretaría de Obra Pública



Guanajuato, Gto., a 12 de marzo de 2015

Germán Tapia Hernández
Presente

Por medio del presente me permito solicitar su valioso apoyo para que haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas consistente en eliminar los logotipos de Gobierno del Estado de Guanajuato; el cintillo color azul con la leyenda Gobierno del Estado y Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, de aquellas que nos han venido sirviendo como apoyo para la divulgación de las actividades propias de la Secretaría.

Esta indicación obedece a la obligación de respetar la normatividad aplicable durante las campañas electorales y las jornadas comiciales.

Por ese motivo, la revisión que se solicita y en su caso el borrado de pintura de las bardas remanentes, deberá concluirse antes del día 5 de abril de 2015; haciendo hincapié en que posterior a esta fecha no se llevará a cabo el pintado de barda alguna y que retomaremos el pintado regular de bardas para entrega de obras hasta pasado el próximo 7 de junio

Atentamente

Ana María González Novoa

Lic. Ana María González Novoa
Coordinadora de Comunicación Social
Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural

Recibi
Germán Tapia Hernández

Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural

Av. Irrigación s/n Col. Monte Camargo, Celaya, Gto., C.P. 38010 Tel. (461) 662 65 00
Lada sin costo 01 800 509 67 69



CODE

400
-000

Guanajuato, Gto., a 13 de marzo de 2015

**Renee Andrea Cuevas Reyes
Presente**

Por medio del presente me permito solicitar su valioso apoyo para que haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas consistente en eliminar los logotipos de Gobierno del Estado de Guanajuato; el cintillo color azul con la leyenda Gobierno del Estado y Comisión de Deporte, de aquellas que nos han venido sirviendo como apoyo para la divulgación de las actividades propias de la Comisión.

Esta indicación obedece a la obligación de respetar la normatividad aplicable durante las campañas electorales y las jornadas comiciales.

Por ese motivo, la revisión que se solicita y en su caso el borrado de pintura de las bardas remanentes, deberá concluirse antes del día 5 de abril de 2015; haciendo hincapié en que posterior a esta fecha no se llevará a cabo el pintado de barda alguna y que retomaremos el pintado regular de bardas para entrega de obras hasta pasado el próximo 7 de junio

RECIBI ORIGINAL 16 MARZO 2015
R. ANDREA CUEVAS REYES

Atentamente

P.A.
Cedil
**Lic. Diana Ivette Gaytán Hernández
Coordinadora de Comunicación Social
Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato**



Secretaría
de Salud



Guanajuato, Gto., a 17 de marzo de 2015

**Renee Andrea Cuevas Reyes
Presente**

Por medio del presente me permito solicitar su valioso apoyo para que haga una última revisión a lo largo de los siguientes municipios: Irapuato, Salamanca, León, Pueblo Nuevo, Cuernavaca, Yuriria, Cortazar, Valle de Santiago, Manuel Doblado, Guanajuato, San José Iturbide, Santa Catarina, Huanímaro, Coroneo, Dr. Mora, Tierra Blanca, San Luis de la Paz, Comonfort y San Miguel de Allende a fin de constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas consistente en eliminar los logotipos de Gobierno del Estado de Guanajuato; el cintillo color azul con la leyenda Gobierno del Estado y Secretaría de Salud, de aquellas que nos han venido sirviendo como apoyo para la divulgación de las actividades propias de la Secretaría.

Esta indicación obedece a la obligación de respetar la normatividad aplicable durante las campañas electorales y las jornadas comiciales.

Por ese motivo, la revisión que se solicita y en su caso el borrado de pintura de las bardas remanentes, deberá concluirse antes del día 5 de abril de 2015; haciendo hincapié en que posterior a esta fecha no se llevará a cabo el pintado de barda alguna y que retomaremos el pintado regular de bardas para entrega de obras hasta pasado el próximo 7 de junio.

RECIBI ORIGINAL MARZO 18 2015
R. ANDREA CUEVAS REYES

Atentamente

[Signature]
**Lic. Mario Alejandro de Alba de la Tejera
Coordinador de Comunicación Social
Secretaría de Salud**

Ahora bien, los altos Tribunales de la Federación han sostenido, que es posible eximir de responsabilidad al denunciado de un procedimiento sancionador, siempre y cuando la actualización de la infracción no le sea imputable; lo que puede lograrse, aportando los elementos para acreditar que se deslindó de la propaganda controvertida.

En efecto, lo anterior de acuerdo al criterio sostenido por la instancia jurisdiccional federal, cuyo texto y rubro es de la siguiente literalidad:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten **cumplan las condiciones siguientes**: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Lo resaltado es propio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

No debe perderse de vista, que dichos parámetros fueron implementados, respecto de las conductas atribuidas a los partidos políticos; no obstante, las instancias federales en materia electoral, en el país, han aplicado dichos lineamientos, al caso de infracciones imputadas a servidores públicos.¹⁰

¹⁰ Véase **SRE-PSC-141/2015**.

Para ello, las medidas y acciones, que adopte el interesado, debe cumplir con las condiciones siguientes:

Eficacia: Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.

Idoneidad: es decir, que la medida o medidas asumidas, resulten adecuada y apropiadas para evitar la actualización de la infracción.

Juridicidad: Que en tanto no puedan resarcirse los hechos a su estado de legalidad, por parte del responsable directo, con la ejecución de las acciones permitidas en la ley; sea diligente en informar a las autoridades electorales la existencia de la infracción a la ley, para que ésta última pueda actuar, en el ámbito de su competencia.

Oportunidad: Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y

Razonabilidad: Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir.

En suma, las características que debe cumplir el acto de deslinde de la conducta infractora ha de ser de tal naturaleza que patenten la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, al menos en forma preventiva, que se den los hechos ilícitos o infractores de la normatividad electoral; además de reunir, en su caso, las condiciones descritas con anterioridad.

Sin embargo, a juicio de esta autoridad, la serie de elementos indicados, para considerar que los funcionarios denunciados se deslindaron de la prevalencia de la propaganda denunciada, no se reúnen en la especie; pues no obstante, el envío, en forma previa al inicio de la campaña electoral, de los oficios de marras, debe considerarse:

1. En primer término, la medida tomada por los responsables no se considera eficaz, pues el simple recordatorio emitido a los proveedores, para dar cumplimiento al contrato de propaganda celebrado, evidentemente, no tuvo la fuerza necesaria, para evitar el acto ilícito; ya que, según se constató por la autoridad administrativa, la propaganda seguía colocada en el tiempo denominado de “veda electoral”.

En el mismo sentido, puede decirse que la medida asumida por los funcionarios públicos responsables, no resultó idónea, ni apropiada para el fin que se intentaba obtener, pues se considera que ante el conocimiento de la inminente transgresión de la ley, los funcionarios incoados, pudieron haber tomado medidas más decisivas, para impedir la actualización de la infracción denunciada.

Se considera por ejemplo, que por sí mismo, o mediante la ayuda del personal adscrito a su dirección, los imputados debieron cerciorarse del borrado de la totalidad de las bardas que contenían propaganda gubernamental, y no esperar a que, con la sola remisión de un oficio, fuera el proveedor respectivo, quien verificara la inexistencia de un acto que pudiera infringir la normatividad electoral.

La medida utilizada tampoco se considera apegada a la juridicidad, en tanto que, una vez que se actualizó la infracción, si

los denunciados, consideraban que por sí mismos, no podían reparar las cosas a en su cauce legal, debieron al menos, informar tales hechos a las autoridades electorales para que, éstas últimas, en el ámbito de su competencia tomaran las acciones pertinentes, con lo que, quedaría patentizado desde luego, que los servidores públicos que mandaron pintar la propaganda de gobierno, se deslindaban de la misma.

Finalmente puede considerarse que la medida tomada por los responsables de comunicación social de las entidades de gobierno tampoco es razonable, porque es difícil considerar, que con la emisión de un solo oficio recordatorio, pudieran evitar que se borrarán la totalidad de mensajes pintados en bardas, con propaganda gubernamental, a lo largo de los 46 municipios del Estado.

En ese sentido, se considera que la medida tomada no es razonable, porque ante la inminencia de la infracción cometida, pudo haber contratado a un tercero, para que se ocupara del borrado de la barda donde se contenía la propaganda de gobierno, y no esperar a que, hasta en tanto no se planteara algún reclamo prevaleciera, la publicidad que infringe las normas electorales.

2. Además de lo anterior, en el caso de los funcionarios públicos de la **Secretaría de Desarrollo Social y Humano** y la **Comisión del Deporte**, dichos oficios recordatorios deben considerarse ineficaces, ya que de la revisión de los contratos que aportaron al expediente, no deriva la existencia de alguna obligación contraída a dicho respecto por la proveedora.¹¹

¹¹ Véase contratos, fojas 330 a 332 y 417 a la 420 del sumario.

En efecto, del estudio de los contratos respectivos, no se desprende la obligación –mediante cláusula- a cargo de los proveedores, a efecto de retirar la propaganda sancionada, en un plazo específico; por lo que en tales condiciones, difícilmente podría considerarse que, sin haber contraído una obligación contractual, los proveedores se verían constreñidos, para retirar la propaganda multicitada, mediante envío y recepción de un oficio que no contenía sustento adicional.

3. Para el caso de la **Secretaría de Obra Pública, de Desarrollo Agroalimentario y Rural y el Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (EDUCAFIN)**, la medida tomada al enviar un oficio recordatorio a los proveedores, para borrar la propaganda gubernamental denunciada, ni siquiera puede ponderarse eficaz para deslindarse de la infracción cometida, considerando que, ninguno de los señalados, aportó el contrato que dijeron haber celebrado para la pinta de bardas.

Así las cosas, no existen elementos para aseverar que tal medida tomada sea realmente eficaz para los fines pretendidos; pues debe considerarse que ante la falta de contrato respectivo, existe incertidumbre entorno a la eventual obligación a cargo de los proveedores, para retirar la propaganda implicada.

Por lo anterior, se sostiene que la sola medida tomada por los funcionarios públicos al remitir un oficio recordatorio a los proveedores, para que quitaran la propaganda gubernamental antes del 5 de abril, no representa la utilización de los medios idóneos para evitar la infracción de la norma, siendo por ello que, en base a lo anterior, no pueden ser eximidos de responsabilidad en el presente asunto.

4. Responsabilidad de los Proveedores.- De igual forma queda acreditada en la especie la responsabilidad de la proveedora Renee Andrea Cuevas Reyes, que fue contratada por las áreas de comunicación social de Gobierno del Estado, para colocar la propaganda denunciada.

En efecto, dicha imputada, no procedió al retiro de los espectaculares, a pesar de que los contratos que celebró con la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y con la Secretaría de Salud del Estado, le obligaba a proceder en tal sentido, antes de la fecha en que iniciaban las campañas el día 5 de abril de 2015.

En efecto, en el cuadro expositivo que se presenta, deriva la concreta responsabilidad contraída por la referida proveedora para quitar oportunamente, esto es, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales, la propaganda gubernamental denunciada.

CONTRATANTES		CLÁUSULA ESPECÍFICA
DEPENDENCIA	PRESTADOR DEL SERVICIO	
Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable.	Renee Andrea Cuevas Reyes	SEXTA.- EL PRESTADOR no obstante la fecha de terminación del presente contrato, se obliga a borrar la publicidad que haya realizado en cumplimiento a este instrumento, a más tardar el día 21 de marzo del 2015.
Instituto de Salud Pública (Sectorizado a la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato)	Renee Andrea Cuevas Reyes.	QUINTA. De las obligaciones de EL PRESTADOR: Fracción VI.- Borrar los rótulos del presente contrato, teniendo como fecha límite el 31 de diciembre del 2014.

En este orden de ideas, si bien los proveedores tienen derecho a realizar sus actividades de manera legal conforme al giro

comercial al que se dediquen; también lo es que se encuentran vinculados al cumplimiento de las restricciones constitucionales y legales de la propaganda gubernamental.

Por tanto, se concluye que según el artículo 354, fracción IV de la ley electoral, son sancionables los proveedores ante la transgresión del artículo 349, fracción III, en relación, con el diverso numeral 350, fracción II, del mismo cuerpo normativo multicitado, que prohíbe la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales.

Por ser consistente con lo anterior, se cita también lo que al respecto se resolvió por la Sala Regional Especializada, en el expediente **SRE-PSD-107/2015**:

“IV. Se acredita la **responsabilidad** de la **Empresa** Internacional Outdoor Advertising de México, S.A. de C.V., que colocó los espectaculares, pues se encuentra probado y aceptado por la misma, que no procedió al retiro de los espectaculares a pesar de que el contrato relativo a los mismos, concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

En este orden de ideas, si bien, la empresa tiene derecho al ejercicio a su libertad de comercio y de difusión; también lo es, que se encuentra vinculada al cumplimiento de las restricciones constitucionales y legales que rigen la difusión de la propaganda gubernamental.

Por tanto, se concluye que de conformidad con lo establecido en el artículo 447, párrafo primero, fracción e) de la Ley Electoral cualquier persona física o moral es responsable por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha normatividad, entre las que se encuentra el artículo 209, párrafo primero que prohíbe la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales.”

En cambio, no se acredita alguna responsabilidad del diverso proveedor German Tapia Hernández, toda vez que, en su caso, ni siquiera fue aportado el supuesto contrato que celebró con la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, de modo que, pudiera acreditarse que se haya obligado a retirar la propaganda gubernamental denunciada.

Ante tal panorama, es inconcuso, que no puede imputarse al proveedor Germán Tapia Hernández algún incumplimiento, en el caso de la prevalencia de la propaganda denunciada, y por ende,

no puede ser sancionado por los hechos denunciados en el presente asunto.

Por lo anterior y dado que se encuentra acreditada la infracción electoral, es procedente sancionarlos en los términos de ley, a los siguientes imputados:

- Rafael Jacinto de la Torre, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable,
- Martin Aurelio Diego Rodríguez, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano,
- David Olivier Gutiérrez López, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública,
- Ana María González Novoa, Coordinadora de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural,
- Mario Alejandro de Alba de la Tejera, Coordinadora de Comunicación Social de la Secretaría de Salud,
- Diana Ivette Gaytán Hernández, Director de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión del Deporte,
- Ma. Concepción Hernández Valdivia, Director de vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, (Educafin),
- Proveedora Renne Andrea Cuevas Reyes.

SÉPTIMO.- Alcances y límites de la resolución a cumplimentar.

A continuación, se procede a delimitar los alcances de la sentencia que se cumplimenta; y conforme a los cuales, este organismo jurisdiccional, en estricto acatamiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, habrá de realizar una nueva graduación de la sanción que corresponde imponer a los directores de las áreas de comunicación social de las dependencias estatales involucradas en los hechos que fueron denunciados.

Para ello, es necesario transcribir la parte conducente de la determinación dictada por la autoridad federal, en el considerando séptimo de la resolución del expediente **SUP-JE-105/2015 y acumulados**, denominado ***“Efectos de la sentencia”***:

“... 1. **Se deja sin efecto** la sentencia TEEG-PES-84/2015 dictada el dieciséis de octubre de dos mil quince, por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato **en la parte que graduó la sanción que impuso a los directores de comunicación social de las dependencias denunciadas.**

2. El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato **deberá emitir una nueva resolución** en la que:

a) **Gradúe nuevamente la sanción que deba imponerse.**

b) El punto de partida, base del cálculo para fijar la consecuencia jurídica a la infracción cometida, sea \$701.00 (SETECIENTOS UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

c) A partir de lo anterior, realice una ponderación concreta en la que tome en cuenta **el número de bardas que se le atribuyeron a cada dependencia denunciada**, valorando en cada caso, que la consecuencia pueda ser efectiva para cumplir con la finalidad de la sanción.

d) La sanción no podrá ser mayor a la recurrida en estos medios de impugnación, conforme al principio *non reformatio in peius*, y por el contrario, a partir de los elementos reprochados, de forma proporcional y razonable, reduzca la sanción a imponer, sobre la base fijada en el inciso c)...” *Lo resaltado es propio.*

Del contenido literal de lo transcrito, se obtiene que la parte donde, originalmente, se graduó la sanción impuesta a los directores de comunicación social, de las dependencias incoadas, se dejó **sin efectos.**

En tales condiciones, el presente cumplimiento, deberá graduar, **nuevamente**, la sanción que corresponda; y la base de dicho cálculo, será la cantidad de **\$701.00**, (incisos a) y b).

Además, existe la obligación de este Tribunal, para realizar una ponderación concreta, de la responsabilidad de los imputados, tomando en cuenta el número de bardas que se atribuyen a **cada una de las dependencias denunciadas**, (inciso c).

Instrucción que debe entenderse, para **el total de los titulares de las áreas de comunicación social y/o vinculación de las entidades públicas involucradas en el asunto**, considerando que, a dicho respecto, la resolución de la instancia federal no hace distinción, situación que se desprende con claridad meridiana, del contenido del punto 1, del considerando séptimo de la sentencia que se cumplimenta; de donde se advierte que la instrucción girada es genérica:

“...1. Se deja sin efecto la sentencia TEEG-PES-84/2015 dictada el dieciséis de octubre de dos mil quince, por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en la parte en que graduó la sanción que impuso a los directores de comunicación social de las dependencias denunciadas...”

Finalmente, de acuerdo a lo que prescribe el principio jurídico que reza: *non reformatio in peius* deberá cuidarse que, la sanción que se imponga, no sea mayor a la recurrida en los medios de impugnación, (inciso d).

Otro aspecto, derivado de las instrucciones giradas por la autoridad federal, es el relativo, a la confirmación de la sanción impuesta a la proveedora **René Andrea Cuevas Reyes**; en efecto, sobre dicho punto, nada se determinó por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por tanto, lo procedente es reiterar la **amonestación pública** que le fue impuesta en la resolución del día 16 de octubre de 2015.

No obstante lo anterior, se mantiene en esta resolución el sustento para la imposición de dicha amonestación, dentro de los argumentos abordados en el considerando sexto de esta sentencia.¹²

Así pues, de acuerdo a las directrices señaladas, se procede al cumplimiento de lo ordenado por la instancia federal en la resolución del expediente **SUP-JE-105/2015** y acumulados.

OCTAVO.- Cumplimiento. Como ha quedado precisado en el considerando que antecede, la instancia federal fue clara en vincular a este Tribunal Electoral local, para la observancia de los lineamientos, respecto de la individualización de la sanción a imponer a los incoados.

¹² Véase considerando sexto de la presente resolución.

Ahora bien, para dar claridad a dicho cumplimiento; y en acatamiento al principio de exhaustividad que rige en el dictado de toda sentencia, se alude a cada una de las directrices y lineamientos que deben observarse:

a).- Gradúe nuevamente la sanción que deba imponerse.

Tomando como base las consideraciones de la resolución que se cumplimenta, se procede a la **graduación de la sanción**, basada en la **calificación de la falta e individualización de la sanción a los denunciados**, partiendo de que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral y que, conforme a lo razonado en el considerando precedente, será únicamente para los siguientes sujetos incoados en su calidad de servidores públicos, ligados a los entes públicos de Gobierno del Estado de Guanajuato a los que se hizo referencia en la propaganda materia de impugnación:

- Rafael Jacinto de la Torre, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable,
- Martin Aurelio Diego Rodríguez, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano,
- David Olivier Gutiérrez López, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública,
- Ana María González Novoa, Coordinadora de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural,
- Mario Alejandro de Alba de la Tejera, Coordinadora de Comunicación Social de la Secretaría de Salud,
- Diana Ivette Gaytán Hernández, Director de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión del Deporte,
- Ma. Concepción Hernández Valdivia, Director de vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, (Educafin),

Lo anterior, pues con su actuar los denunciados se ubicaron en el supuesto de infracción previsto en el artículo 350, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así, este Órgano Colegiado atenderá también a lo dispuesto por el artículo 354, fracción VII, de la Ley Comicial vigente en el Estado, el cual establece las sanciones aplicables a los servidores públicos estatales o municipales que contravengan lo dispuesto por la citada Ley.

Ahora bien, en estricto cumplimiento a la resolución de fecha 16 de marzo de 2016, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente **SUP-JE-105/2015 y acumulados**, se realiza un **nuevo ejercicio de calificación de la falta e individualización de la sanción a imponer a los incoados** de referencia, donde ha de motivarse exhaustivamente tal tópico.

Por tanto, para cumplir con el cometido de este apartado, resulta adecuado señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se ocupa sustancialmente de la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial, es reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto de que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

Adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

Proporcionalidad; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplaridad; como sinónimo de prevención general.

Disuasiva; en el sentido de retraer la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), **a efecto de graduarla como:**

a).- Levísima

b).- Leve

c).- Grave; la que a su vez podrá calificarse como:

✓ **Ordinaria**

✓ **Especial**

✓ **Mayor**

Una vez calificada la falta, procederá localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

a).- La **importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

b).- **Efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

c).- El **tipo de infracción** y la **comisión intencional o culposa** de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

d).- Si existió **singularidad o pluralidad** de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de fijar la sanción de entre alguna de las previstas en la ley.

Lo hasta aquí citado, encuentra consonancia con lo así definido en la resolución del expediente **SRE-PSC-3/2016**, por la Sala Regional Especializada, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha 18 de enero de la anualidad en curso.

Igualmente, es acorde al contenido del artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece lo siguiente:

“**Artículo 355.-** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; si el infractor no cumple con su obligación, se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable

En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de financiamiento público ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este título séptimo de esta ley, serán destinados al consejo de ciencia y tecnología del Estado de Guanajuato.”

En el artículo antes transcrito, se establecen las circunstancias que se tomarán en cuenta para la imposición de la sanción que corresponde a los denunciados.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer a los funcionarios públicos mencionados, este Tribunal tomará en cuenta los elementos objetivos y subjetivos ya referidos y que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para la debida **calificación de la falta**, esta autoridad debe valorar los siguientes elementos objetivos y subjetivos:

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. En el presente asunto, la irregularidad atribuible a los imputados, consistió en infringir lo establecido en el numeral 350, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que contiene la prohibición de difundir por cualquier medio, propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas, hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o a la necesaria para la protección civil en casos de emergencia, lo que implica retirar toda aquella propaganda gubernamental que no encuadre en los supuestos de excepción aludidos, lo que en la especie no aconteció.


En el caso, quedó acreditada la existencia y contenido de la propaganda gubernamental que fue expuesta durante un lapso temporal prohibido, pues pudo constatarse su permanencia y difusión, tiempo después de que habían dado inicio las campañas electorales, tal y como quedó precisado en el considerando sexto de esta resolución; incumpliendo los incoados con la obligación que se impone para retirar ese tipo de propaganda en los periodos no autorizados.




De igual forma, debe considerarse el contenido de las constancias; de donde se advierte que los elementos propagandísticos denunciados, **en todos los casos**, son pinta de bardas.




Ahora bien, según se advierte de las diligencias de inspección realizadas por la autoridad administrativa electoral, dichas bardas se localizaron en las periferias de la ciudad; e incluso, algunas de ellas con aspecto deteriorado.



Dicha circunstancia, hace advertir un mínimo o nulo impacto para la ciudadanía que, pasado cierto tiempo, acudió a las urnas a emitir su voto; máxime que no se acreditó de forma alguna en el expediente, que tal propaganda gubernamental, haya influido en el electorado.




Abona a lo anterior, el contenido de la diligencia de Inspección Ocular, desahogada a las 10:00 horas del día 30 de abril de 2015, por parte del Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; en la que se hace constar la existencia de 13 bardas que contienen propaganda alusiva al Gobierno del Estado de Guanajuato, en diversas zonas del municipio de Irapuato, Guanajuato, como a continuación se ilustra:




PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR		
No.	Ubicación	Imagen
1	Fraccionamiento Tabachines, en Avenida Tabachines, a una distancia aproximada de 40 metros de la avenida Arandas, en un sentido de circulación de Boulevard Arandas hacia la avenida Reforma.	 <p>Barda que dice: “Mas obras para escuelas de educación básica” en letras en color blanco y azul cielo, y en fondo de color azul más fuerte, se visualiza que esta borrado la palabra impulso y las siglas gto.</p>


<p>2</p>	<p>Fraccionamiento Tabachines, Avenida Tabachines, en sentido de circulación de Boulevard Arandas hacia la Avenida Reforma, antes de llegar a la calle Argentina.</p>	 <p>Barda que dice: “Impulso a la salud con mas y mejores hospitales”, con letras color azul cielo y blancas, y fondo color azul fuerte</p>
<p>3</p>	<p>Fraccionamiento Tabachines, Avenida Tabachines, en sentido de circulación de Boulevard Arandas hacia la Avenida Reforma, antes de llegar a la calle Ecuador.</p>	 <p>Barda que dice: “Espacios Deportivos dignos para nuestra juventud”, con letras color azul cielo y blancas, y fondo color azul fuerte.</p>
<p>4</p>	<p>Cuarto Cinturón Vial, a la altura de las oficinas de la Secretaría de Finanzas, Administración e Inversión de Gobierno del Estado de Guanajuato, casi esquina con avenida Arandas.</p>	 <p>Barda que dice: “EN NUESTRO ESTADO MAS OBRAS PARA IMPULSAR EL DEPORTE”, con letras color azul cielo y blancas, y fondo color azul fuerte.</p>

<p>5</p>	<p>Cuarto Cinturón Vial, a la altura de las oficinas de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Guanajuato, casi esquina frente a la avenida Arandas, a una distancia aproximada 80 metros de dicha dependencia.</p>	 <p>Barda que dice: “CONSTRUIAMOS SILOS PARA APOYAR LA COMPRA VENTA DE GRANO” y de bajo de la misma dice Gobierno del Estado y de frente a la barda del lazo zuperior izquierdo un círculo que dice juntos trabajamos por nuestra tierra, con letras en tonalidades color azul cielo y blancas, y al fondo color azul fuerte.</p>
<p>6</p>	<p>Cuarto Cinturón Vial, a una distancia aproximada de 200 metros de la glorieta que está a a la salida a León.</p>	 <p>Barda que dice: “IMPULSO A LA EDUCACIÓN CON MÁS ESCUELAS”, con letras en tonalidades color azul cielo y blancas, y fondo color azul fuerte.</p>
<p>7</p>	<p>Libramiento Sur Poniente, esto es, el libramiento carretero de la salida a Salamanca a la Salida a Abasolo, aproximadament e en el kilómetro 97+700.</p>	 <p>Barda que dice: “IMPULSO A LA GUANAJUATO”, con letras en tonalidades color azul cielo y blancas, y fondo color azul fuerte.</p>

<p>8</p>	<p>Libramiento Sur Poniente, a la altura del fraccionamiento La Virgen.</p>	 <p>Barda que dice: “Impulso Guanajuato”, con letras en tonalidades color azul, y fondo color blanco, sin embargo, se encuentra pintada en color blanco sobre las letras sin que se visualice el contenido en su totalidad ya que la pintura blanca sobre puesta y el grafiteado que tiene no se visualiza bien, se infiere no haber la publicidad o pinta que infiere el denunciante.</p>
<p>9 a)</p>	<p>Libramiento Sur Poniente, a la altura de la Central de Abastos del Municipio.</p>	 <p>Barda que dice: “MAS....PARA..... Y SOBRE ESTE PINTARON LA PUBLICIDAD DEL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO NUEVE SERGIO CARLO BERNAL”, con letras tonalidades color azul, y fondo cocolor blanco, sin haber la publicidad o pinta de barda a la que infiere el denunciante en tonalidades color azul cielo y blancas, y fondo color azul fuerte.</p>

<p>9 b)</p>	<p>Libramiento Sur Poniente, a la altura de la Central de Abastos.</p>	 <p>Barda que dice: “por este camino circula el desarrollo de Guanajuato”, en fondo azul fuerte y letras en color blanco y azul.</p>
<p>10</p>	<p>Libramiento Sur Poniente, a la altura del kilómetro 103+700.</p>	 <p>Barda que dice: “Más empleo para el desarrollo de los guanajuatenses y al lado dice impulso Guanajuato”, con letras en tonalidades color azul, y fondo color azul rey.</p>
<p>11</p>	<p>Boulevard Mariano J. García frente a la calle José María Maciel, en la colonia Benito Juárez.</p>	 <p>Barda que dice: “Impulso a la educación con mas escuelas”, con letras en tonalidades color azul, y fondo color azul rey.</p>

<p>12</p>	<p>Boulevard Los Reyes, frente al número 830, a un costado de la farmacia del Ahorro.</p>	 <p>Barda que dice: “Más obras”, habiendo mas letras pero por la pinta grafiteado no se visualiza bien su contenido, de la misma, solo se ve el fondo azul rey y con letras en tonalidades en color azul y las palabras impulso Guanajuato.</p>
<p>13 a)</p>	<p>Boulevard Los Reyes casi esquina con Rey Jorge VI.</p>	 <p>Barda que dice: “MÁS Y MEJORES HOSPITALES PARA MEJORAR TU SALUD”, en tonalidades azul cielo , blanco y fondo azul fuerte o rey.</p>
<p>13 b)</p>	<p>Boulevard Los Reyes casi esquina con Rey Jorge VI.</p>	 <p>Barda que dice: “328 mil uniformes entregados en Guanajuato se vive mejor” y delante del mismo dice en Guanajuato se vive mejor, con tonos en letras blancos y fondo azul cielo y rojo.</p>

13 c)	Boulevard Los Reyes casi esquina con Rey Jorge VI.	 <p data-bbox="711 881 1274 916">No se visualiza su contenido en virtud de estar grafitado.</p>
----------	--	---

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución. La conducta reprochada a los denunciados, se actualizó con el inicio de las campañas electorales de la elección local, y ante tal circunstancia, los incoados tenían el deber de retirar toda propaganda gubernamental que no encuadre en las excepciones legalmente previstas, antes del inicio de las campañas; lo que en la especie no aconteció.

Es decir, que el medio de ejecución de la conducta considerada contraria a derecho y que es susceptible de sancionarse, fue a través de **la omisión** del retiro obligado de la pinta en bardas que difundían logros de las dependencias del gobierno estatal; lo que provocó, no respetar la veda electoral, al no retirar antes del inicio del periodo de campañas electorales la propaganda gubernamental denunciada.

Para concluir lo anterior, no deja de considerarse que el contexto de tales hechos, según se advierte de las actuaciones que se analizan, fue la implementación de una campaña gubernamental informativa, a la que está obligada la autoridad

respecto de los gobernados; por lo que con fechas muy anteriores al inicio de las campañas electorales, se ordenó la colocación de las pintas en bardas con la información necesaria, como apoyo para la divulgación de las actividades propias de las dependencias o entidades de gobierno referidas.

En efecto, para dicha divulgación, se adoptó la pinta de bardas como un medio de comunicación con la sociedad guanajuatense; teniendo su origen en una campaña gubernamental, donde se utiliza como logo **<Impulso Guanajuato>**.

Inclusive, se establecieron las fechas de retiro con temporalidad anterior al llamado periodo de *veda electoral*; no obstante, según se advierte, se incumplió con dicha obligación; y con base en ello, es que se tiene por actualizada la falta que ahora se califica.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas. No obstante que en el considerando anterior, quedó de manifiesto que la propaganda gubernamental de mérito fue difundida mediante la pinta de bardas en diversos puntos de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada a los entes denunciados implique una reiteración o sistematicidad de la infracción.

En efecto, la omisión de retiro de la propaganda denunciada fue única, lo que generó la permanencia indebida de la misma, aún en la etapa prohibida por la ley; todo lo cual se traduce en una sola conducta: la de no haber retirado la propaganda gubernamental previo al inicio del periodo del proceso electoral en que estaba prohibida su difusión.

La calificación de la gravedad de los hechos y de la infracción. Este Órgano Resolutor, estima que la conducta efectuada por los denunciados, no es grave, ello partiendo de la demostración de la infracción, pues ésta no fue de consecuencias mayores, tomando en consideración que, como ya se dijo, la falta se actualizó mediante la omisión del retiro oportuno de la propaganda gubernamental que se instaló en tiempo y forma permitida; sin embargo, dicha propaganda continuó, por cierto tiempo, aun en el llamado periodo de veda electoral.

Es decir, los infractores fueron omisos en cumplir con la obligación que les impone la ley dentro del plazo establecido, para el retiro de su propaganda gubernamental, aunado a que el contenido de los mensajes difundidos a través de la misma, no implica otro tipo de infracciones de mayor entidad o trascendencia, sino únicamente la puesta en peligro del principio de equidad en la contienda ante la *eventualidad* de que la ciudadanía pudiera asociar tales logros gubernamentales, con algún instituto político.

Así, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos, anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **levísima**, pues la conducta que dio origen a la infracción en que incurrieron los imputados; no obstante, haber puesto en peligro el principio de equidad en la contienda, no produjo una afectación cuantificable al proceso electoral de mérito.

En efecto, como se evidenció, el hecho de no retirar la propaganda denunciada antes del periodo de campañas electorales, no actualizó alguna infracción de mayor entidad; ni tampoco se demostró que tal conducta se hubiese desarrollado de manera sistemática o reiterada, con la finalidad de beneficiar

a algún partido político o candidato en específico y con ello afectar el principio aludido, pues de su contenido no se puede advertir tal propósito.

Por ello, tal circunstancia resulta atenuante para determinar el grado inferior de gravedad de la conducta cometida.

II.- Calificada la falta como **levísima** en los términos citados en el punto anterior, procede ahora la **determinación de la sanción** a imponer, tomando como directrices las siguientes:

El tipo de infracción. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-98/2003** y acumulados, estableció que la acción, en sentido estricto, se realiza a través de una actividad positiva que conculca la norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En ese sentido, resulta necesario enfatizar que el supuesto de infracción que se actualiza en la causa, es el establecido en el numeral 350 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prohíbe la difusión por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales, hasta el día de la jornada electoral inclusive, pues la propaganda analizada no se sitúa en ningún supuesto de excepción de los estipulados en tal precepto, lo que indudablemente se traduce en una **omisión**, pues los denunciados incumplieron con su obligación de **retirar** la aludida propaganda, previo al inicio de las campañas electorales locales.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. La conducta imputada a los incoados, como ya se dijo, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la inobservancia a lo dispuesto por el artículo 350, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por haber omitido retirar la propaganda gubernamental durante la veda electoral.

Debe aclararse, que no obstante la multiplicidad de bardas en las que se encontraron los mensajes prohibidos; solo debe entenderse como una sola falta, traducida en el omisión de retiro de la propaganda cuestionada, es decir, en una falta de observancia a la normatividad electoral por parte de los implicados.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas). Como se ha dicho, el bien jurídico tutelado es el principio de equidad en la contienda electoral, pues las normativas ya señaladas, imponen el deber de suspender la difusión de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, estatales, como de los municipales y de cualquier otro ente público, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

En el caso, el numeral 350, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se actualizó con el hecho de que las autoridades denunciadas no retiraron la propaganda gubernamental antes del día 5 de abril de 2015, fecha en que inició el periodo de campañas electorales locales, con lo que se puso en riesgo el principio de equidad al que hemos hecho alusión.

No obstante lo anterior, en el caso en estudio, no se advierten elementos objetivos de los que se pueda revelar, que el incumplimiento de dicha prohibición se haya traducido en un beneficio, lucro, daño o perjuicio particular para alguno de los contendientes en la elección de mérito.

Intencionalidad. En el presente caso, no se tienen elementos que permitan advertir intencionalidad, por parte de los denunciados, de omitir deliberadamente el cumplimiento a su obligación de retirar la propaganda gubernamental aludida, con antelación al inicio del periodo de campañas electorales.

Por el contrario, de acuerdo a las constancias que obran en autos, quedó evidenciado que los encargados de las áreas de comunicación social, de las dependencias de gobierno estatal que se vieron involucradas en los hechos, pretendieron dar cumplimiento a la prohibición correspondiente, a través de diversos oficios dirigidos a sus respectivos proveedores, donde solicitaron su retiro; aspecto que de igual forma, ha sido materia de estudio en la presente resolución, determinándose que tal acción, no resultó eficaz y por tanto, fue insuficiente.

En ese orden de ideas, debe considerarse que su conducta omisa implicó que tal propaganda fuera expuesta a la ciudadanía; inobservando con ello, la prohibición impuesta en la normatividad electoral a que se ha hecho alusión, cuyo desconocimiento no les exime de su observancia.

Reincidencia.- La ley establece que se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, ello de conformidad

con lo dispuesto por el numeral 355 de la ley en la materia y que a la letra señala:

Artículo 355

[...]

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

[...]

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos de este Tribunal, con los cuales pueda establecerse que los denunciados, sean reincidentes en la comisión de conductas irregulares, como la que se sanciona por esta vía.

Lo anterior, se corrobora con la certificación emitida en fecha 13 del mes de octubre 2015, por el Secretario General de este Organismo Jurisdiccional, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones y a efecto de dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, dentro del expediente **SUP-JE-105/2016 Y ACUMULADOS**, para determinar apropiadamente la sanción, se parte de que los incoados vulneraron lo dispuesto en el artículo 350, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; por tanto, les resultan aplicables las sanciones estipuladas en el mismo cuerpo normativo, más en el diverso artículo 354, fracción VII de la Ley electoral local.

Además, debe recordarse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos

aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso, las sanciones que se pueden imponer a los incoados, se encuentran especificadas, como ya se indicó, en el artículo 354, fracción VII, de la ley de la materia.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro; lo cierto es que en cada caso concreto, se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas.

Lo anterior, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el numeral 354, fracción VII, inciso b), párrafo 4, de la ley comicial local, se cuenta con las facultades discrecionales para imponer sanción, de acuerdo al catálogo que de las mismas se hace en ese ordenamiento, como son suspensión, destitución del cargo, inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años o una multa de hasta ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

En ese orden de ideas, este Tribunal se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley de referencia, no determina

pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Así debe precisarse, que existen diversas modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la misma, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley de la materia.

En la especie, la conducta se ha calificado con una gravedad **levísima**, es decir ligeramente superior a la mínima, por la omisión de los incoados de no haber retirado la propaganda gubernamental aludida antes del inicio del periodo de campañas electorales en la elección local, inobservando la prohibición manifiesta que para el caso les impone la ley.

Con lo anterior, se causa una afectación por una violación material pero no grave, sistemática o reiterada; por lo que se considera idóneo en el caso particular, la imposición a los funcionarios públicos infractores, de una **multa**, contemplada en la fracción VII, inciso b), párrafo 4, del mismo numeral 354 de la citada Ley electoral local.

Lo anterior por ser lo idóneo, proporcional y pertinente, ante la falta cometida, las circunstancias prevaecientes para ello, además de cumplir con la finalidad de suprimir en el futuro prácticas que infrinjan la normatividad electoral.

Distinguiéndose que, en el caso de cada imputado, la sanción que se impone se ajusta a lo que permite el artículo 354 de la ley comicial local, como sanción mínima para la infracción actualizada, de ahí que únicamente les corresponda la imposición de una **multa** y no alguna de las demás sanciones que se contemplan en el numeral citado, ya que por su naturaleza y consecuencias para el destinatarios, se deben reservar para casos con mayor repercusión y gravedad.

En efecto, es de explorado derecho, que las autoridades al momento de imponer una sanción, deben respetar los límites que la propia ley establece, siendo una limitante para la imposición de la sanción el no sobrepasar el máximo legal.

De cualquier forma, considerando que la falta cometida se ha calificado como **levísima**, las diversas sanciones previstas en el dispositivo 354 multicitado, serían excesivas, por lo que se impone a cada uno de los infractores la sanción más adecuada que prevé la ley para esta graduación.

Para arribar a tal conclusión, se pondera que la calificación de la falta se determinó como levísima; lo que nos ubica en el extremo ligeramente superior al mínimo de su sanción, apreciándose las circunstancias particulares de los transgresores, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial XXVIII/2003 que reza al rubro "**SANCION. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE**

AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

De acuerdo con lo dicho, se concluye entonces que es dable fijar la sanción en los términos que se ha expuesto, tomando en consideración que con ello, se cumple con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para los autores de la conducta ilícita cometida, así como también como una medida disuasoria general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos.

III. Ahora bien, una vez que se ha calificado la falta como **levísima** y determinado que las sanciones a imponer son de **multa**, en los términos de los apartados anteriores; es momento de **graduar propiamente la sanción económica; es decir cuantificarla**, para lo cual se toman en cuenta, además de las circunstancias ya abordadas, también la capacidad económica de los infractores destinatarios de la misma.

Lo anterior, considerando que respecto de los servidores públicos estatales o municipales, el monto mínimo que como multa se les puede imponer es de un salario mínimo general vigente en la entidad y el máximo es el de ciento cincuenta días de salario; además, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Asimismo, para efectos de graduar nuevamente la sanción que deba imponerse, debe considerarse que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 26 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del

salario mínimo, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

En el artículo segundo transitorio de dicha reforma dispone que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, hasta que se actualice conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

Asimismo de acuerdo al tercer transitorio de dicho decreto todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, ello respecto a todas las leyes federales y estatales, pues se trata de una reforma constitucional vigente al momento de imponerse la sanción, pues entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en la cual quedó establecido expresamente que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, e incluso estableció la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto.

Más aún, que tal criterio ya fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al distar la resolución del expediente **SUP-JRC-84/2016**, del treinta de marzo de la anualidad en curso, que al respecto cita:

“En segundo lugar, no le asiste la razón al partido actor cuando señala que se está aplicando indebidamente la desindexación del salario mínimo, ello porque se trata de una reforma constitucional vigente al momento de imponer la sanción, pues entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en la cual se estipuló claramente que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, y estableció la obligación de todas las

autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, y la resolución se emitió el cuatro de marzo de dos mil dieciséis”.

De ahí que se estime que la sanción a imponer se tendrá que expresar en Unidades de Medida y Actualización, cuyo valor actual unitario asciende a \$73.04¹³, sin que en ningún caso su equivalente en pesos pueda ser mayor a la cantidad de \$701.00 (setecientos un pesos 00/100 moneda nacional) conforme al principio *non reformatio in peius*, por lo que a partir de los elementos reprochados, de forma proporcional y razonable, se deberá graduar la sanción a imponer en los casos que proceda, realizándose una ponderación concreta en la que se tome en cuenta el número de bardas que se atribuyeron a cada dependencia denunciada, y valorando en cada caso, que la consecuencia pueda ser efectiva para cumplir con la finalidad de la sanción.

Con base en lo razonado, se estima idóneo, razonable y proporcional la determinación de la base de sanción, en 1.9194 Unidades de Medida y Actualización **por cada elemento publicitario o barda** materia de sanción en el presente asunto, de manera que en el caso del denunciado a quien se le atribuyen un mayor número de bardas (5) la sanción a imponer correspondería a 9.5974 Unidades de Medida y Actualización, cuyo equivalente en pesos no rebasa los límites impuestos en la resolución que se cumplimenta y a los demás denunciados se reducirá proporcionalmente la sanción atendiendo número de elementos publicitarios con los que se les vincula, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 354, fracción VII, inciso b), de la ley

¹³ De acuerdo a lo determinado por el INEGI, en resolución del día 28 de enero de 2016.

comicial local y el decreto de desindexación del salario mínimo aludido.

Tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, lo que permite inferir que el punto ligeramente superior a la mínima, es coherente con la falta de igual intensidad en la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados como en el caso aconteció y además respeta los límites establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues como se dijo, en ningún caso la sanción impuesta rebasará la cantidad de \$701.00 (setecientos un pesos 00/100 moneda nacional), como se pondrá de manifiesto en las líneas que preceden.

La conclusión a la que se arriba, se insiste, encuentra premisas en todo lo analizado en el presente considerando; lo que se realiza en acatamiento a la resolución que se cumplimenta, dictada por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en nuestro país, concretamente, respecto a su exigencia de exhaustiva motivación en cuanto a la sanción a imponer, para la debida observancia del principio de proporcionalidad.

Así se determina, al haber tomado en consideración cada uno de los elementos que se han analizado en la presente resolución, que se pueden resumir como sigue:

-La actualización de la infracción es a una norma electoral de carácter legal;

-Que la conducta imputada fue calificada como levísima, por tanto, ligeramente superior a la mínima, entendiendo por mínima

un salario mínimo equivalente a una Unidad de Medida y Actualización;

-Se trata de una conducta no intencional.

-Su forma de comisión fue por omisión, al constituir una violación de la normativa electoral por parte de los entes infractores, por no haber retirado la propaganda gubernamental denunciada antes del inicio del periodo de campañas para la elección local;

-Que la imposición de las diversas sanciones contempladas en el artículo 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resultarían excesivas conforme a la violación cometida.

Así pues, la determinación de la base de sanción, en 1.9194 Unidades de Medida y Actualización **por cada elemento publicitario o barda** materia de sanción en el presente asunto, será útil para cuantificar la condena específica a imponer a cada uno de los sujetos sancionados en este procedimiento, y de los que se ha dicho que merecen este tipo de pena establecida como multa; lo que se realizará más adelante.

En conclusión, **la sanción a imponer por cada barda indebidamente mantenida con propaganda gubernamental, es de 1.9194 Unidades de Medida y Actualización, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 354, fracción VII, inciso b), de la ley comicial local, y que equivale a la suma de \$140.20 ciento cuarenta pesos 20/100 moneda nacional.**

De esta forma, la multa que se fija para cada elemento propagandístico en el párrafo que antecede, respeta el límite que establece la ley de la materia a esta autoridad; además de encontrarse congruente con la calificación de la gravedad de la falta, que fue determinada como levísima; lo que permite fijar una sanción económica y que ésta sea apenas superior al límite mínimo que para la misma establece el artículo 354, fracción VII, inciso b), de la ley comicial local.

b).- El punto de partida, base del cálculo para fijar la consecuencia jurídica a la infracción cometida, sea de \$701.00 (SETECIENTOS UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Para este lineamiento trazado por la autoridad electoral federal en su resolución a cumplimentar, sólo cabe referir que el monto de la multa que se había determinado, debe tomarse en consideración al momento de fijar las consecuencias jurídicas que deben tener cada uno de los titulares de las áreas de comunicación social de las dependencias de gobierno estatal que se vieron involucradas en los hechos materia de estudio; lo que desde luego se mantendrá presente en el estudio que se realiza, pues en ningún caso, incluso en aquél en que se involucre un mayor número de bardas, la sanción podrá rebasar dicha cantidad.

c).- A partir de lo anterior, realice una ponderación concreta en la que tome en cuenta el número de bardas que se le atribuyeron a cada dependencia denunciada, valorando en cada caso, que la consecuencia pueda ser efectiva para cumplir con la finalidad de la sanción.

Hecho lo anterior, y para continuar con el acatamiento a la resolución federal que se cumplimenta, en cuanto a la **ponderación necesaria y concreta que determine, con base en el número de bardas que se le atribuyen a cada sujeto sancionado, la individualización de su condena;** resulta necesario se realice un nuevo estudio para la determinación precisa e individualizada de la sanción económica a imponerse a cada uno de los servidores públicos que se han identificado como merecedores de la misma, dado que así se ordenó en la resolución del expediente **SUP-JE-105/2015 y acumulados** que ahora se cumplimenta.

Lo anterior, tiene sustento en la propia resolución federal, pues en ésta se hizo una síntesis de los agravios expuestos por los diversos impugnantes y que fueron los que resultaron fundados y suficientes para revocar, en el apartado que graduó la sanción, la sentencia de este Órgano Plenario dictada el 16 de octubre de la anualidad próxima pasada; siendo tales agravios los siguientes:

“Ana María González Novoa, Coordinadora de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, María Concepción Hernández Valdivia, Directora de Vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación y David Olivier Gutiérrez López, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública, estiman que la individualización de la sanción fue incorrecta, en razón que se multa a los actores en idéntica proporción que a los demás sentenciados, lo que desde su perspectiva, transgrede los principios de proporcionalidad y equidad.

Lo anterior, porque afirman que el tribunal responsable al establecer como sanción una multa igual a cada uno, de diez días de salario mínimo general vigente, equivalente a \$701.00 (SETESCIENTOS UN PESOS MONEDA NACIONAL 00/100), sin fundar y motivar esa tasación, y sin tomar en cuenta el número de bardas que le corresponden a cada entidad de gobierno, les genera un agravio.

Al respecto, los actores consideran que se aplicó indebidamente el artículo 355, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativo a la individualización de las sanciones, ya que, la resolución que se impugna no expone de manera puntual las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean la contravención cometida.”

Luego entonces, en esta nueva ponderación que se hace para cumplimentar la resolución federal en cita, se toma como punto de partida de la sanción económica, la multa determinada

en 1.9194 Unidades de Medida y Actualización, a razón de su valor actual que asciende a \$73.04 setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional ; de acuerdo a lo que prescribe el artículo 354, fracción VII, inciso b), de la ley comicial local, y que equivale a la suma de \$140.20 ciento cuarenta pesos 20/100 moneda nacional.





Se continúa ahora, con la operación aritmética que permite fijar proporcionalmente la sanción individualizada para cada incoado, atendiendo al número de bardas imputadas a cada uno de ellos, tal como lo ordena la resolución que se cumplimenta.


Así pues, se determina primeramente el número de pintas en bardas, de las que se acreditó su existencia, imputables a los servidores públicos en cuestión, siendo como sigue:

Dependencia	Número de bardas
Secretaría de Obra Pública,	5
Secretaría de Salud	2
Comisión del Deporte	2
Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural	1
Secretaria de Desarrollo Social y Humano	1
Secretaria de Desarrollo Económico Sustentable	1
Instituto de Financiamiento e Información para la Educación	1



Para evidenciar lo anterior, se insertan también las imágenes y demás datos que se extraen de la tabla ilustrativa utilizada en el considerando sexto de la presente resolución, relativa a la acreditación de la existencia de las bardas cuestionadas, distinguiendo las que son imputables a cada uno de los responsables del presente asunto:

a. Titular de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública:



No.	Ubicación	Imagen
1	Fraccionamiento Tabachines, en Avenida Tabachines, a una distancia aproximada de 40 metros de la avenida Arandas, en un sentido de circulación de Boulevard Arandas hacia la avenida Reforma.	 <p>Barda que dice: “Mas obras para escuelas de educación básica” en letras en color blanco y azul cielo, y en fondo de color azul mas fuerte, se visualiza que esta borrado la palabra impulso y las siglas gto.</p>
2	Cuarto Cinturón Vial, a una distancia aproximada de 200 metros de la glorieta que está a la salida a León.	 <p>Barda que dice: “IMPULSO A LA EDUCACIÓN CON MAS ESCUELAS”, con letras en tonalidades color azul cielo y blancas, y fondo color azul fuerte.</p>
3	Libramiento Sur Poniente, esto es, el libramiento carretero de la salida a Salamanca a la Salida a Abasolo, aproximadamente en el kilómetro 97+700.	 <p>Barda que dice: “IMPULSO A LA GUANAJUATO”, con letras en tonalidades color azul cielo y blancas, y fondo color azul fuerte.</p>
4	Libramiento Sur Poniente, a la altura de la Central de Abastos.	 <p>Barda que dice: “por este camino circula el desarrollo de Guanajuato”, en fondo azul fuerte y letras en color blanco y azul.</p>

5	Boulevard Mariano J. García frente a la calle José María Maciel, en la colonia Benito Juárez.	 <p>Barda que dice: “Impulso a la educación con mas escuelas”, con letras en tonalidades color azul, y fondo color azul rey.</p>
---	---	---


b. Titular de Comunicación Social de la Secretaría de Salud:

No.	Ubicación	Imagen
1	Fraccionamiento o Tabachines, Avenida Tabachines, en sentido de circulación de Boulevard Arandas hacia la Avenida Reforma, antes de llegar a la calle Argentina.	 <p>Barda que dice: “Impulso a la salud con mas y mejores hospitales”, con letras color azul cielo y blancas, y fondo color azul fuerte</p>
2	Boulevard Los Reyes casi esquina con Rey Jorge VI.	 <p>Barda que dice: “MAS Y MEJORES HOSPITALES PARA MEJORAR TU SALUD”, en tonalidades azul cielo , blanco y fondo azul fuerte o rey.</p>


c. Titular de Comunicación Social de la Comisión del Deporte:

No.	Ubicación	Imagen
1	Fraccionamiento Tabachines, Avenida Tabachines, en sentido de circulación de Boulevard Arandas hacia la Avenida Reforma, antes de llegar a la calle Ecuador.	 <p>Barda que dice: “Espacios Deportivos dignos para nuestra juventud”, con letras color azul cielo y blancas, y fondo color azul fuerte.</p>
2	Cuarto Cinturón Vial, a la altura de las oficinas de la Secretaría de Finanzas, Administración e Inversión de Gobierno del Estado de Guanajuato, casi esquina con avenida Arandas.	 <p>Barda que dice: “EN NUESTRO ESTADO MAS OBRAS PARA IMPULSAR EL DEPORTE”, con letras color azul cielo y blancas, y fondo color azul fuerte.</p>


d. Titular de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural:

No.	Ubicación	Imagen
1	Cuarto Cinturón Vial, a la altura de las oficinas de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Guanajuato, casi esquina frente a la avenida Arandas, a una distancia aproximada 80 metros de dicha dependencia.	 <p>Barda que dice: “CONSTRUIAMOS SILOS PARA APOYAR LA COMPRA VENTA DE GRANO” y de bajo de la misma dice Gobierno del Estado y de frente a la barda del lazo zuperior izquierdo un círculo que dice juntos trabajamos por nuestra tierra, con letras en tonalidades color azul cielo y blancas, y al fondo color azul fuerte.</p>


e. Titular de la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano:

No.	Ubicación	Imagen
1	Libramiento Sur Poniente, a la altura del fraccionamiento La Virgen.	 <p>Barda que dice: "Impulso Guanajuato", con letras en tonalidades color azul, y fondo color blanco, sin embargo, se encuentra pintada en color blanco sobre las letras sin que se visualice el contenido en su totalidad ya que la pintura blanca sobre puesta y el grafitado que tiene no se visualiza bien, se infiere no haber la publicidad o pinta que infiere el denunciante.</p>

f. Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable:

No.	Ubicación	Imagen
1	Libramiento Sur Poniente, a la altura del kilómetro 103+700.	 <p>Barda que dice: "Mas empleo para el desarrollo de los guanajuatenses y al lado dice impulso Guanajuato", con letras en tonalidades color azul, y fondo color azul rey.</p>

**g. Directora de Vinculación del Instituto de
Financiamiento e Información para la Educación,
(Educafin):**

No.	Ubicación	Imagen
1	Boulevard Los Reyes casi esquina con Rey Jorge VI.	 <p>Barda que dice: “328 mil uniformes entregados en Guanajuato se vive mejor” y delante del mismo dice en Guanajuato se vive mejor, con tonos en letras blancos y fondo azul cielo y rojo.</p>

Teniendo definido el número de bardas de cuya propaganda indebida se les atribuye a los incoados de referencia, se realiza la multiplicación de dicha cantidad por el valor de la sanción determinada para cada barda, que lo fue el de 1.9194 Unidades de Medida y Actualización; por lo que tal operación se ilustra de la forma siguiente:

Dependencia	Número de bardas		Sanción para cada barda	Resultado en Unidades de Medida y Actualización (UMA)		Valor unitario de la UMA	Individualización de la multa a cubrir ¹⁴
Secretaría de Obra Pública.	5	X	1.9194.	9.5974	X	\$73.04	\$701.00
Secretaría de Salud	2	X	1.9194.	3.8388	X	\$73.04	\$280.40
Comisión de Deporte	2	X	1.9194.	3.8388	X	\$73.04	\$280.40

¹⁴ En el total reflejado se utilizó redondeo.

Secretaría de Desarrollo Social y Humano	1	X	1.9194.	1.9194.	X	\$73.04	\$140.20
Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable	1	X	1.9194.	1.9194.	X	\$73.04	\$140.20
Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural	1	X	1.9194.	1.9194.	X	\$73.04	\$140.20
Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin)	1	X	1.9194.	1.9194.	X	\$73.04	\$140.20

Por tanto, ya de manera específica, se establece el monto de la multa a cubrir por cada uno de los servidores públicos sancionados; para quedar como sigue:

Servidor público sancionado	Monto de la multa a cubrir
David Olivier Gutiérrez López, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública	\$701.00
Mario Alejandro de Alba de la Tejera, Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Salud	\$280.40
Diana Ivette Gaytán Hernández, Directora de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión de Deporte	\$280.40
Martín Aurelio Diego Rodríguez, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano	\$140.20
Rafael Jacinto de la Torre, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable	\$140.20
Ana María González Novoa, Coordinadora de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural	\$140.20
María Concepción Hernández Valdivia, Directora de Vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (EDUCAFIN)	\$140.20

Todo lo anterior, encuentra congruencia con lo así resuelto por la Sala Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia del 13 de agosto de

2015, dentro del expediente SDF-JE-128/2015, de donde se hace la transcripción que al efecto interesa:

“3. Violaciones en torno a la aplicación de la sanción.

Esta Sala Regional estima que no les asiste la razón a los actores cuando arguyen una incorrecta determinación del monto de la sanción, ya que contrario a lo que manifestaron, la responsable sí tomó en cuenta todos y cada uno de los elementos mínimos previstos en el artículo 381 del Código local para llevar a cabo una correcta individualización de la sanción, es decir, una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, el Tribunal Electoral local procedió a definir el monto de aquélla considerando las circunstancias particulares para que la misma fuera adecuada, proporcional y eficaz...

Sanción. Tomando en cuenta los elementos anteriores y con fundamento en los artículos 377, último párrafo, 378, fracción I, y 380, fracción I, del Código local, se determinó partir del monto mínimo previsto para una multa, a saber, diez días de salario mínimo, como base para multiplicarla por el número de elementos propagandísticos cuya exhibición se atribuyó a la actora, de manera que si tales elementos fueron trece, la multa ascendió a ciento treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$9,113.00 (nueve mil ciento trece pesos 00/100 M.N.)...”

Además, con la imposición de las multas en los términos definidos, no se trastocan de forma indebida las condiciones socioeconómicas de los infractores, pues los funcionarios públicos incoados, tienen capacidad económica suficiente para hacer frente a la sanción impuesta, sin que resulte excesiva, en virtud de que desempeñan un cargo de directores de área, dentro de la administración pública estatal, percibiendo los siguientes salarios netos mensuales:

PUESTO	SUELDO MENSUAL
Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable.	\$44,783.46
Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano.	\$44,783.46
Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública.	\$44,783.46
Coordinadora de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural.	\$44,783.46
Coordinadora de Comunicación Social de la Secretaría de Salud.	\$44,783.46
Director de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión del Deporte.	\$44,783.46
Director de vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, (Educafin).	\$44,783.46

La información precisada, se obtiene en la liga <http://transparencia.guanajuato.gob.mx/tabulador.php?tabulador> [Page=10](#), mismo que se invoca como hecho notorio con sustento

en lo dispuesto por el artículo 358 de la ley comicial en la Entidad y con apoyo además en la jurisprudencia número XX.2º. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del vigésimo circuito que lleva por rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRONICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICION DEL PUBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O DEL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**, cuya impresión de pantalla se inserta a continuación:

Función	Número	Salario	Otro Valor
Gobernador del Estado	22	207,306.33	140,949.04
Secretario de Estado	20	173,946.54	118,931.58
Procurador General de Justicia	20	173,946.54	118,931.58
Magistrado	20	173,946.54	118,931.58
Magistrado del T.C.A.	19	140,390.07	96,784.31
Presidente del T.C.A.	19	140,390.07	96,784.31
Coordinador General	19	140,390.07	96,784.31
Secretario de Estado	19	140,390.07	96,784.31
Director General	19	140,390.07	96,784.31
Secretario Ejecutivo de la C.E.A.	18	124,647.21	86,394.02
Procurador Derechos Humanos	18	124,647.21	86,394.02
Director General Paraestatal	18	124,647.21	86,394.02
Subsecretario	18	124,647.21	86,394.02
Secretario Particular del C. G	18	124,647.21	86,394.02
Coordinador General	18	124,647.21	86,394.02
Representante del Estado en el D.F.	17	110,274.71	76,908.17
Sub-Procurador General de Justicia	17	110,274.71	76,908.17
Director General Paraestatal	17	110,274.71	76,908.17
Sub-Secretario	17	110,274.71	76,908.17
Subcoordinador	16	95,570.59	67,203.45
Comisionado	16	95,570.59	67,203.45
Director General Paraestatal	16	95,570.59	67,203.45
Coordinador General	16	95,570.59	67,203.45
Procurador Fiscal del Estado	16	95,570.59	67,203.45
Sub-Secretario	16	95,570.59	67,203.45

Información de publicación no disponible
Página 1 de 10
Número total de registros: 240

En esta sección podrás consultar los tabuladores salariales con los que cuenta el Poder Ejecutivo. El monto reflejado se presenta de manera mensual en sueldos bruto y neto. El sueldo bruto incluye los conceptos de sueldo base, apoyo familiar, ayuda por servicios, ayuda por despensa, cuotas de seguridad social y gratificaciones.

[Regresar](#)

Dependencia/Entidad: Poder Ejecutivo

Puesto:

Nivel:

[Limpiar](#) [Buscar](#)

Puesto	Nivel	Sueldo bruto	Sueldo neto
Jefe de Zona del M. P.	13	62,461.27	44,783.46
Coordinador de Programas	13	62,461.27	44,783.46
Director de Área	13	62,461.27	44,783.46
Asesor Ejecutivo	13	62,461.27	44,783.46
Secretario Particular AA	13	62,461.27	44,783.46
Coordinador	13	62,461.27	44,783.46
Director General	13	62,461.27	44,783.46
Jefe de Zona de la Proc.Gral	12	53,830.29	38,908.37
Subcomisionado	12	53,830.29	38,908.37
Agente Investigador	12	53,830.29	38,908.37
Director de Área	12	53,830.29	38,908.37
Coordinador Administrativo	12	53,830.29	38,908.37
Secretario General de Acuerdos del T.C.A.	12	53,830.29	38,908.37
Asesor del Ministerio Público	12	53,830.29	38,908.37

Por lo tanto, se estima que el monto de la multa impuesta como sanción a los incoados, no produce una afectación gravosa en su patrimonio y no se actualiza circunstancia alguna que los exima del cumplimiento de responsabilidad por la conducta infractora que llevaron a cabo.

d) La sanción no podrá ser mayor a la recurrida en estos medios de impugnación, conforme al principio non reformatio in peius, y por el contrario, a partir de los elementos reprochados, de forma proporcional y razonable, reduzca la sanción a imponer, sobre la base fijada en el inciso c).

En esta última directriz que marca la autoridad federal para el cumplimiento de su sentencia, protege la seguridad jurídica que asiste a los incoados en el procedimiento de sanción que ahora se resuelve; pues fija como máximo para la imposición de sanción que debe realizarse en esta resolución, la cantidad que como multa ya se les había impuesto en la determinación combatida.

Incluso, se hace notar en tal lineamiento, que el monto de multa a imponer debe reducirse de acuerdo al número de bardas

que se les atribuyen a cada dependencia originalmente denunciada.

Como puede observarse del tratamiento dado a la cumplimentación de los incisos b) y c) de los efectos de la sentencia que se cumplimenta, es evidente que se atiende a cabalidad al tope máximo de los \$701.00 (setecientos un pesos 00/100 moneda nacional) al momento de individualizar la sanción para cada servidor público incoado; mas igualmente se ve disminuida tal cantidad, conforme al número de elementos propagandísticos que se acreditaron para cada uno de los sancionados.

Así, se determinó imponer como multa máxima precisamente la cantidad de \$701.00 (setecientos un pesos 00/100 moneda nacional); figurando otras por \$280.40 (doscientos ochenta pesos 40/100 moneda nacional) y de \$140.20 (ciento cuarenta pesos 20/100 moneda nacional), que se establecieron con base en el menor número de bardas adjudicadas para aquel que las tuvo en mayor cantidad.

Con lo anterior, se mantiene vigente el principio de proporcionalidad de la sanción, así como la observancia plena a lo que al respecto dictó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que se cumplimenta.

En tal sentido, los montos definidos para las multas impuestas en términos establecidos, deberán ser enteradas a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, en un plazo de diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo los

sancionados informar a este Tribunal sobre el cumplimiento en el pago de la multa aludida, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo acompañar el original del recibo correspondiente, mismo que será devuelto a los interesados una vez que se acuerde lo que en derecho corresponda.

Asimismo, se apercibe a los sujetos infractores que en caso de no cumplir con la obligación de pagar la multa impuesta en los términos referidos, o no justificarlo dentro del plazo concedido, se dará vista a la citada dependencia del Gobierno Estatal, a efecto de que proceda a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

Así, este Órgano Jurisdiccional, considera que dichas sanciones constituyen una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II, XIV; 357; 370, fracciones II y III, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara fundada la denuncia en los términos establecidos en los considerandos sexto, séptimo y octavo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone **multa** a cada uno de los servidores públicos incoados, conforme a lo establecido en el considerando octavo de esta sentencia.

TERCERO.- Se reitera la **amonestación pública** como sanción de la proveedora del Gobierno del Estado, Renee Andrea Cuevas Reyes, en términos de los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución.

CUARTO.- Se exime al Gobernador Constitucional de Guanajuato, a los titulares de las Secretarías de Estado y de las demás entidades denunciadas; así como al proveedor German Tapia Hernández, de sanción alguna que derive de las conductas denunciadas.

QUINTO.- A efecto de acreditar el cumplimiento de lo ordenado por la instancia jurisdiccional federal, se ordena remitirle copia certificada del presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al pronunciamiento de la presente resolución.

Notifíquese **por oficio** al **Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral** del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; a **José Luis Huerta Torres** representante del Partido Revolucionario Institucional como denunciante; a **Miguel Márquez Márquez**, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato; a los titulares de los siguientes entes públicos: Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin), Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable,

Secretaría de Desarrollo Social y Humano, Secretaría de Obra Pública, Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, Secretaría de Salud, Comisión de Deporte; así como a la Directora de Vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin), Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública, Coordinadora de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Salud e Instituto de Salud Pública (ISAPEG), Director de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión de Deporte; **por estrados** a los proveedores **Renee Andrea Cuevas Reyes y Germán Tapia Hernández**; así como a cualquier otra persona que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador; adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía. Doy fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.